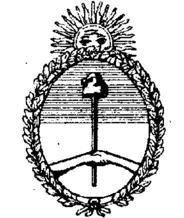
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE JULIO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.688

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

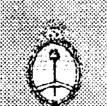
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 632/97

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el "XVI Congreso Mundial de Neurología".

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 031-000922/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el COMITE ORGANIZADOR DEL XVI CONGRESO MUNDIAL DE NEUROLOGIA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los libros, catálogos, folletos, objetos promocionales tales como portafolios, libros de resúmenes, ponencias, biromes y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en el mencionado evento, a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 14 al 19 de setiembre de 1997.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los libros, catálogos, folletos, objetos promocionales tales como portafolios, libros de resúmenes, libros de ponencias, biromes y otras formas de propaganda originarios y procedentes de los países participantes en el evento "XVI CONGRESO MUNDIAL DE NEUROLOGIA", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 14 al 19 de setiembre de 1997, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Decreto 628/97

Apruébase un procedimiento de cancelación del saldo del precio de venta de las Acciones Clase C de YPF S.A. adeudado por empleados adherentes de la mencionada empresa, y autorízase la venta y transferencia de acciones por cuenta y orden de los empleados adherentes a quienes resulten compradores, en los términos indicados en la propuesta presentada por dichos empleados.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el Expediente Nº 080-003715/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por las Leyes Nros. 23.696 y 24.145 y por los Decretos Nros. 584 del 1º de abril de 1993 y 1106 del 31 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 23.696 estableció el Programa de Propiedad Participada, según el cual los empleados de las empresas sujetas a privatización podían adquirir todo o parte de su capital accionario.

Que por la Ley Nº 24.145 se previó que hasta el DIEZ (10) por ciento del capital social de YPF SOCIEDAD ANONIMA estaría representado por Acciones Clase C bajo el régimen de propiedad participada, disposición luego incorporada al Estatuto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por Decreto Nº 1106 de fecha 31 de mayo de 1993.

Que el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 referido al Programa de Propiedad Participada fue reglamentado por el Decreto Nº 584 de fecha 1º de abril de 1993.

Que por Resolución Conjunta Nº 1507 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 2 de diciembre de 1994, se aprobaron el precio de las acciones transferidas y los modelos de formularios de adhesión, del acuerdo general de transferencia, del convenio de sindicación de acciones y del contrato de fideicomiso, a ser suscriptos por los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA, al 7 de julio de 1993, que manifestaran su adhesión al Programa de Propiedad Participada.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 25 de julio de 1995, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a fin de que proceda a distribuir las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA entre todos los empleados de dicha empresa que al 7 de julio de 1993 hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a la privatización de la misma.

Que mediante el dictado de la Resolución mencionada en el considerando precedente, también se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a imputar al pago del precio de las citadas Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA, los dividendos oportunamente depositados por la sociedad y a liquidar el monto proporcional a las acciones pagas, a aquellos empleados a que se refiere el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 25 de julio de 1995.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, ha dado cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 25 de julio de 1995, distribuyendo las acciones correspondientes entre los adherentes al Programa de Propiedad Participada en la forma indicada en la Resolución Conjunta Nº 1507 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL del 2 de diciembre de 1994, y liquidando y pagando el monto proporcional de acciones pagas a los empleados que cesaron con posterioridad al 7 de julio de 1993.

Que la vigencia del Acuerdo General de Transferencia suscripto por los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA que tenían relación laboral con la empresa y que adhirieron al Programa de Propiedad Participada, se encuentra sujeto a la condición de su aprobación por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, condición no cumplida a la fecha.

Que en virtud de ello, el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aparece aún como titular registral de las acciones.

Que no obstante ello, la adhesión de los empleados al Programa de Propiedad Participada y su marco normativo, resultan suficiente sustento atributivo de derechos subjetivos respecto de las acciones que les fueron distribuidas a los empleados participantes por parte del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y, en consecuencia, éstos se encuentran debidamente habilitados para peticionar la cancelación del saldo de precio de dichas acciones.

Que los empleados adherentes al Programa de Propiedad Participada han expresado, de modo personal y en carácter individual por documento fehaciente, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, su voluntad de cancelar la deuda por el saldo de precio de las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA, que se les distribuyera en cumplimiento de las Leyes Nros. 23.696 y 24.145, del Decreto Nº 584 del 1 de abril de 1993, del Estatuto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por Decreto Nº 1106 del 31 de mayo de 1993 y por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 del 25 de julio de 1995.

Que dicha petición fue encuadrada en las previsiones del Artículo 30 in fine de la Ley Nº 23.696 y en el Artículo 6º del Decreto Nº 584 del 1º de abril de 1993.

Que el procedimiento de cancelación propuesto consiste, básicamente, en la colocación de las acciones, por cuenta y orden de los empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA adherentes al Programa de Propiedad Participada de dicha empresa, en el mercado de capitales, aplicando parte de su producido a la cancelación total de la deuda con el ESTADO NACIONAL.

Que asimismo la propuesta contempla la no implementación del funcionamiento de los organismos derivados de la sindicación accionaria y la preservación de los derechos de los empleados no adherentes a la cancelación del saldo de precio de las acciones afectadas al Programa de Propiedad Participada.

Que resulta conveniente disponer la creación de un Fondo de Reserva Transitorio con el fin de atender los eventuales reclamos o acciones relacionados con la administración del Programa y la cancelación del saldo de precio de las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que cierto número de ex-empleados de YPF SOCIEDAD ANONIMA han iniciado reclamos judiciales tendientes a obtener su permanencia en el Programa de Propiedad Participada de dicha empresa.

Que a raíz del inicio de tales acciones judiciales, algunos de los Juzgados intervinientes han dispuesto el dictado de medidas cautelares que afectan las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA cuya titularidad invocan dichos ex-empleados.

Que en virtud de tal situación, es menester adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las citadas órdenes judiciales.

Que dicha situación se mantendrá durante el plazo en el que se encuentren vigentes las medidas cautelares antes indicadas.

Que para el caso de que las citadas medidas cautelares sean dejadas sin efecto, las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA alcanzadas por las mismas, podrán integrar el Fondo de Reserva Transitorio establecido a fin de responder a eventuales reclamos u acciones relacionados con la administración del Programa y la cancelación del saldo de precio de las Acciones Clase C de dicha empresa.

Que el procedimiento de oferta pública, su complejidad instrumental, el cumplimiento de requisitos ante los organismos de control a que se encuentra sujeta la sociedad y el proceso de verificación de los extremos legales que permitan la operación, tornan conveniente aprobar lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cuanto a su carácter de Autoridad de Aplicación del Programa de Propiedad Participada, y por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de Agente Administrador del Programa.

Que resulta pertinente instruir y delegar en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en tanto titular registral de las acciones, el dictado de los actos de ejecución de la cancelación del saldo de precio, el acuerdo y suscripción de los contratos de colocación y de transferencia de acciones, la emisión de los documentos correspondientes a la registración y autorización de la operación ante los organismos de contralor, la percepción del saldo del precio de la venta de las Acciones Clase C, afectadas al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, la realización de los actos necesarios para el cumplimiento de la propuesta de establecimiento de un Fondo Transitorio para atender reclamos derivados de la administración del Programa y la cancelación del saldo de precio y autorizar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a abonar a los empleados participantes de la cancelación, el importe que les corresponda por la venta de acciones que se les asignara bajo el referido Programa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado en las actuaciones la pertinente intervención, como así también el MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de cancelación del saldo del precio de venta de las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al Programa de Propiedad Participada de la mencionada empresa, conforme la propuesta por ellos presentada a fojas 1/24 del Expediente Nº 080-003715/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y autorízase la venta y transferencia de las acciones por cuenta y orden de los empleados adherentes, a quienes resulten compradores de las mismas, en los términos indicados en la mencionada propuesta.

Art. 2º — Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997.

Art. 3º — Autorízase la creación de un Fondo de Reserva Transitorio a fin de atender los reclamos u acciones derivados de la Administración del Programa y la cancelación del saldo de precio que se aprueba por el Artículo 1º, el cual podrá estar integrado por las acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA mencionadas en el Artículo 4º del presente Decreto, una vez que las medidas cautelares actualmente en vigencia sean dejadas sin efecto.

Art. 4º — Las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA que debido a acciones judiciales iniciadas por ex-empleados de la empresa se encuentran alcanzadas por medidas cautelares vigentes a la fecha del dictado del presente Decreto, no se encuentran comprendidas por lo previsto en el Artículo 1º y permanecerán en dicha clase con las mismas características que posean actualmente. El Fondo de Garantía y Recompra establecido por la Resolución Conjunta Nº 1507 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, del 2 de diciembre de 1994, será afectado a ellas en la parte proporcional correspondiente. A partir del momento en que tales medidas cautelares quedaren sin efecto, estas acciones podrán pasar a integrar el Fondo de Reserva Transitorio indicado en el Artículo 3º del presente Decreto.

Art. 5º — Apruébase lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Programa de Propiedad Participada y por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo a lo instruido por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 72 de fecha 25 de julio de 1995.

Art. 6º — Ratifícase el precio de venta de las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA, asignadas al Programa de Propiedad Participada, en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE (U$S 19), por acción, fijado en la Resolución Conjunta Nº 1507 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 1270 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL del 2 de diciembre de 1994.

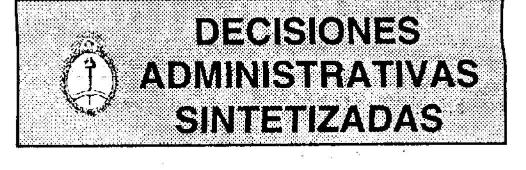
Art. 7º — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a determinar el saldo de precio de venta de las Acciones Clase C de YPF SOCIEDAD ANONIMA, adeudado por los empleados adherentes al Programa de Propiedad Participada, que se encuentren incluidos en los registros de esa entidad al 30 de mayo de 1997 y, consecuentemente, el crédito que por dicho concepto corresponda al ESTADO NACIONAL y a adoptar todas las demás medidas relativas a la implementación de la propuesta de cancelación de deuda.

Art. 8º — Instrúyese y delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en tanto titular registral de las acciones, el dictado de los actos de ejecución de la cancelación del saldo de precio, el acuerdo y suscripción de los contratos de colocación y transferencia de acciones, la emisión de los documentos correspondientes a la registración y autorización de la operación ante los organismos de contralor, los acuerdos de cesión de créditos, la percepción del saldo del precio de la venta de las Acciones Clase C, afectadas al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, la realización de los actos necesarios para el establecimiento del Fondo de Reserva Transitorio dispuesto por el Artículo 3º del presente Decreto, como así también el dictado de los actos necesarios para instrumentar la medida que se dispone mediante el Artículo 4º, y de todos aquellos actos que se requieran a los efectos mencionados en este artículo, facultándolo a delegar el cumplimiento de estas medidas en los funcionarios que designe.

Art. 9º — Notifíquese a los empleados peticionantes.

Art. 10. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José Armando Caro Figueroa. — Roque B. Fernández.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 389/97

Bs. As. 7/7/97

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio implícito en el de reconsideración interpuesto contra la Resolución Conjunta SG-SFP Nº 55/91 por el agente Agustín Aníbal Alizegui, quien revistaba en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y fuera transferido luego a la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante Decreto Nº 415/95.

Decisión Administrativa 390/97

Bs. As. 7/7/97

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio implícitos en los de reconsideración interpuestos contra la Resolución Conjunta SG-SFP Nº 55/91, por los agentes Mario Enrique Garacotch y Mario Angel García Belenda, quienes revistaban en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y transferidos luego a la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante Decreto Nº 415/95. Hácese lugar a los recursos jerárquicos en subsidio implícitos en los de reconsideración interpuestos contra la Resolución Conjunta SG-SFP Nº 55/91, por las agentes Stella Maris Sandrino y Delia Beatriz Venialgo, quienes revistaban en la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, transferidas posteriormente a la Jefatura de Gabinete de Ministros mediante el Decreto Nº 415/95, considerándoselas reencasilladas, a contar del 1º de enero de 1992, en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa en los Niveles D - Grado 2 y E - Grado 0, respectivamente, y debiéndoseles aplicar automáticamente las normas impartidas por las Resoluciones SFP Nros. 152/92 y 186/94 en cuanto a la fijación del grado, si así correspondiere.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 380/97

Bs. As. 7/7/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, a efectos de atender gastos en el Programa 01 - Actividades Centrales, correspondiente a la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 386/97

Bs. As., 7/7/97

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Olga Mirta Alicia Lagos Bazoberri contra la Resolución conjunta de la entonces Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación Nº 028 y del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Nº 650, de fecha 31 de marzo de 1992, estableciéndose que su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) debe efectuarse en el Nivel "C".

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 379/97

Bs. As., 7/7/97

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 1997, a fin de poder cumplir con la planificación que tiene prevista la Jurisdicción 45 —Ministerio de Defensa, Subjurisdicción 23— Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. A tales efectos se propone una reasignación de los créditos de las Fuentes de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional y 13 - Recursos con Afectación Específica, sin que se modifiquen los totales que están en vigencia.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 388/97

Bs. As., 7/7/97

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Talleres Gráficos Conforti S. A. contra la Resolución Nº 423, de fecha 19 de marzo de 1997, del Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 381/97

Bs. As., 7/7/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros - Programa 16 - Conducción de la Administración General del País, a los efectos de hacer frente a compromisos de carácter excepcional, a fin de no resentir el normal cumplimiento de los servicios. Las modificaciones que se efectúan, se financian mediante compensación crediticia entre Partidas Principales y Parciales de los Incisos 1 - Gastos en Personal, y 3 - Servicios no Personales.

Decisión Administrativa 387/97

Bs. As. 7/7/97

Hácese lugar a los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por agentes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos contra las Resoluciones conjuntas de dicho Ministerio y de la Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación, Nros. 37, del 20 de diciembre de 1991 y 51, del 30 de diciembre de 1991, estableciéndose que el reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995) debe efectuarse en los niveles y grados que se indican seguidamente: Susana Mirta Carmona, C-0; Pascual María Bevilacqua, C-0; Carlos Horacio Demergassi, C-1; Juan Fernando Falcon, D-2; Miguel Angel Gabutti, E-1; Ana María Herrera, D-1; Beatriz Imperiali, D-2; Raúl Lucero, C-1; Miguel Justo Mac Garry, D-2; Juan Carlos Marinsalda, C-1; Gorki Emersto Nasi, D-2; Andrés Raúl Nicolini, C-1; Daniel Pellegrini, C-1; Azucena María Ruibal, C-1 e Irene Emma Talalis, C-1.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 382/97

Bs. As. 7/7/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, aprobado por Ley 24.764 y distribuido por Decisión Administrativa Nº 12, del 16 de enero de 1997, en lo correspondiente a la Finalidad 3 - Servicios Sociales, Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Acción Social, Programa 16 - Normatización de la Atención Médica, 17 - Atención de la Madre y el Niño, 18 - Normatización y Desarrollo de los Recursos Humanos y 20 - Prevención y Control de Riesgos y Enfermedades, con el fin de posibilitar la atención de gastos indispensables para dar cumplimiento a las metas programadas para el Ejercicio 1997.

Decisión Administrativa 383/97

Bs. As., 7/7/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Norberto Contreras contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 384/97

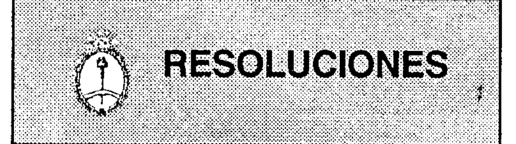
Bs. As., 7/7/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social María Teresa Brea contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 385/97

Bs. As., 7/7/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Jorge Héctor Andrade, contra la Resolución conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C - Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 1/97

Procedimiento. Decreto Nº 618/97. Existencia de formularios y otros elementos. Validez de su uso.

Bs. As., 14/7/97

VISTO, el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto se establece el texto ordenado de las normas referentes a las competencias, facultades, derechos y obligaciones de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, concluyendo así el proceso de fusión y disolución de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva.

Que para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus funciones específicas, los referidos organismos habilitaron oportunamente diversos tipos de formularios, sistemas informáticos, sellos, papelería y documentación en general.

Que los mencionados elementos deben adecuarse a la nueva organización y funcionamiento de esta Administración Federal, a los fines de su utilización en operatorias internas, así como en su vinculación con los administrados y terceros.

Que hasta tanto se concluyan las tareas relacionadas con la referida adecuación, resulta necesario disponer la validez temporaria de los aludidos elementos, de manera tal de posibilitar a esta Administración Federal ejercer sus funciones concernientes a la administración impositiva, aduanera y de los recursos de la Seguridad Social.

Que ha tomado la intervención que le compete el Grupo Coordinador AFIP - Resolución Nº 401/97.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los formularios, soportes magnéticos, sistemas aplicativos, sellos, estampillas de identificación, papelería y todo otro elemento o documentación utilizados por la Dirección General Impositiva y por la Administración Nacional de Aduanas, mantendrán —en los términos previstos en los artículos 1º y 20 del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997— su validez, hasta que esta Administración Federal proceda a su sustitución.

Art. 2º — Lo dispuesto en los artículos 1º y 16 del Decreto Nº 618/97 será de aplicación respecto de las referencias que, en los formularios o documentos preimpresos, se indican acerca de la denominación de los organismos fusionados, dependencias y/o funcionarios no previstos en el actual ordenamiento legal, así como a artículos del Código Aduanero, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, o de la Ley Nº 22.091 y sus modificaciones, derogados por el citado decreto, aun cuando tales referencias no hayan sido salvadas por los agentes o usuarios mediante indicación de la cita correspondiente al nuevo ordenamiento vigente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Carlos A. Salvani.

Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 443/97

Adóptanse medidas relacionadas con el cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignado anualmente a nuestro país por la Unión Europea.

Bs. As., 10/7/97

VISTO el expediente Nº 800-003584/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester definir los parámetros a través de los cuales, oportunamente y por acto expreso de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se procederá a distribuir el cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad que anualmente otorga la UNION EUROPEA a nuestro país y, así también, señalar los recaudos que deberán observar los frigoríficos habilitados a los fines de acceder al mismo.

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme con los principios de competitividad que la actual normativa impone al mercado.

Que a los fines de asegurar el correcto funcionamiento de la competencia y promocionar de manera eficiente las virtudes de los productos nacionales en las plazas extranjeras, corresponde adoptar como pauta principal de distribución de evaluación de los antecedentes exportadores de las empresas.

Que para acceder al cupo tarifario al que se refiere la presente resolución, resultará imprescindible que las empresas se encuentren debidamente inscriptas de acuerdo al artículo 20 de la Ley Nº 21.740, y sus normas reglamentarias y cumplir con sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias, como así también con las normas vigentes en materia laboral.

Que asimismo resulta de importancia considerar como pauta adicional de distribución, el concepto de regionalidad en respuesta a los esfuerzos realizados por el sector industrial en pos del desarrollo provincial.

Que resulta necesario contemplar asimismo como parámetro de distribución el empleo que genera cada una de las empresas, con el objeto de fomentar el mismo.

Que es de interés para el país incentivar y promover aquellos emprendimientos conjuntos de productores a través de la asignación de un porcentaje del total del cupo a distribuir, considerando el esfuerzo en la conquista de nuevos mercados, fomentando la promoción y la identificación de nuestras carnes por su origen.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91, ratificados por la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar la fórmula distributiva que se menciona en la presente resolución, para el cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignado anualmente a nuestro país por la UNION EUROPEA y que correspondan a los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, y 1º de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 respectivamente, así como cualquier adicional a los mismos que sea otorgado durante dichos períodos.

Art. 2º — El cupo tarifario será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en función al cumplimiento de lo normado en la presente resolución, y de acuerdo a las siguientes variables:

a) El OCHENTA POR CIENTO (80%) del total del cupo tarifario que se asigne a nuestro país, se adjudicará de acuerdo al criterio de evaluación de antecedentes de exportaciones de carnes vacunas en función de los siguientes parámetros:

— El SETENTA POR CIENTO (70 %) a distribuir en función de la participación relativa de las empresas en el valor F.O.B. total de las exportaciones de cortes enfriados y congelados sin hueso a todo destino, incluidos los cortes enfriados que integran este cupo tarifario ponderados por el coeficiente de CERO PUNTO SEIS (0,6), tomando en cuenta el total de los TRES (3) años precedentes. El valor de los TRES (3) años será determinado aplicando a las cifras F.O.B. registradas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION para cada año, una ponderación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el último, TREINTA POR CIENTO (30%) al antepenúltimo y VEINTE POR CIENTO (20%) al más lejano.

— El TREINTA POR CIENTO (30%) a distribuir en función del valor F.O.B. total de las exportaciones a todo destino, incluidos los cortes que integran este cupo tarifario ponderados por un coeficiente de CERO PUNTO SEIS (0,6), de cada una de las empresas, tomando en cuenta el total de los TRES (3) períodos precedentes. El valor de los TRES (3) períodos será determinado aplicando a las cifras F.O.B. registradas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION para cada uno, una ponderación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el último, TREINTA POR CIENTO (30%) al antepenúltimo y VEINTE POR CIENTO (20%) al más lejano. Los valores F.O.B. surgirán de la sumatoria de las exportaciones de carne vacuna de:

I) Productos crudos: Cuartos con o sin hueso, cortes enfriados totales con y sin hueso, cortes congelados con y sin hueso, manufacturas con y sin hueso.

II) Productos termoprocesados: Carnes cocidas y congeladas, corned beef, especialidades, extracto de carne, gelatina y jugo de carne.

III) Menudencias.

b) El SEIS POR CIENTO (6%) del total del cupo tarifario que se asigne a nuestro país, se adjudicará de acuerdo al criterio de regionalidad que resulte de:

— El CINCUENTA POR CIENTO (50%) según la cantidad de cabezas de novillos de cada provincia de acuerdo a los resultados generales obtenidos de la última ENCUESTA NACIONAL AGROPECUARIA realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) distribuido igualitariamente por el número de plantas habilitadas con que cuenta cada provincia, tomando como cantidad total, la suma total de las categorías ya nombradas de las provincias que poseen plantas habilitadas.

— El CINCUENTA POR CIENTO (50%) según la cantidad de plantas habilitadas para exportar a la UNION EUROPEA que posee cada provincia, distribuido igualitariamente por el número de plantas habilitadas.

c) El OCHO POR CIENTO (8%) el total del cupo tarifario que se asigne a nuestro país, se adjudicará de acuerdo a la cantidad de empleo que generen cada una de las empresas participantes mediante la aplicación del coeficiente que surja de la cantidad de empleos de cada una de las empresas adjudicatarias con respecto a la suma total de empleos de las empresas participantes en función de los datos procedentes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, correspondientes al mes de abril de 1997.

d) El SEIS POR CIENTO (6%) del total del cupo tarifario que se asigne a nuestro país, se adjudicará a aquellos proyectos presentados por los grupos de productores en función a la reglamentación diseñada a tal efecto.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION considerará para establecer los parámetros mencionados en el artículo precedente, los valores F.O.B. resultantes de las exportaciones comprendidas entre el 1º de mayo y hasta el 30 de abril de los años evaluados para la determinación de la performance exportadora.

Art. 4º — Las empresas, para poder acceder a los cupos tarifarios previstos en la presente resolución, deberán hallarse inscriptas en el registro previsto en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740 y sus normas reglamentarias, acreditar la legítima tenencia de una planta frigorífica habilitada ante la UNION EUROPEA y exhibir certificación de las obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias pertinentes.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo normado en el artículo 2º de la presente resolución, se establece una "cuota de inicio" de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) toneladas para aquellas empresas que comiencen sus actividades en una planta industrial nueva, categorizadas como Ciclo I, las que serán ajustadas en proporción a los meses que resten para terminar el período anual de distribución, a partir de la fecha del cumplimiento de todas las obligaciones exigidas por la presente norma; a dicho tonelaje se le adicionará lo que le corresponda a la empresa por el parámetro de regionalidad.

Dicha cuota será considerada a efectos de acumular antecedentes para el otorgamiento de cuotas futuras.

Art. 6º — Se establece únicamente para el período comprendido entre el 1º de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, una cuota de DOSCIENTAS (200) toneladas y de CIEN (100) toneladas para aquellas empresas cuyos establecimientos sean Ciclo I y Ciclo II respectivamente y que no alcancen, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, los cupos mencionados en este artículo.

Para el período comprendido entre el 1º de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999, no existirá "régimen de mínimos", pero aquellas empresas que hayan sido adjudicatarias de cuota por primera vez en el período comprendido entre el 1º de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, se les reconocerá el segundo y tercer año de performance conforme lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución, con una ponderación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada año.

Las empresas que resultaron adjudicatarias de cuota por primera vez en el período comprendido entre el 1º de julio de 1997 al 30 de junio de 1998, se les reconocerá el tercer año de performance conforme lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución, con una ponderación de dicho año del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 7º — La mera solicitud de Cuota Hilton ante esta Secretaría, no genera derecho alguno a efectuar reserva de Cuota.

Las empresas que deseen acceder a la "cuota de inicio" prevista en el artículo 5º de la presente resolución, deberán acompañar con dicha solicitud, instrumento que acredite la legítima tenencia de una planta frigorífica habilitada para exportar ante la UNION EUROPEA, constancia de inscripción en el registro previsto en la Ley Nº 21.740 y sus normas reglamentarias, acreditar el cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y sanitarias.

Asimismo deberán acompañar fotocopia autenticada ante escribano público de los estatutos sociales, contratos constitutivos, Actas de Asamblea y de Directorio, etc., cuando se efectúen presentaciones a través de apoderados, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 32 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991); en caso contrario no se dará curso a la solicitud, y la misma se tendrá por no presentada.

Art. 8º — Se establece como fecha límite para la solicitud de Plantas Nuevas el día 31 de julio de 1997.

Art. 9º — Aquellas empresas nuevas que accedan a una planta industrial habilitada y cuya titularidad les haya sido transferida, podrán acceder a los cupos tarifarios sólo de acuerdo con los parámetros generales establecidos en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 10. — El tonelaje que corresponda a las adjudicaciones que se efectúen conforme al artículo 5º de la presente resolución, se deducirá automáticamente del total de la cuota a asignarse a las demás empresas en relación a su participación porcentual.

Art. 11. — Las cuotas asignadas y los derechos inherentes a las mismas son intransferibles.

Art. 12. — Aquellas empresas que exporten el presente cupo tarifario en virtud de medidas judiciales, dichas exportaciones no serán consideradas para el cálculo de la past-performance prevista en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 13. — Se entiende por performance, todos los antecedentes de exportación de todo producto de origen cárnico vacuno a todo destino en dólares F.O.B.

La performance pertenece a la empresa frigorífica (S.A., S.R.L., etc.) que haya elaborado la Cuota que le fue asignada, y no al inmueble o planta donde se realiza la actividad.

Art. 14. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá cancelar la emisión de certificados de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponderle) a cualquier adjudicataria, cuando, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que ha incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Emita, use, o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Durante la sustanciación del sumario, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción, la suspensión de la cuota correspondiente, o que pudiera corresponderle al presunto infractor.

Art. 15. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION podrá suspender y cancelar la emisión de los certificados de autenticidad de la cuota o cuotas correspondientes, o que eventualmente le pudiera corresponder, a las adjudicatarias que se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra.

Art. 16. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION redistribuirá los cupos tarifarios disponibles en caso de incumplimiento total o parcial por parte de los adjudicatarios de lo establecido en los artículos 4º, 10 y 11 de la presente resolución.

Queda establecido que dichas redistribuciones se realizarán entre las empresas no comprendidas en el artículo 5º de la presente resolución.

Art. 17. — Aquellos adjudicatarios que no cumplan los requisitos de calidad y sanidad exigidos por la UNION EUROPEA, serán pasibles de sanciones y multas según lo establecido en la normativa vigente.

Art. 18. — A los efectos de ponderar los antecedentes para la distribución de los cupos tarifarios mencionados en la presente resolución, no se considerarán las exportaciones de mercadería cuyo destino final sea la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 19. — Para cada embarque relacionado a los cortes a los que hace referencia esta resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, emitirá el correspondiente Certificado de Autenticidad, previa verificación del cumplimiento por parte de la adjudicataria de lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 20. — Prohíbese la utilización de las cajas y embalajes especiales en los cuales se envían los cortes a los que se refiere esta resolución, para embarques no comprendidos en la misma.

Art. 21. — En los casos en que se verifiquen tonelajes embarcados en exceso en un período anual, con relación a la alícuota original correspondiente a cada una de las empresas, se procederá a practicar, en el período anual siguiente, el descuento de los mismos del cupo que correspondería asignarles en ese año.

Art. 22. — A los efectos de esta resolución y de las que estén vinculadas a ella, se entiende por CORTES ENFRIADOS VACUNOS SIN HUESO DE ALTA CALIDAD o "Cortes Especiales", a los siguientes cortes enfriados sin hueso anatómico o en porciones: bife sin lomo, cuadril, lomo, bife ancho sin tapa, nalga de adentro, nalga de afuera (o sus cortes individuales: peceto y carnaza de cola o cuadrada) y bola de lomo; con las variantes que cada mercado individual de la UNION EUROPEA prefiera y conforme a las normas de control de calidad que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION indique por intermedio de sus dependencias técnicas especializadas.

Art. 23. — Los frigoríficos que al 31 de diciembre de 1997 y al 15 de abril de 1998 no hubieren exportado, por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60%) y el NOVENTA POR CIENTO (90%) respectivamente del cupo base asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido entre las restantes empresas habilitadas.

Art. 24. — Los frigoríficos que hayan cumplimentado los plazos establecidos en el artículo 23 de la presente resolución, deberán presentar indefectiblemente hasta el día 20 de abril de 1998 ante esta Secretaría en carácter de Declaración Jurada el respectivo cronograma de embarques.

La falta de presentación de dicha Declaración Jurada, producirá la pérdida automática del tonelaje que faltare exportar, y el mismo será redistribuido entre los restantes frigoríficos habilitados que cumplimenten todos los requisitos establecidos en la presente resolución.

Cualquier modificación al cornograma de embarques (Declaración Jurada) presentada hasta el día 20 de abril de 1998, deberá ser comunicada a esta Secretaría dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

En caso de incumplir el mencionado cronograma, el tonelaje exportado fuera de las fechas declaradas ante esta Secretaría, será descontado de la adjudicación que pudiere corresponder en el período siguiente.

Art. 25. — Derógase la Resolución Nº 6 del 3 de enero de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 26. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1º de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1999.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

TRIGO

Resolución 444/97

Establécense parámetros para la identificación del "Trigo Blando".

Bs. As., 10/7/97

VISTO el expediente Nº 7715/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las normas de calidad para la comercialización de trigo pan no incluyen ni hacen mención expresa al tipo blando de este cereal.

Que la industria local de productos farináceos específicos requiere un tipo de harina con características distintas a las del trigo pan tipo duro.

Que es posible establecer indicaciones que orienten al mejoramiento genético y a la producción hacia la obtención de cultivares que puedan aportar la calidad esperada para usos finales específicos.

Que se hace necesario establecer algún parámetro visible a los efectos de separar los dos tipos mencionados y prevenir eventuales mezclas.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Entiéndese por "Trigo Blando" a las variedades de la especie Triticum aestivum cultivadas con el propósito de obtener un grano apto para la elaboración de harinas con destino a la fabricación de productos específicos, tales como galletitas del tipo "crackers" o "cookies", "snacks", "biscuits", pastelería en general, "donuts", o productos relacionados, etc. Estos trigos responden esencialmente a mercadería con valores de contenido protéico inferior a DIEZ POR CIENTO (10%) (expresado en base TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%) de humedad).

Art. 2º — En todos los casos en que se haga referencia a estos cultivares, se multipliquen los mismos, se produzcan o se comercialicen, deberán presentar coloración blanca en su endosperma y en su aspecto externo.

Art. 3º — Incorpóranse los artículos 1º y 2º de la presente resolución a la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA como NORMA XXVIII, Trigo Blando, en el CAPITULO IV, REGLAMENTOS TECNICOS DE IDENTIDAD Y ESPECIFICACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

TRIGO

Resolución 445/97

Fíjanse las especificaciones del producto denominado "Trigo Plata".

Bs. As., 10/7/97

VISTO el expediente Nº 5598/97 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos con el Programa de Mejoramiento de la Calidad del Trigo Argentino, instrumentado a partir de 1993 por esta Secretaría hacen necesario establecer nuevas medidas que permitan fijar en el marco local las tendencias más significativas que en esta materia son visibles en el mercado internacional.

Que de la información disponible surge con claridad el mejoramiento cualitativo en la competitividad del trigo pan argentino, como cereal de panificación directa y como mejorador en mezclas que cada molino, local o del exterior, realiza según su propósito de uso.

Que entre nuestros competidores en los últimos años, se ha profundizado la tendencia a diferenciar los trigos a fin de responder más adecuadamente a la renovada selectividad de los compradores en términos de calidad.

Que la definición de un trigo argentino de calidad superior, en base a parámetros de rendimiento panadero o industrial, promoverá una diferenciación más precisa de nuestros trigos, lo que puede significar una mejora sustantiva en los ingresos de los productores.

Que en virtud de ello resulta oportuno establecer un Reglamento Técnico de identidad, fijando las especificaciones de un producto diferenciado denominado "Trigo Plata".

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, RESUELVE:

Artículo 1º — Defínese al "Trigo Plata" como el producto de la especie Triticum aestivum que presente las siguientes especificaciones analíticas:

Peso Hectolítrico:	81 kg/hl	Mínimo
Proteínas (base 13.5 humedad):	13 %	Mínimo
Gluten Húmedo:	32 %	Mínimo
Falling Number:	350 seg.	Mínimo
Humedad:	13 %	Máximo

Asimismo, deberá cumplir con el resto de las especificaciones establecidas para el Grado 1 del Estándar de Trigo Pan vigente.

Art. 2º — Las especificaciones analíticas establecidas serán sometidas a permanente seguimiento y revisión, actualizándose en los casos que corresponda.

Art. 3º — La identificación indicada en el artículo 1º de la presente resolución, sólo podrá ser utilizada en aquellos casos en que la mercadería responda al total de las especificaciones señaladas.

Art. 4º — Incorpórase a la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el CAPITULO IV: REGLAMENTOS TECNICOS DE IDENTIDAD Y ESPECIFICACIONES, quedando comprendido en el mismo como NORMA XXVII "Trigo Plata", lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 446/97

Declárase a nuestro país, libre de cepas velogénicas del virus de la Enfermedad de Newcastle (ENC).

Bs. As., 10/7/97

VISTO el expediente Nº 39.761/96 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el cual la Dirección Nacional de Sanidad Animal, solicita que se declare a la REPUBLICA ARGENTINA como país libre de cepas velogénicas del virus de la Enfermedad de Newcastle (ENC), y

CONSIDERANDO:

Que no se registran, en todo el territorio del país focos ni episodios clínicos de Enfermedad de Newcastle producidos por cepas velogénicas viscerotrópicas o neurotrópicas del virus (NVV), en ningún tipo de especie aviar, desde hace más de NUEVE (9) años.

Que por Decreto Nº 254 del 20 de enero de 1967, la Enfermedad de Newcastle ha sido incorporada al artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales y por tanto su denuncia es obligatoria.

Que la Red de Laboratorios privados, autorizados a emitir resultados con validez oficial, creada por la Disposición Nº 17 del 6 de octubre de 1994 de la entonces Gerencia de Laboratorios del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, representa una fuente importante de información y vigilancia sobre la situación sanitaria de las aves en producción y de explotación doméstica.

Que existen suficientes laboratorios nacionales y privados, equipados, que emplean técnicas actualizadas, estandarizadas y homologadas en todo el país, dirigidos por profesionales idóneos y con experiencia en la especialidad, que dan credibilidad a los diagnósticos, aislamientos y tipificación de cepas de Enfermedad de Newcastle.

Que la producción avícola argentina ha adoptado programas de vacunación contra la Enfermedad de Newcastle eficientes, alcanzando una cobertura vacunal de más del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de la población avícola industrial.

Que las vacunas que se utilizan en el país de producción Nacional o importadas, están elaboradas exclusivamente con semillas madres de cepas lentogénicas del virus de la Enfermedad de Newcastle y la tenencia de cepas velogénicas o mesogénicas del virus de la referida enfermedad con fines de diagnóstico, investigación u otros, se encuentra prohibido, según lo establece la Resolución Nº 465 del 7 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, implementado por la Resolución Nº 234 del 9 de mayo de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ha demostrado su eficacia en la detección de enfermedades animales en todo el país.

Que se han establecido estrictas Normas de Control y de Vigilancia Epidemiológica para la Enfermedad de Newcastle, en todo el país, tendientes a salvaguardar la situación epidemiológica alcanzada, mediante la Resolución Nº 683 del 31 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la REPUBLICA ARGENTINA adhiere a los principios establecidos en el acuerdo sobre aplicación de medidas sanitarias y fitozoosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), organismo que confiere a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), las facultades de reconocer los status sanitarios de los países miembros y en función de esto, cumple con las exigencias del artículo 2.1.15.2 del Capítulo 2.1.15 del Código Zoosanitario Internacional, referidas a la Enfermedad de Newcastle.

Que existe una permanente, transparente y fluida afluencia de información técnica entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y otros organismos técnicos privados y oficiales de competencia en el tema tales como las Universidades Nacionales, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, la AGRUPACION DE MEDICOS VETERINARIOS ESPECIALISTAS EN AVICULTURA y otros, y que a través de la COMISION NACIONAL DE SANIDAD AVICOLA, han expresado su total acuerdo y su reconocimiento de la situación sanitaria alcanzada respecto a la Enfermedad de Newcastle.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme a lo prescripto en el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la REPUBLICA ARGENTINA país libre de cepas velogénicas del virus de la Enfermedad de Newcastle (ENC).

Art. 2º — Los países que se encuentren interesados en exportar productos avícolas destinados al consumo humano, aves de un día, huevos fértiles para incubación, aves adultas para exposiciones u otros fines, o silvestres, deberán responder un cuestionario referente a la situación epidemiológica de la Enfermedad de Newcastle (ENC) en los mismos, a fin de obtener la autorización correspondiente.

Art. 3º — El cuestionario que se menciona en el artículo precedente, forma parte integrante de la presente resolución como Anexo y las repuestas al mismo serán evaluadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado, dependiente de esta Secretaría.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

CUESTIONARIO SOBRE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA DE LA ENFERMEDAD DE NEW CASTLE, DESTINADO A LOS PAISES INTERESADOS EN EXPORTAR PRODUCTOS AVICOLAS, AVES DE UN DIA, HUEVOS FERTILES PARA INCUBACION, AVES ADULTAS PARA EXPOSICIONES Y AVES SILVESTRES, A LA REPUBLICA ARGENTINA.

1. Cuál es la definición de Enfermedad de Newcastle aceptada en su país?

2. La Enfermedad de Newcastle Velogénica Viscerotrópica (NVV) es de denuncia obligatoria en su país?

3. Ha sido notificada la Enfermedad de Newcastle en los últimos TRES (3) años?

3.1. Si es negativa, cuál es la fecha del último foco reportado?

3.2. Si es afirmativa, qué cepas fueron reportadas?

3.2.1. Cuántos focos se registraron en los últimos TRES (3) años?

3.2.2. En qué especies de aves y en qué tipo de explotación? (pollos, gallinas, pavos, explotaciones industriales o familiares).

3.2.3. Se han registrado focos en aves silvestres? (indicar especie y lugar).

3.2.4. Se siguió en esos casos un programa de control?

3.2.5. Si es así:

3.2.5.1. Ese programa contempló faena obligatoria?

3.2.5.2. Destrucción total de aves?

3.2.5.3. Restricción de tránsito?

3.2.5.4. Cómo se protegió a otras aves expuestas?

3.2.5.5. Se realizó investigación epidemiológica para determinar el origen de la infección? Con qué resultados?

4. Cuáles son las leyes que regulan el control de la Enfermedad de Newcastle en su país?

4.1. Disposiciones cuarentenarias.

4.2. Disposiciones sobre aves afectadas y procedimientos frente a focos o sospecha de foco.

5. Qué capacidad diagnóstica existe para la Enfermedad de Newcastle en su país?

5.1. Indique los pasos que se siguen para llegar a un diagnóstico: (Serología, necropsia, aislamiento viral, tipificación, otros).

5.2. Indique cuáles son los laboratorios privados u oficiales que están en condiciones de realizar aislamiento y tipificación viral.

5.3. Se realizan las pruebas de ICPI y MDT en esos laboratorios?

5.4. Qué pruebas se realizan en los procedimientos de control de rutina?

6. Se vacuna contra Enfermedad de Newcastle en su país?

6.1. Si es así:

6.1.1. La vacunación es voluntaria u obligatoria?

6.1.2. Qué tipo de vacunas están autorizadas?

6.1.3. Qué tipos de controles oficiales se realizan sobre esas vacunas?

6.1.4. Los planes de vacunación, son optativos o son impuestos por el gobierno?

6.1.4.1. Describa un plan de vacunación, si es optativo, describa uno standard.

6.1.5. Qué especies de aves se vacuna? (pollos, pájaros, otros).

7. Existen restricciones para la importación de aves respecto de Enfermedad de Newcastle?

7.1. Qué especies de aves están sometidas a restricciones?

7.2. Es necesario disponer de un permiso sanitario previo a la importación?

7.3. Se requiere cumplir con un período de cuarentena? Cuánto dura? Qué controles se realizan durante la misma?

8. En los frigoríficos o mataderos:

8.1. Se realiza inspección veterinaria pre- y post- mortem?

8.2. Indique los motivos más frecuentes de comisos.

8.3. Existe un sistema de identificación del origen de las aves en cuanto a la ubicación del establecimiento (granja) y antecedentes sanitarios del mismo y de la zona de la cual proceden?

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 447/97

Establécese una zona de veda para la captura de peces y mariscos de cualquier especie y para todo tipo de buques, en forma permanente.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente Nº 800-000514/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1133 de fecha 29 de diciembre de 1994, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y la Resolución Nº 17 de fecha 12 de enero de 1996, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, se estableció una veda para todas las especies en el área denominada Isla Escondida, entre el 1º de octubre de cada año y el 31 de marzo del siguiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO ha elaborado un informe técnico acerca de la situación actual de la especie merluza (Merluccius hubbsi), teniendo en cuenta los datos aportados por la campaña del buque "OCA-BALDA" del citado Instituto durante el mes de agosto de 1996.

Que según se desprende del mismo, dicha especie sufre una declinación sostenida desde el año 1986.

Que con fecha 10 de junio de 1997, se dictó la Resolución Nº 379 del registro de esta

Secretaría mediante la cual se estableció una veda permanente, en el área comprendida entre los puntos geográficos 43° 30 y 45° 30 de latitud sur y 63° y 65° de longitud oeste.

Que los posteriores informes suministrados por el citado Instituto, hacen aconsejable ampliar la citada zona entre los puntos geográficos 44° y 47° de latitud sur y 62° y 65° de longitud oeste.

Que en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 379 de fecha 10 de junio de 1997 del registro de esta Secretaría, se hace necesario aplicar una veda general y permanente que contemple todas las especies de peces y mariscos.

Que atento lo expuesto corresponde derogar la Resolución precitada.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto N° 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese la captura de peces y mariscos de cualquier especie y para todo tipo de buques en forma permanente, en el área comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

Latitud 44° Sur y Latitud 47° Sur.

Longitud 62° Oeste y Longitud 65° Oeste.

Art. 2° — Solicitar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA el control permanente del cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3° — El incumplimiento de la presente medida será sancionado con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 22.107, considerándose la [illegible] de la presente como una falta grave, a tenor del artículo 16 de la citada norma legal.

Art. 4° — Derógase la Resolución N° 379 de fecha 10 de junio de 1997, del registro de esta Secretaría.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 448/97

Considérase como falta grave, en los términos del artículo 16 de la Ley N° 22.107, la violación de cualquiera de las figuras infraccionales enumeradas en el artículo 14 de la Resolución ex-SAGP N° 245/91.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente N° 800-005814/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los estudios efectuados por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, determinados recursos pesqueros del mar argentino, sufren una importante presión de captura por parte de los buques de bandera nacional, poniendo en peligro el ciclo reproductivo de las especies.

Que dicha situación se produce en parte, por la falta de cumplimiento de determinados armadores de las medidas de preservación enunciadas en la reglamentación pesquera vigente.

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que la Autoridad de Aplicación cuente con un instrumento ágil y disuasivo que le permita terminar con las prácticas depredatorias en la faz extractiva, salvaguardando no obstante, el derecho de defensa que asiste a los administrados.

Que la Ley N° 22.107 prevé en su artículo 16, que la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor en los registros que a tal efecto lleva la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA.

Que a tal efecto y atento la fuerte presión de captura experimentada sobre determinadas especies del mar argentino, resulta necesario determinar que las violaciones a las figuras infraccionales enumeradas en el artículo 14 de la Resolución N° 245 del 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, serán consideradas como faltas graves en los términos enunciados en el considerando anterior, determinándose asimismo que la reiteración de las mismas podrá dar lugar a la caducidad del respectivo permiso de pesca, de acuerdo a los antecedentes del armador, características del buque y especies que se encuentren afectadas, conforme lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 22.107.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Decreto N° 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar como falta grave en los términos del artículo 16 de la Ley N° 22.107, la violación de cualquiera de las figuras infraccionales enumeradas en el artículo 14 de la Resolución N° 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — La SUBSECRETARIA DE PESCA, mediante disposición fundada, establecerá la suspensión preventiva de la inscripción del propietario y/o armador del buque que haya cometido la presunta infracción, en los registros que lleva la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 3° — La reiteración por parte de infractor de las conductas enunciadas en el artículo 1° de la presente resolución, dará lugar a la caducidad del correspondiente permiso de pesca, conforme con lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 22.107.

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 449/97

Autorízase a frigoríficos habilitados por la Unión Europea, a exportar en calidad de anticipo, un volumen de Cuota Hilton adjudicado en el período 1°.1 al 30.6.97.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente N° 800-004186/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, el Reglamento (CE) N° 936 del 27 de mayo de 1997 de LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester adoptar un mecanismo que permita acceder a las solicitudes de las Cámaras y de los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA, en el sentido de anticipar parcialmente la asignación del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad, que la misma anualmente otorga a nuestro país, a cuenta de lo que eventualmente les pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1° de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.

Que dicha medida es de carácter excepcional y se aplica por factores meramente comerciales para no entorpecer los embarques, tomando en cuenta la estacionalidad de la Cuota.

Que asimismo para el dictado de la presente medida se ha considerado la situación del mercado internacional de la carne.

Que a tal efecto, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, procederá a otorgar adelantos sobre el contingente de VEINTIOCHO MIL (28.000) toneladas de Cuota Hilton correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.

Que la metodología de cálculo que se utilizará para otorgar dichos adelantos resulta de aplicar el VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el total de Cuota Hilton adjudicado durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 al 30 de junio de 1997.

Que para ello resultará imprescindible que las empresas frigoríficas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley N° 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que los adelantos se efectivizarán en función al cumplimiento total del cupo asignado para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Que en tal sentido, las empresas interesadas en acceder a los adelantos de cuota, deberán solicitarlo formalmente mediante nota.

Que es conveniente dejar debidamente aclarado que el hecho de obtener adelantos de cuota, no implica la adquisición de derecho alguno sobre la cuota que eventualmente pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1° de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA que hayan cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias, a exportar en calidad de anticipo y a cuenta de lo que eventualmente les pudiere corresponder, el VEINTE POR CIENTO (20 %) del volumen total de Cuota Hilton adjudicado en el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Art. 2° — Para acceder a los adelantos establecidos en el artículo 1° de la presente resolución, los frigoríficos deberán solicitarlos formalmente mediante nota, y haber previamente cumplido con la totalidad del cupo que le fuera asignado para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Art. 3° — Podrán asimismo acceder a dichos adelantos de Cuota, los frigoríficos que se encuentren dentro del régimen de "Mínimos" y de "Planta Nueva".

Art. 4° — La autorización a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, es de carácter excepcional, y no implica para el autorizado la adquisición de derecho alguno sobre la cuota total que le pudiere corresponder para el período comprendido entre el 1° de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.

Art. 5° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se reserva el derecho de otorgar los adelantos establecidos en el artículo 1° de la presente resolución, a aquellas empresas que se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 450/97

Prorrógase el plazo para efectivizar la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente N° 800-002360/96 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1034 de fecha 7 de julio de 1995, la Resolución N° 383 de fecha 11 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se distribuyó la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS TONELADAS (51.272 Tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°), con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que por el artículo 2° se estableció, que la fecha de exportación deberá efectuarse antes del 1° de agosto de 1997.

Que el Centro Azucarero Argentino ha solicitado una ampliación de dicho plazo, teniendo en cuenta que los embarques deben arribar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA hasta el 30 de septiembre de 1997.

Que las razones señaladas resultan atendibles, ya que el plazo inicial otorgado podría convertirse de cumplimiento imposible, correspondiendo en consecuencia acceder a lo solicitado.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1° del Decreto N° 1034 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese hasta el 1° de septiembre de 1997 el plazo para efectivizar la cuota de exportación de azúcar crudo con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cuya distribución se efectuara por Resolución N° 383 de fecha 11 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 752/97

Prorróganse las designaciones dispuestas de los Liquidadores en Hidronor S.A. - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima (en liquidación), Yacimientos Carboníferos Fiscales Empresa del Estado (en liquidación) y en Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en liquidación). Desígnase Liquidador de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación).

Bs. As., 30/6/97

VISTO el Expediente N° 080-003805/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 394 del 13 de marzo de 1996, se declararon disueltas y en estado de liquidación, entre otras, a HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 494 del 11 de diciembre de 1996 prorrogó el mandato del Liquidador de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) hasta el 30 de junio de 1997.

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 363 del 26 de marzo de 1997 se prorrogaron, respectivamente, los mandatos de los Señores Liquidadores de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en liquidación) y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) hasta esa misma fecha.

Que el artículo 25 de la Ley N° 24.764 estableció el 30 de junio de 1997 como plazo límite para la liquidación definitiva de todos los organismos o empresas del Estado que hayan sido declarados en estado de liquidación por cualquier motivo, antes del 1° de enero de 19[illegible].

Que ese plazo puede extenderse hasta el 31 de diciembre de 1997 en casos excepcionales, y cuando razones de trámites pendientes así lo jusitifiquen, por Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, la que se encuentra en trámite.

Que habiéndose registrado importantes avances en las tareas de liquidación de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en liquidación) y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), existen tareas pendientes que deben ser afrontadas por las liquidaciones en cuestión, dada la naturaleza de los procesos de reorganización empresaria llevados a cabo en el marco de sus respectivas privatizaciones.

Que por ello, corresponde considerar la prórroga de los mandatos de los señores Liquidadores, para que conduzcan la etapa final de las liquidaciones respectivas.

Que mediante Decreto N° 1163 del 4 de junio de 1993 se dispuso la liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 526 del 13 de diciembre de 1996 se aprobó el Estado de Situación Patrimonial de ese ente residual al 30 de junio de 1994.

Que a su vez, la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) ha presentado a consideración de esta jurisdicción las rendiciones de cuentas posteriores a esa fecha, según lo previsto por el artículo 4° del Decreto N° 1836 del 14 de octubre de 1994, encontrándose en avanzado estado el cierre de su proceso liquidatorio.

Que según lo dispuesto por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 398 del 31 de marzo de 1997, el 30 de junio de 1997 vence el mandato del Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación).

Que el artículo 2° "in fine" del Decreto N° 2394/92 autoriza la concentración de las tareas de liquidación de más de un ente, organismo o sociedad bajo un mismo Liquidador, con fines de racionalización de costos y de economía procedimental.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 la designación del Señor D. Andrés Pedro CAPORALE (D.N.I. N° 11.530.997), dispuesta mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 494 de fecha 11 de diciembre de 1996, como Liquidador de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 2° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 la designación del Contador D. Osvaldo Miguel ACEVEDO (D.N.I. N° 4.986.595), dispuesta mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 363 de fecha 26 de marzo de 1997, como Liquidador de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en liquidación).

Art. 3° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1997 la designación del Contador D. Raúl Eduardo PEÑEÑORY (D.N.I. N° 11.558.754), dispuesta mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 363 de fecha 26 de marzo de 1997, como Liquidador de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Art. 4° — Desígnase a partir del 1° de julio de 1997 y hasta el 30 de septiembre de 1997, como Liquidador de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) al Contador D. Raúl Eduardo PEÑEÑORY (D.N.I. N° 11.558.754), quien desempeñará esta función "ad honorem".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Resolución 777/97

Aseguradoras acreedoras por contratos de reaseguro celebrados con el citado Instituto (en liquidación). Cancelación de sus acreencias mediante créditos.

Bs. As., 11/7/97

VISTO, el Expediente N° 001-001473/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el artículo 26 de la Ley N° 24.764, Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición legal faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguros celebrados por ese Instituto.

Que a tal fin la referida Ley faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para realizar los convenios financieros necesarios y emitir títulos de deuda, fijando las condiciones de los mismos.

Que conforme lo establecido por la misma Ley, la extinción de las referidas obligaciones debe llevarse a cabo mediante una oferta general uniforme a las aseguradoras, teniendo este Ministerio las facultades a reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación).

Que a efectos de cancelar las citadas obligaciones se estima conveniente que la SECRETARIA DE HACIENDA abra un crédito a favor de cada aseguradora que así lo acepte por la respectiva acreencia, cuyas condiciones financieras se establecen en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el artículo 26 de la Ley N° 24.764 antes citada.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — El INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación) ofrecerá a las aseguradoras que resulten acreedoras por contratos de reaseguro celebrados con ese Instituto, la cancelación de sus acreencias mediante los créditos que se disponen por la presente e instrumentará los convenios necesarios.

Las respectivas obligaciones serán determinadas por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (en liquidación), las que, previa verificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, serán informadas a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 2° — Por las obligaciones a que se refiere el artículo 1°, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA abrirá un crédito expresado en pesos por el monto de las acreencias que resulten a favor de cada aseguradora.

Art. 3° — Los créditos reconocidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, serán cancelados con arreglo a las siguientes condiciones financieras:

a) Plazo de pago: OCHO (8) años a partir del 15 de abril de 1998.

b) Amortización: se efectuará en DIECISEIS (16) cuotas semestrales y sucesivas del SEIS CON VEINTICINCO POR CIENTO (6,25 %) cada una.

El primer pago se efectuará el 15 de octubre de 1998.

c) Intereses: Devengarán la tasa de interés del 6 % anual aplicada sobre saldos, que se pagará conjuntamente con la cuota de capital.

Art. 4° — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será la Autoridad de Aplicación de la presente Resolución, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que fueran necesarias.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1740/97

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hermanas Murialdinas de San José (Murialdinas de San José).

Bs. As., 20/6/97

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION HERMANAS MURIALDINAS DE SAN JOSE (MURIALDINAS DE SAN JOSE), y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HERMANAS MURIALDINAS DE SAN JOSE (MURIALDINAS DE SAN JOSE), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme lo normado por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones vigentes, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION HERMANAS MURIALDINAS DE SAN JOSE (MURIALDINAS DE SAN JOSE), con sede legal en calle Julio A. Roca, número CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (5338), localidad de Villa Nueva, Departamento Guaymallén, PROVINCIA DE MENDOZA, y domicilio especial en calle Echeverría, número SIETE MIL SETECIENTOS VENTIDOS (7722), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número NOVENTA (90) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2126/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Repetidor Comunitario, de Avisos a Personas, de Valor Agregado, de Transmisión de Datos y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Bs. As., 8/7/97

VISTO el Expediente N° 3.825/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual AMERICOM S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar N° 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución N° 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto N° 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución N° 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICOM S. A., para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICOM S. A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICOM S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 4º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICOM S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 5º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AMERICOM S. A., para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2127/97

Derógase la Resolución CNT Nº 258/96, que estableció una reserva de bloques de numeración para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y para el Servicio de Aviso a Personas (SAP).

Bs. As., 8/7/97

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1620/96, la Resolución CNT Nº 258/96, lo tramitado en el Expediente Nº EXPCNT E. 032850/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución CNT Nº 258/96 se estableció una reserva de bloques de numeración para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y para el Servicio de Aviso a Personas (SAP) que requieran gran capacidad de numeración, en el Indicativo Interurbano "79".

Que algunos operadores de SAP solicitaron numeraciones dentro de esta serie numérica.

Que es facultad de esta Secretaría de Comunicaciones administrar Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante la Resolución S. C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional en donde se establece que la asignación de numeración para este servicio se realiza con el criterio de significación geográfica del número.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la mencionada Resolución CNT Nº 258/96, suspendiendo la atención de las solicitudes de numeración presentadas según la misma.

Que la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha solicitado a los operadores de SAP que habían requerido numeración que reformulen sus pedidos, para el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), conforme a lo dispuesto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que COMMUNICATIONS SERVICES S. A., RADIOMENSAJE S. A., DIRECTEL DE ARGENTINA S A., CONECTEL TELECOMUNICACIONES S. A., RADIOLLAMADA S. A. C. I., MTEL S. A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A. e INDICOM S. A. han respondido a esta solicitud.

Que se ha tomado como criterio la asignación inicial de un bloque de DIEZ MIL (10.000) números para cada uno de los operadores solicitantes, para luego ampliar estas capacidades iniciales conforme cada operador lo necesite en base a la ocupación real del bloque asignado.

Que tanto la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y el Servicio Jurídico Permanente de este organismo han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución CNT Nº 258/96 referida a la numeración para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y el Servicio de Aviso a Personas (SAP).

Art. 2º — Recházanse los pedidos de numeración para el Servicio de Aviso a Personas, formulados de acuerdo a la Resolución CNT Nº 285/96, que no fueran actualizados conforme a lo que establece el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Art. 3º — Asígnase, con carácter transitorio —ya que los operadores deberán cumplir con el procedimiento de migración dispuesto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional— a COMMUNICATIONS SERVICES S. A., RADIOMENSAJE S. A., DIRECTEL DE ARGENTINA S. A., CONECTEL TELECOMUNICACIONES S. A., RADIOLLAMADA S. A. C. I., MTEL ARGENTINA S. A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A. e INDICOM S. A. la numeración para ser usada en el Servicio de Aviso a Personas según el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

1. — Numeración asignada a COMMUNICATIONS SERVICES S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	592 MCDU

2. — Numeración asignada a RADIOMENSAJE S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	593 MCDU

3. — Numeración asignada a DIRECTEL DE ARGENTINA S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	594 MCDU

4. — Numeración asignada a CONECTEL TELECOMUNICACIONES S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	595 MCDU

5. — Numeración asignada a RADIOLLAMADA S. A. C. I.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	596 MCDU

6. — Numeración asignada a MTEL S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	597 MCDU

7. — Numeración asignada a COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	598 MCDU

8. — Numeración asignada a INDICOM S. A.

LOCALIDAD	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL
AMBA	10.000	1	599 MCDU

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2130/97

Apruébase la instrumentación del Plan Nacional de Telefonía Social Pública, para la región sur.

Bs. As., 8/7/97

VISTO, el artículo 6º del Decreto Nº 92/97 y el expediente Nº 964/97 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha contemplado la necesidad de implementar un Plan Nacional de Telefonía Social Pública, para ser destinado en zonas con importante densidad poblacional con bajos recursos económicos.

Que es política de esta Secretaría promover la máxima utilización y expansión de la red Telefónica Pública Nacional, mediante la prestación directa del servicio básico, siendo necesario adecuar sus tarifas para facilitar el acceso de aquellos clientes que cuentan con bajos recursos.

Que el artículo 6º de la norma referida en el visto de la presente, establece que es misión de esta Secretaría elaborar e instrumentar el Plan Nacional de Telefonía Social Pública.

Que en dicho marco y luego de innumerables tratativas con las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, se han estudiado distintas alternativas para la implementación del Plan Nacional con sus peculiares características.

Que la finalidad del mismo es proveer la posibilidad de acceso a la telefonía pública a personas de bajos recursos, con la instalación de servicios semipúblicos con un régimen tarifario preferencial.

Que dichos aparatos de servicios semipúblicos, tienen capacidad de recibir llamadas, y funcionarán exclusivamente con monedas de curso legal, encontrándose el modo propietario anulado.

Que dada su finalidad social, los mismos se instalarán por las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, sin cargo de conexión y sin facturar el abono mensual.

Que a fin de resguardarlos debidamente, los mismos se instalarán en las sedes de asociaciones intermedias, entidades de bien público, municipios, hospitales, salas de primeros auxilios, escuelas, etc., quienes serán responsables por su adecuada preservación.

Que los aparatos a instalarse deberán llevar un autoadhesivo advirtiendo a los usuarios que el mismo no devuelve cambio alguno.

Que esta Secretaría remitirá mensualmente a las licenciatarias un listado en el que se individualizarán las entidades beneficiadas para la puesta de los aparatos telefónicos semipúblicos.

Que la licenciataria Telefónica de Argentina S. A. ha remitido a esta Secretaría en fecha 8 de julio del corriente una nueva propuesta que satisface plenamente el espíritu y finalidad del Plan Nacional de Telefonía Social Pública.

Que en atención a ello, la presente recepta en general los términos de la misma, fundamentalmente en cuestiones tarifarias, cantidades de aparatos a instalar y plazos de instalación.

Que en tal sentido, la empresa Telefónica de Argentina S. A. ha dado acabado cumplimiento con lo expuesto en el considerando décimo cuarto de la Resolución S.C. Nº 1716/97.

Que la presente se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 92/97, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la instrumentación del PLAN NACIONAL DE TELEFONIA SOCIAL PUBLICA, para la región sur, de conformidad con lo previsto en el Anexo I que integra la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

Plan Nacional de Telefonía Social Pública

1. CONDICIONES GENERALES

1.1 TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. se compromete a la instalación de mil (1.000) aparatos semipúblicos con modalidad de pago exclusivo en monedas de curso legal de $ 0.05; $ 0.10; $ 0,25; y $ 0,50 habilitados exclusivamente para uso público.

1.2. La cantidad total de mil (1000) aparatos será instalada en un período de dos (2) años, quinientos (500) en 1997 y los restantes quinientos (500) en el transcurso de 1998. Los mismos serán instalados en entidades de bien público, municipios, asociaciones intermedias, escuelas, salas de primeros auxilios, etc., situados en sectores de alta densidad poblacional con bajos recursos, destinados exclusivamente para uso del público en general.

1.3. La Secretaría de Comunicaciones seleccionará a su criterio las entidades donde se deberán instalar los aparatos semipúblicos, para lo cual, mensualmente remitirá un listado al licenciatario del SBT designando a la entidad TENEDORA quien será responsable del pago del servicio, su domicilio y la ubicación dentro del establecimiento para la instalación del aparato telefónico.

1.4. TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. se compromete a iniciar las instalaciones de los aparatos telefónicos dentro de los treinta (30) días de recibido el primer listado previsto en el punto anterior. Para el caso en que hubiera imposibilidad técnica para la instalación de los mismos, deberá notificar fehacientemente a esta Secretaría dentro del mismo plazo fijado.

2. TARIFAS APLICABLES

El cuadro tarifario aplicable al presente Plan Nacional de Telefonía Social Pública es con el pulso valorizado a CINCO CENTAVOS ($ 0.05) IVA incluido.

Comunicaciones Urbanas:

Horario normal	$ 0,05 cada ciento veinte segundos
Horario pico	$ 0.05 cada noventa segundos
Horario reducido	$ 0,05 cada cuatro minutos

Comunicaciones Interurbanas:

Un pulso de $ 0.05 cada:	Normal	Reducido
Clave 1	120,00 seg.	240,00 seg. (*)
Clave 2 y 3	11,00 seg.	16,70 seg.
Clave 4 y 5	5,37 seg.	9,02 seg.
Clave 6 a 12	4,13 seg.	5,72 seg.

(*) En las comunicaciones destinadas a Clave 1 de AMBA se aplica:

Normal	Reducido
15,61 seg.	31,22 seg.

Comunicaciones Internacionales:

Los teléfonos se instalan con bloqueo de acceso al servicio internacional entrante y saliente.

3. BENEFICIOS PARA LA ENTIDAD TENEDORA

La entidad TENEDORA del aparato recaudará la totalidad de las monedas ingresadas en el mismo. TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. facturará mensualmente a la misma por el consumo registrado en el aparato de acuerdo al régimen del Servicio Básico Telefónico, aplicándole un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre el monto facturado neto de impuestos, el que quedará en beneficio exclusivo de la entidad TENEDORA, quien será responsable de las obligaciones tributarias que en su caso le pudieren corresponder.

Los aparatos se instalan sin cargo de conexión y sin abono mensual.

4. CONDICIONES OPERATIVAS

4.1. TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. asume la responsabilidad por el mantenimiento de la línea y del aparato telefónico, sobre el que mantiene la propiedad.

La entidad TENEDORA será responsable de la custodia y preservación del equipo que se instala en su sede, asumiendo las obligaciones del depositario.

4.2. La falta de pago en término de la factura por parte de la entidad TENEDORA, la hará pasible automáticamente de la aplicación de los recargos por mora y demás penalidades. Está prohibido la conexión a la misma línea de cualquier otro tipo de equipo adicional.

4.3. Los teléfonos a instalarse deberán contener un autoadhesivo o similar con la leyenda "Este teléfono no devuelve cambio" o similar, y "No apto para llamada internacional" o similar, advirtiendo a los usuarios de tales limitaciones.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 469/97

Fíjanse los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria Transportadora de Gas del Sur S.A.

Bs. As., 30/6/97

VISTO lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación por Decreto Nº 1738/92 y los expedientes ENARGAS Nos. 2244/96, 2301/96, 2514/96, 2518/96, 2519/96, 2520/96, 2521/96, 2522/96, 2523/96, 2524/96, 2525/96, 2526/96 y 3017/97, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 24.076 establece como objetivo para la regulación de la actividad a cargo del ENARGAS, la protección adecuada de los derechos de los consumidores (inciso a); la promoción de competividad y aliento de inversiones (inciso b); la propensión a una mejor operación, confiable, libre, no discriminatoria (inciso c); la incentivación de la eficiencia en el transporte y distribución de gas (inciso e); y en especial, la fijación de tarifas justas y razonables (inciso d), entre otros aspectos.

Que el Decreto Nº 2255/92 aprobó los modelos de Licencia de Transporte y Distribución que se agregan a esta norma como anexos "A" y "B", incluyendo sus respectivos subanexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento de Servicio) y III (Tarifa).

Que este marco normativo establece diversos mecanismos de ajuste y revisión de tarifas que el ENARGAS debe llevar a cabo con el propósito de cumplir con aquellos objetivos establecidos en la ley 24.076.

Que el ajuste quinquenal tarifario aparece reglado en diversas disposiciones de la normativa.

Que en el punto 9.3. de las referidas Reglas Básicas de la Licencia (RBL) se han previsto tres clases de ajustes de tarifas, entre los que se encuentran en el inciso (b) los denominados "Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer", grupo del que forma parte la revisión quinquenal de tarifas de que se ocupa esta resolución, y que aparece regulada, tanto en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como en el punto 9.5. de las RBL.

Que la revisión quinquenal de tarifas prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2./3/4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución, es el procedimiento periódico en virtud de la cual el ENARGAS tiene la facultad de establecer metodologías para ajustar las tarifas conforme criterios de eficiencia e inversión y determinar los valores porcentuales de dichos factores.

Que el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 establece que "cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas...".

Que el mismo artículo establece que dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

Que el artículo 38 de la Ley Nº 24.076 establece las pautas a las que deben ajustarse las tarifas de Transportistas y Distribuidores, sobre la base de la operación económica y prudente de los servicios a su cargo, obteniendo los ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos lógicos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Que la misma norma establece que las tarifas deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante.

Que el inciso d) de dicho artículo establece que las tarifas deben asegurar el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que el artículo 39 de la Ley Nº 24.076 dispone que a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a las Licenciatarias, las tarifas de transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y b) que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Que la reglamentación del artículo 42 de la Ley Nº 24.076, por el Decreto Nº 1738/92, establece que el ENARGAS deberá emitir las normas a las que deberán ajustarse los Transportistas y Distribuidores con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Que asimismo se establece en dicho artículo, que "la revisión global del método empleado para el cálculo de tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni ajustes compensatorios, y se mantendrá por un nuevo período de CINCO (5) años contados a partir de su vigencia, procurando observar los principios de estabilidad, coherencia y previsibilidad tanto para los Consumidores como para los Prestadores" (Reglamentación artículo 42 Decreto 1738/92).

Que de igual forma, se instruye al Ente a establecer las normas de procedimiento para la revisión del método empleado en el cálculo de las tarifas que asegure la participación de los sujetos de la Ley.

Que el Marco Regulatorio predetermina una cronología para las revisiones tarifarias quinquenales, disponiéndolas cada cinco años a partir de la fecha de la Toma de Posesión, operada el día 28 de diciembre de 1992.

Que asimismo ese marco predetermina los plazos internos de dicho procedimiento de revisión, estableciendo que se calculan en meses, siempre contados hacia atrás a partir de la fecha de entrada en vigencia de cada revisión quinquenal.

Que el punto 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, establece que "los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1.2. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones".

Que por su parte, el numeral 9.4.1.3. de dichas Reglas Básicas de la Licencia determina las bases sobre las cuales calcular el Factor de Inversión denominado Factor "K", el cual debe estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos a presentar por las Licenciatarias, preparado en el plazo que fija la Licencia y con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

Que según el artículo 41 inciso 2 del Decreto Nº 1738/92, el Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Que este elemento tendrá un valor igual a CERO (0) durante los primeros cinco años contados desde la Fecha de Comienzo de Operaciones en consideración a los requerimientos de inversión exigidos para alcanzar niveles de servicio internacionales, de acuerdo al artículo 41 inciso 2 Decreto 1738/92.

Que en ese sentido, en oportunidad de cada revisión quinquenal el ENARGAS puede establecer nuevos valores porcentuales para este factor, según lo dispone el punto 9.4.1.2. de las RBL.

Que el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia define el Factor de Eficiencia —denominado Factor "X"—, estableciendo que deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo: a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos; b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados; c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

Que según se ha dicho en la Nota ENRG Nº 871/96, la existencia del factor de eficiencia X está basada en la propia filosofía del régimen de regulación de tarifa máxima o price cap, pues al establecerse valores máximos en las tarifas se induce a las empresas a aumentar su eficiencia en la prestación del servicio.

Que dicho aumento de la eficiencia implicaría una corrección a la baja en las tarifas para participar a los usuarios de parte de esa mejora, de acuerdo a los cambios que se prevén en la productividad de la prestación del servicio, de acuerdo a lo determinado en el punto I c) de la Nota ENRG Nº 871/96.

Que la determinación del Factor X se derivará a partir de los flujos del negocio de cada una de las firmas Transportadoras y Distribuidoras de gas natural, calculando la ganancia en eficiencia global para toda la empresa, teniendo en cuenta que "una parte de esa ganancia será absorbida por la empresa y la otra transferida a los consumidores" (punto I c.3) de la Nota ENRG Nº 871/96).

Que del marco regulatorio y de los objetivos del proceso de revisión tarifaria quinquenal, se desprende que el Factor X tiene diversas fuentes de fundamentación técnica.

Que en orden a definir el alcance de la fundamentación jurídica del Factor de Eficiencia, hay que tener presente que el objetivo final de este proceso es la determinación de tarifas justas y razonables (artículo 2º Ley 24.076), que para ello se establecen los diversos sistemas de ajustes tarifarios, ya descriptos.

Que en particular el ajuste quinquenal cobra relevancia por el extenso período que abarca y por la amplitud de su contenido que admite la posibilidad de una revisión de todo el sistema de ajuste (artículo 42 Ley 24.076).

Que a los efectos de realizar ese análisis quinquenal, la norma señala algunos instrumentos como los factores X y K, que deberán tener fundamentación suficiente.

Que según surge del punto 9.4.1.2. de las RBL, en principio, el factor de Eficiencia deberá sustentarse en programas específicos de mejoras de eficiencia.

Que los programas específicos detallados de eficiencia constituyen una de las bases de sustentación del Factor de Eficiencia X y se encuentran suficientemente descriptos con su fundamentación técnica y jurídica en el informe técnico precedente a este acto, argumentación que se da por reproducida en esta Resolución.

Que en cumplimiento de esta norma entonces, esta Autoridad Regulatoria ha elaborado, identificado y cuantificado (según la inversión y ahorro esperables) tales programas, incorporando la información y los antecedentes suficientes para permitir su aplicación, tal como surge de la argumentación técnica y jurídica incluida en el mencionado informe precedente, que se da por reproducida en esta Resolución.

Que entre los citados antecedentes y elementos que permitan la aplicación de esos programas se ha incluido el análisis de productividad global de la industria del gas así como del resto de la economía (Metodología del índice de Productividad Total de los Factores - TFP).

Que la inclusión de dicha metodología de cálculo tiene sustento en una múltiple y variada fundamentación jurídica tal como se describe a continuación.

Que en primer término, debe tenerse en cuenta que la determinación de los programas de eficiencia son un medio para llegar a un factor de eficiencia X, que a su vez es un medio para realizar la revisión quinquenal, que por su parte es un instrumento para llegar a una tarifa justa y razonable, siendo ésta un objetivo de la regulación que se impone al ENARGAS.

Que por otra parte, el propio punto 9.4.1.2. expone que los elementos que aparecen descriptos en la norma como sustento de los programas específicos, constituyen un mínimo, y como tal queda claro que puede complementarse con otros fundamentos metodológicos, entre los que pueden hallarse los indicadores globales de productividad.

Que además, los indicadores globales de productividad pueden ser válidamente considerados como elementos integrantes de los antecedentes o informaciones necesarias para aplicar los programas específicos de eficiencia (punto 9.4.1.2. inc. (c).

Que asimismo, la utilización de indicadores económicos como el referido indicador global de productividad encuentran también fundamento en el punto 9.5.1.2. (RBL) que en el párrafo 3º determina que "los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria... y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado".

Que es indudable que esta última previsión legal citada hace referencia a los cambios tecnológicos producidos y que impactan sobre la productividad y eficiencia de las Licenciatarias, por lo que un indicador global de productividad es el medio idóneo para representarlos.

Que la utilización de un indicador global de productividad como fundamento de los programas de eficiencia X en ningún caso puede tornarse disvalioso para las Licenciatarias, pues por el contrario, dota al acto que determina el Factor X de mayor motivación jurídica y fundamentación técnica.

Que la metodología del índice de productividad global permite cuantificar los incrementos de productividad que se verifican en una determinada industria o en la economía como un todo. Para ello, este método se basa en la comparación de índices de productos e insumos, de modo tal que el cambio en la productividad observado en el período responde a la diferencia entre las variaciones de aquellos. Desde esa perspectiva, el criterio de mejora de eficiencia no implica solamente una reducción de costos o insumos ya que también responde a cada mejora en las ventas o la producción.

Que al considerar todos los insumos, esta metodología permite cuantificar en forma práctica un índice que, desde un punto de vista teórico, se corresponde en forma directa con los avances de productividad que se deben incluir en el factor de eficiencia X en los sistemas de regulación por precios máximos.

Que dada la posibilidad de estimación de este índice utilizando datos objetivos y de relativamente fácil obtención, esta metodología es actualmente empleada para la determinación del factor de eficiencia en otras industrias reguladas, como en el caso de Estados Unidos.

Que al basar los cálculos en el índice de productividad global se logra preservar los incentivos a la eficiencia reproduciendo el comportamiento de un mercado competitivo.

Que por tales razones queda demostrado que resulta jurídicamente viable y técnicamente conveniente la utilización de indicadores económicos comparativos de productividad en la fundamentación de los programas de eficiencia X.

Que en ese sentido, el estudio realizado por la consultora NERA a solicitud del ENARGAS, constituye uno de los soportes de la determinación del factor X en el proceso de la revisión quinquenal.

Que de todos modos, la utilización de un indicador global de productividad no es la única fuente de sustento de los programas de eficiencia X, por lo que la Autoridad Regulatoria ha realizado una razonable ponderación del grado de incidencia de dicho índice económico, sobre la variación porcentual del Factor X.

Que en el caso en que no se produzcan los ahorros esperados en los correspondientes programas de eficiencia, las Licenciatarias no tendrán derecho a reclamar por ello (punto 9.4.1.2. in fine RBL).

Que finalmente, se desprende entonces de las normas analizadas que la propuesta del Factor X puede sustentarse en: a) programas específicos detallados de mejoras de eficiencia; b) programas específicos no detallados y de avance tecnológico con fundamento en indicadores económicos comparativos de productividad global, que los fundamenten o sirvan a su aplicación, que acrediten los ahorros provenientes de avances tecnológicos o que colaboren para definir las rentabilidades de actividades de riesgo comparable y c) la consideración de la rentabilidad proveniente de las tarifas en relación con el grado de eficiencia de la empresa prestadora (Conf. artículo 39 inciso b Ley Nº 24.076).

Que según los citados puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4 (donde se establece la fórmula de cálculo) de las RBL., el Factor X es un valor o valores numéricos que representa el porcentual de eficiencia resultante de las citadas fuentes técnicas el que una vez determinado se mantendrá durante todo el período quinquenal. (conf. artículo 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92).

Que es con estos fundamentos, y en el estado actual del procedimiento, que la Autoridad Regulatoria debe resolver la variación porcentual en el Factor de Eficiencia (X) de acuerdo a los plazos del cronograma establecido.

Que el Factor de Inversión (K) está destinado a estimular las inversiones en "construcción, operación y mantenimiento de instalaciones", según surge del artículo 41 de la Ley Nº 24.076.

Que según el artículo 41, inciso 2º, párrafo 3º del Decreto 1738/92 este factor "será de aplicación exclusivamente si el Ente u otra autoridad competente, con la conformidad del Ente, requiriese inversiones adicionales a las inicialmente previstas en las respectivas habilitaciones y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes. El Ente previa consulta a los interesados, fijará fundadamente un valor al elemento aquí mencionado suficiente para que los Prestadores obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley".

Que sin perjuicio de la identificación y aprobación de proyectos de inversión con las características del citado artículo 41, el Factor K es un valor porcentual numérico que determina la Autoridad en ejercicio de su potestad regulatoria en el marco de la revisión quinquenal, de modo que dicho valor representará el aumento de tarifas fundado en proyectos de inversión que requieren un aporte de tipo K para ese quinquenio, no pudiendo alterarse durante los siguientes cinco años (artículo 42, 2º párrafo, Decreto 1738/92), sin perjuicio de los cambios e incorporaciones que en orden al bien común la Autoridad pueda realizar respecto de los proyectos específicos que sirvieron para elaborar dicho número K, según lo establecido en la Nota ENRG Nº 871/96.

Que de acuerdo a lo definido en esa nota por esta Autoridad Regulatoria, "Los programas de inversiones que propongan las Licenciatarias para estos conceptos, en principio, deberán beneficiar a la mayoría de los usuarios del sistema de transporte o de distribución, a fin de merecer ser considerados en el cálculo de K".

Que este factor de inversión se aplicará por semestres y conforme a la incorporación de proyectos que hayan propuesto las firmas Licenciatarias, de acuerdo a la metodología determinada por la referida Nota 871/96.

Que en cuanto al momento de implementación del factor K semestral, dice la Nota Nº 871/96 que "se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias y autorizados por ENARGAS, permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios. Por lo tanto, existirán cambios en las tarifas a través de una "cláusula gatillo" que se activará, previa constatación de la culminación de la obra en cuestión.

Que la eventual variación de los niveles porcentuales del factor de inversión K quedaría sustentada entonces en los proyectos de inversión presentados por las Licenciatarias oportunamente, que fueran aprobados por la Autoridad Regulatoria y que se encuentran suficientemente detallados en el mencionado informe técnico precedente en su respectiva fundamentación técnica y jurídica que se da por reproducida en esta Resolución.

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Nº 24.076, cada cinco años la Autoridad Regulatoria revisará el sistema de ajuste de tarifas, encontrándose entonces facultada para adecuarlo a las circunstancias planteadas en este proceso, con el dictado de normas complementarias metodológicas que sirvan al objetivo de la determinación de tarifas justas y razonables.

Que atento la existencia en el futuro de posibles incrementos en las necesidades de transporte que exijan la realización de proyectos de inversión K, todo lo cual resulta imposible de determinar y cuantificar en este momento, corresponde revisar el sistema de ajuste tarifario del factor K en este punto, y aprobar en ese sentido, una metodología complementaria que tenga en cuenta la consideración de dichos proyectos, dentro del período quinquenal 1998-2002.

Que según dicha metodología complementaria, que será de aplicación restrictiva, las presentaciones de inversiones deberán reunir los requisitos establecidos para los proyectos K; exigiéndose para su aprobación la intervención de esta Autoridad Regulatoria, la convocatoria a un concurso abierto y eventualmente, si corresponde, la realización de una Audiencia Pública.

Que en oportunidad de efectuar la propuesta de fecha 17 de marzo de 1997, esta Autoridad Regulatoria decidió sujetar a revisión el proyecto correspondiente a la Ampliación del Gasoducto Cordillerano, emprendimiento de Factor K presentado por la Licenciataria con motivo de requerimientos de la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. Consecuentemente resulta necesario evaluar en forma complementaria y globalizada el proyecto en su conjunto, considerando para su concreción la solución más justa y razonable, en atención a lo cual se requiere incorporar mayor información a su respecto, en el plazo máximo adicional de noventa (90) días.

Que además y dado que no se han acompañado todos los elementos (documentación y estudios) requeridos para el análisis del proyecto de inversión denominado Refuerzo del Anillo de alimentación del gran Buenos Aires, donde intervienen TGS y MetroGas, se ha tomado la determinación de otorgar igual plazo máximo adicional para el cumplimiento de nuevas presentaciones, al término del cual este proyecto será aprobado o rechazado en forma definitiva, del mismo modo que el proyecto mencionado en el párrafo anterior.

Que a efectos de una evaluación con mayor detenimiento y mejores elementos de juicio, la Transportadora de Gas del Sur S.A. deberá presentar más información incluyendo alternativas que justifiquen y optimicen la ecuación técnico-económica para los cargadores abastecidos.

Que en relación al proyecto "Ampliación del Gasoducto San Martín", la metodología expuesta en el ANEXO III permitirá evaluar las futuras necesidades que se presenten durante el quinquenio 1998-2002.

Que sin perjuicio de lo manifestado en la Audiencia Pública Nº 62, de la información presentada por las respectivas Licenciatarias y por terceros interesados en dichos emprendimientos, esta Autoridad Regulatoria aun no cuenta con los elementos suficientes para determinar y aprobar aquellos proyectos.

Que por lo expuesto y en tanto no se han acompañado aun todos los elementos requeridos por esta Autoridad Regulatoria en relación con los proyectos de inversión Ampliación del Gasoducto Cordillerano y Refuerzo de Alimentación al Anillo del Gran Buenos Aires, corresponde aprobar provisoriamente un Factor de Inversión K igual a cero a la TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. a aplicar en las tarifas correspondientes a todos los puntos de recepción y entrega.

Que atento a ello, el valor del factor K fijado en la presente resolución es considerado provisorio respecto de dichos emprendimientos hasta tanto se determine su valor definitivo al término del plazo indicado anteriormente.

Que en base a lo hasta aquí expuesto esta Autoridad Regulatoria en el estado actual de procedimiento de revisión quinquenal debe aprobar en forma definitiva, sin perjuicio de las anteriores excepciones, la variación del valor porcentual del Factor de Inversión, según el cronograma establecido.

Que ello así en tanto se ha cumplido con las diversas etapas procesales y metodológicas establecidas en el marco normativo, tal como se detalla a continuación.

Que el artículo 45 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que el ENARGAS deberá emitir normas a las que deberán ajustarse las Licenciatarias con respecto a los aspectos a que se refiere el artículo 45 de la Ley Nº 24.076.

Que en este sentido, el ENARGAS comenzó el procedimiento para establecer dichas pautas para la realización de los estados contables con el envío de la Nota ENARGAS Nº 463/93 del 20 de julio de 1993 donde se requería a las Licenciatarias la información contable necesaria para elaborarlas, culminando el proceso con la Resolución ENARGAS Nº 60/94 del 10 de agosto de 1994, modificada luego por la Resolución ENARGAS 362/96 de fecha 11 de setiembre de 1996.

Que por otra parte, el citado artículo 45 de la reglamentación, establece que el Ente deberá proponer los criterios para la determinación de una rentabilidad razonable, según lo establece el artículo 39 de la Ley Nº 24.076, atendiendo a la rentabilidad asimilable a otras actividades de riesgo comparable y al grado de eficiencia en la prestación de servicios.

Que en relación a ello, la Resolución ENARGAS Nº 10/93 de fecha 22 de julio de 1993 (B.O. 28/7/93) estableció el procedimiento y requisitos que deben cumplimentar las Licenciatarias para la construcción de Obras de Magnitud.

Que uno de los requerimientos dispuestos por dicha Resolución, es el que establece la obligación por parte de las Licenciatarias, de demostrar la necesidad de aportes adicionales o financiamiento a cargo de los terceros interesados para solventar aquellos proyectos que no satisfagan las previsiones del artículo 39 de la Ley Nº 24.076. De acuerdo a ello, por aplicación de las normas citadas y por la posición del artículo 16 de la Ley Nº 24.076, las Licenciatarias del servicio de distribución de gas natural, deben acreditar ante el ENARGAS que el proyecto de la obra a ejecutar no le proporciona una rentabilidad razonable.

Que concordantemente con lo establecido en la normativa mencionada, el punto 9.5.1.1. de las RBL establece que, dentro de los DOCE (12) meses de la Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias, la Autoridad Regulatoria debe establecer el criterio para determinar la rentabilidad compatible con los requerimientos de la Ley Nº 24.076, teniendo en cuenta la tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento público y privado, en el país y la tasa de riesgo de la industria.

Que el criterio utilizado por el ENARGAS para determinar esas tasas de rentabilidad, respondió al uso específico que se les otorgó en cada circunstancia; sin perjuicio de que pudieran disponerse para el futuro nuevos formatos contables que reflejaran con mayor evidencia la rentabilidad de las operaciones.

Que precisamente, en virtud del mecanismo de regulación por tarifas máximas, tales tasas fueron identificadas en oportunidad de aprobar proyectos de expansión de redes en los que resultaba necesario el aporte de los beneficiarios en los casos en que la inversión no fuera recuperable por tarifa; y ello, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación (Resolución ENARGAS Nº 10/93).

Que sin perjuicio de ello, el proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal requiere identificar una tasa apropiada para determinar los valores de los factores X y K.

Que por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8 de julio de 1996, dirigida a todas las Licenciatarias se les hizo saber que este Directorio había dispuesto utilizar tasas de descuento en términos reales, a fin de proceder a calcular los factores X y K, según lo previsto, respectivamente, en los referidos puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución de gas por redes, y ello así, limitado a lo concerniente a la primera Revisión Tarifaria Quinquenal.

Que, asimismo, en virtud del distinto grado de riesgo empresario que enfrentan las actividades de transporte y distribución (mayor para la segunda) se dispuso utilizar una tasa de descuento para la actividad licenciada de transporte (11,3 %) y otra para la de distribución (13,1 %); en la evaluación de los proyectos X y K; las que resultan apropiados para descontar los flujos de caja.

Que atento a la importancia de la tarea en cuestión, el ENARGAS estableció —para emprender la primera revisión tarifaria— un cronograma ajustado a los requerimientos de la Licencia y nominó para cumplimentarlo, a un grupo de trabajo interdisciplinario dedicado plenamente a esta problemática.

Que con el objeto de obtener un mayor apoyo técnico en las tareas encaradas dentro de este proceso, se celebraron contratos de consultoría y asesoramiento con diversos consultores externos, especialistas en la materia y de reconocido prestigio.

Que el ENARGAS dio inicio al procedimiento para definir las pautas metodológicas de la Revisión Tarifaria Quinquenal mediante diversas reuniones celebradas los días 28 de marzo de 1995 y 7 y 23 de junio de ese mismo año, en las que se discutieron los procedimientos a seguir en el tema que nos ocupa.

Que en nuevas reuniones celebradas durante el año 1995, el ENARGAS presentó diversos anteproyectos sobre los aspectos y propuestas a considerar respecto al proceso de Revisión Tarifaria Quinquenal, denominados oportunamente como "borradores de trabajo".

Que oportunamente, las Licenciatarias realizaron múltiples presentaciones con comentarios y observaciones haciendo referencia a aquellos documentos.

Que considerando la necesidad de contar con propuestas concretas de las Licenciatarias, respecto a la definición de una metodología de cálculo del costo del capital a ser utilizado para descontar los flujos de caja para el cálculo de las tarifas a regir en el próximo quinquenio, el ENARGAS emitió la Nota ENRG/GDyE/D Nº 871/96 de fecha 12 de marzo de 1996.

Que se adjuntó a aquella nota como su Anexo I, un juego de tres modelos de planillas de datos, cuya función era el cálculo de los factores X y K, según la metodología detallada en el Anexo II.

Que estos documentos constituyeron los instrumentos técnicos necesarios según los cuales, las Licenciatarias presentaron, en los plazos correspondientes antes descriptos, las propuestas de proyectos de inversión relativos al factor K.

Que posteriormente, en las Notas ENRG/GD/GDy E/GAL Nos. 3939, 3941 a 3947/96, del 8 de noviembre de 1996 y Nos. 3997 y 3998/96 del 13 de noviembre de 1996, enviadas a todas las Licenciatarias, se incluyeron los "Criterios de identificación de proyectos K" (Anexo I) —que fueron completados por la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96 (23/12/96) —enviada a todas las Licenciatarias—.

Que además, en dichos actos se describieron los métodos para aplicar el mecanismo de traslado a tarifas (roll in) tanto para proyectos de expansión de infraestructura de distribución, como para los particulares de transporte.

Que las presentaciones de las Licenciatarias fueron ajustadas a criterios homogéneos y modificadas a fin de obtener parámetros sustentables de modo tal que sirvieran de basamento para planificar distintos escenarios, cuyos resultados permitieran realizar los cálculos de los factores X y K.

Que el plazo establecido en las RBL referido a la determinación por parte de la Autoridad Regulatoria de los factores X y K fue prorrogado al día 17 de marzo de 1997, sin que se corrieran los restantes plazos establecidos en el Marco Regulatorio.

Que esta decisión fue oportunamente notificada a las Licenciatarias por Nota ENARGAS Nº 4305/96 del 6 de diciembre de 1996.

Que en respuesta a dicha nota, las empresas prestadoras del servicio de Distribución y Transporte de gas prestaron expresamente conformidad a la citada prórroga (Actuaciones ENARGAS Nº 10.635/96 de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. Nº 10.634/96 de Distribuidora de Gas del Centro S.A., Nº 10.409 de Litoral Gas S.A., Nº 10.436/96 de Camuzzi Gas Pampeana S.A., Nº 10.437/96 Camuzzi Gas del Sur S.A., Nº 10.621/96 de Gasnor S.A., 10.440/96 de Metrogas S.A., 10.569 de Gas Natural Ban S.A., 10.570/96 de Transportadora de Gas del Sur S.A. y Nº 10.768/96 de Transportadora de Gas del Norte S.A.).

Que de acuerdo a lo descripto, esta Autoridad Regulatoria realizó, según el cronograma preestablecido, una propuesta provisional con los elementos que se traducen en la variación del Factor de Eficiencia (X), según lo dispone expresamente el numeral 9.4.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en dicha propuesta se incluyeron distintos programas para cada Licenciataria, a fin de que su aplicación implique una incentivación de la eficiencia de las empresas y, concordantemente, con el traslado de dichos efectos benéficos a las tarifas.

Que dicha propuesta fue comunicada a las Licenciatarias el 17 de marzo de 1997, a lo que éstas respondieron con sus observaciones el día 28 de abril de 1997, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

Que el inciso 8 de la reglamentación por Decreto 1738/92 del artículo 68 inciso a) de la Ley Nº 24.076, previó expresamente la obligación de convocar a Audiencia Pública en forma previa a la adopción de decisiones definitivas en materia de revisión quinquenal de tarifas.

Que entre los días 28 al 30 de mayo de 1997 tuvo lugar la Audiencia Pública Nº 62 convocada por esta Autoridad Regulatoria según la providencia de fecha 17 de abril del mismo año, en la cual las Licenciatarias expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas para sus planes de inversiones del quinquenio y sus argumentos con relación a los programas de eficiencia seleccionados por el ENARGAS.

Que los antecedentes de la citada Audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 3017/97.

Que en el momento de la apertura de la Audiencia, que estuvo presidida por este Directorio, se manifestó que ésta era la primera que trataría una revisión de tarifas desde la privatización de los servicios, siendo primordial no olvidar la protección de los derechos del consumidor, la promoción de la competencia, el estímulo a las inversiones a largo plazo y la aplicación de tarifas no discriminatorias y justas.

Que la expectativa generada por este ajuste tarifario resulta evidente ante la acreditación de personería y uso de la palabra la Defensoría del Pueblo, Legisladores Nacionales, distintas asociaciones que ejercen la defensa de los consumidores, representantes de la Unión Industrial Argentina (UIA) y de los Consumidores Industriales (ACIGRA), de Municipios, de Subdistribuidores y público en general, acreditados en la Sala, en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones, las que luego se analizarán.

Que el equipo intergerencial del ENARGAS expuso sus opiniones, al inicio de la Audiencia, respecto de la metodología que propondría para la revisión tarifaria desde las perspectivas legal, económica y técnica.

Que el aspecto central que abordaron los profesionales del ENARGAS, constituía la base de los estudios de los proyectos que darían origen a los factores de inversión K que se adicionan a la tarifa y de eficiencia X que al ser aplicados se traducen en una rebaja de tarifas para los usuarios.

Que las diez Licenciatarias respondieron a las propuestas, exponiendo cada una de ellas y a su debido tiempo, las razones que justifican que la única manera de concretar el tipo de proyectos propuestos fuera a través de un incremento tarifario, compartiendo parcialmente las propuestas del ENARGAS para el mejoramiento de la eficiencia.

Que las mencionadas Licenciatarias fueron casi unánimes al afirmar que desde la privatización, a pesar del crecimiento de las ventas, su rentabilidad estaba en permanente descenso, más baja que la media de empresas de otros países con similar desarrollo gasífero, remarcando el proceso de aumentos del gas natural en boca de pozo y en los impuestos, ocurrido todo ello en el quinquenio por finalizar.

Que con relación a la eficiencia, fue opinión generalizada de las Licenciatarias que los niveles alcanzados en estos años no serían posibles de reiterar en el futuro, dada la magnitud y profundidad del cambio logrado a partir de la privatización.

Que las empresas sostuvieron que para mantener la continuidad en la calidad del servicio era imprescindible no modificar las reglas de juego dejando inalterable lo establecido en las respectivas Licencias. Los cuestionamientos mayores se relacionaron con la aplicación de un índice de Productividad de los Factores (TFP), con la discontinuidad del pago de honorarios por asistencia técnica del Operador Internacional y con el cambio en el sistema de Facturación.

Que terminadas las exposiciones de las Licenciatarias se sucedieron las distintas intervenciones de diversos sectores de opinión oportunamente acreditados.

Que así, el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, manifestó su malestar por el trato desigualitario con respecto a las Distribuidoras en cuanto a no haber tenido acceso a la documentación respectiva advirtiendo la disconformidad de los Subdistribuidores respecto de que el factor K no remunere inversiones de riesgo y sí en cambio implique subsidios velados. Complementariamente se manifestaron en similar sentido los mandatarios de la COOPERATIVA FRANCK y COOPERATIVA DE PEREZ.

Que por su parte, la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó la obligación de las Autoridades Nacionales de tutelar a los usuarios de los servicios públicos, que las Licenciatarias deben aportar información veraz y oportuna y que el ENARGAS debe determinar tarifas justas y razonables para el próximo quinquenio, requiriendo además el seguimiento y control de las obras y el aseguramiento de la adecuada participación de los usuarios en el proceso.

Que el delegado de la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES adhirió por completo a lo dicho por la Defensoría del Pueblo de la Nación, manifestando que los intereses de los consumidores deben ser adecuadamente protegidos. Además hizo referencia a la fijación de las tarifas iniciales al momento de la privatización y su relación con el costo de vida de dicho período y a la implicancia de sustanciales rebajas impositivas (aportes patronales, etc.) que deben trasladarse a las tarifas.

Que la representante de ADELCO hizo referencia a lo exiguo del plazo para evaluar la materia en debate, ante su carácter vasto y complejo, requiriendo que los actores de la Audiencia en futuras revisiones opinen a lo largo de todo el proceso, invocando a tal fin el artículo 42 de la Constitución Nacional. Se manifestó favorable a la aplicación del concepto de indicador global de productividad, por cuanto a su entender el concepto mismo de productividad es pilar del concepto de mercado, en donde la puja de competidores pasa por dar lo mejor al menor costo.

Que este representante además, hizo mención a los programas de eficiencia, particularmente al de Operador Técnico, avalando la posición del ENARGAS.

Que en relación al programa X denominado Facturación, sostuvo que la estimación primero y el reajuste posterior no darían suficiente seguridad a los usuarios, si bien el programa a su entender no se opone a la Ley Nº 24.240.

Que respecto de los programas de inversión, el citado representante de ADELCO requirió por último que el ENARGAS extreme los recaudos en cuanto al control de la veracidad de las propuestas y del efectivo cumplimiento de la inversión comprometida.

Que el COMITE DEL CONSUMIDOR DE SALTA (CODELCO) por intermedio de su representante, se refirió a la gestión de la ex empresa estatal que operaba el sistema integralmente, al necesario conocimiento de las utilidades de las empresas y particularmente a las rentabilidades de las tarifas de la Distribuidora GASNOR S.A. que abastece la zona norte del país.

Que el mandante por parte de ACIGRA manifestó que las industrias que consumen gas natural abonan tarifas en las que el costo de transporte incide fuertemente, por lo que resulta importante para ellos poder recibir un servicio a precios que resulten competitivos respecto al costo de combustibles alternativos. En cuanto a los consumidores de gas que son clientes de Distribuidoras, manifestó su preocupación respecto de los factores de carga y su implicancia en la tarifa final.

Que a su vez, dicho representante, avaló también la utilización de un indicador global de productividad al entender que es un elemento más que debe ser considerado en la determinación del Factor X.

Que asimismo, señaló el mencionado representante de ACIGRA que antes de autorizar el traslado a tarifas del costo de un proyecto, mediante el factor K, debe analizarse si las Licenciatarias han cumplido con la obligación de gastar que surge de los programas de Inversiones Obligatorias establecidos en el Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia. En tal sentido, reclamó que se agote previamente todo saldo resultante del cumplimiento de dichas Inversiones Obligatorias.

Que con relación al programa de inversiones para factor K, dicho representante observó además, que en la documentación consultada no se han constatado solicitudes de transporte adicional que hicieran necesaria la expansión de los gasoductos, no habiéndose reunido a su entender, los requisitos mínimos para solventar su ejecución con un aumento generalizado de tarifas. Concluyó solicitando un procedimiento de expansión de transporte transparente y ajustado a los procedimientos de eficiencia económica, adhiriendo finalmente en todos sus términos a la presentación de ADELCO.

Que tanto el representante de ACIGRA, como el representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., expresaron que lo importante no es cómo se determina el Factor X, sino los efectos que causa sobre la rentabilidad de las Licenciatarias.

Que a su vez, el representante de aquel usuario del área licenciada referida expresó que el punto 9.4.1.2. de las R.B.L. significa una renuncia explícita por parte del Estado Nacional a las ventajas del sistema de regulación por tarifas máximas que surgen del hecho de que el regulador no tenga que saber más que las propias compañías respecto a sus costos para poder regularla, por cuanto exige que el factor X esté sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia que a su vez deben cumplir con las pautas establecidas en dicho artículo. Asimismo, este representante propuso efectuar una modificación en la Licencia que permita estandarizar el mecanismo de determinación del factor X, teniendo en cuenta que las empresas deben obtener una rentabilidad justa y razonable.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO se refirió específicamente a la Ampliación del Gasoducto Cordillerano, expresando su reserva para que la decisión final que se adopte considere las características geográficas, geopolíticas y socioeconómicas de la zona, requiriendo que su tratamiento tenga en cuenta un principio de solidaridad para su financiamiento.

Que la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS) recalcó que el ENARGAS posee facultades para efectuar la revisión objeto de la Audiencia. Apoyó el Programa de Eficiencia del Operador Técnico y manifestó sus reservas sobre la implementación del Programa de Facturación. Finalmente observó la obra relativa al abastecimiento de la zona metropolitana mediante un conducto independiente (Gasoducto Buchanan-Retiro - Area de METROGAS S.A.), considerando que en principio ese proyecto atento a su envergadura, requiere de mayores y más completos análisis que lo justifiquen.

Que la representante de la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS expresó que si bien hubo mejoras evidentes en la calidad del servicio, este podría ser prestado a una menor tarifa. Con relación a la modificación del sistema de Facturación, hizo presente sus reservas. También manifestó su interés acerca de que las rebajas de los aportes patronales deben trasladarse a la tarifas.

Que el representante de la UIA adhiriendo a lo expresado por ACIGRA manifestó como representar al 67 % del consumo de gas del país. Hizo notar su satisfacción por la mejora del servicio, y requirió prudencia en la evaluación tarifaria, por cuanto a su entender los costos energéticos deben procurar que los costos industriales no se desfasen respecto de los vigentes en otros países del Mercosur.

Que el Señor DIPUTADO NACIONAL MARTINEZ GARBINO, Legislador Nacional por la Provincia de Entre Ríos, presente en la citada Audiencia, destacó la profunda raíz democrática de la Audiencia, enfatizando su importancia por el vínculo entre su objeto y la calidad de vida de la gente.

Que el Señor INTENDENTE DE LA LOCALIDAD DE LAS ROSAS (Provincia de Santa Fe) en representación de siete localidades sobre la Ruta 13, se refirió a la construcción del gasoducto Oeste como motorizador de la producción primaria de la zona, resaltando que las localidades están decididas a construir las redes domiciliarias a su costo pero que les resulta imposible afrontar el costo del gasoducto.

Que de las presentaciones realizadas por las distintas asociaciones de usuarios se desprende el reclamo a mejorar la participación activa y a tiempo de las mismas en las cuestiones que le son atinentes, criticando la oposición de las Licenciatarias a las propuestas del ENARGAS sin ningún tipo de contrapropuesta.

Que al cierre de la audiencia, los representantes de las Licenciatarias y del equipo intergerencial del ENARGAS ratificaron mediante sus alegatos finales los principales conceptos que justifican sus respectivas posturas.

Que en relación con las observaciones realizadas por las Licenciatarias en el curso de la audiencia, cabe destacar éstas han sido debidamente respondidas en los considerandos de este acto y en la argumentación desarrollada en el informe técnico precedente, que se da aquí por reproducida.

Que en relación con lo manifestado por el representante de la Subdistribuidora de gas COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO SETUBAL LIMITADA, el ENARGAS entiende que el proceso de revisión tarifaria establecido en el artículo 42 de la Ley Nº 24.076 y en el Capítulo 9 de las RBL, es de conocimiento público, habiéndose además comunicado con suficiente antelación los pertinentes edictos en los tres (3) diarios de mayor circulación del país, durante cuatro (4) días no consecutivos, por lo cual no se comparten los conceptos vertidos en relación a la imposibilidad de acceso a la documentación que estuvo a disposición de cualquier interesado.

Que además, respecto a ello, debe tenerse en cuenta que las obras que resultaron calificadas para factor K son sólo aquellas que no pueden concretarse a la tarifa vigente, en razón de que provocarían una disminución del valor de negocio de la compañía. También debe puntualizarse que el tipo de proyectos que pueden resultar aptos para la aplicación de esta metodología, son los que cumpliendo con la condición de no poder realizarse a la tarifa inicial, permiten entre otros efectos, la realización de expansión de redes a nuevas localidades y el aumento de la confiabilidad y seguridad del suministro por encima de la obligación establecida en la RBL.

Que en relación con lo expresado por el mandante por parte de ACIGRA, cabe expresar que el ENARGAS efectuará este control, una vez concluido el plazo durante el cual la Licencia ha establecido aquellas Inversiones.

Que asimismo, en referencia a lo manifestado por el representante de ACIGRA cabe señalar que con relación a las expansiones de transporte, el ENARGAS sostiene la necesidad de establecer una metodología que permita realizarlas mediante el mecanismo de traslado a tarifas (roll in); siempre que éstas cumplan con los requisitos de satisfacer a mayor cantidad de beneficiarios que los solicitantes originales; que la obra en cuestión sea la más económica o la de menor costo unitario; que traiga aparejado una mejor confiabilidad del actual sistema; y que no se encuentre cubierta por la tarifa vigente.

Que asimismo, también respecto a lo expresado por el representante de ACIGRA y por un representante de un usuario del área licenciada de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. cabe señalar que en la medida que las compañías de gas obtengan las ganancias de eficiencia estimadas por el ENARGAS en base a programas detallados, programas no detallados y programas de avance tecnológico en desarrollo, no tendrán motivo de queja. En otro sentido, si las Licenciatarias obtuvieran en el futuro mayores o diversas ganancias de eficiencia, podrán retener durante el próximo quinquenio los beneficios de ellas derivados. Como correlato de ello no podrán efectuar reclamo alguno en caso de que no se produzcan los ahorros esperados (punto 9.4.1.2. in fine de las RBL).

Que esta posibilidad es uno de los incentivos que brinda el sistema de regulación por tarifas máximas para que las empresas realicen todos los esfuerzos a su alcance para reducir los costos de prestación del servicio.

Que en referencia a lo expuesto por aquel representante de un usuario del área licenciada de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. corresponde destacar que al respecto cabe señalar que no resulta necesario que el regulador conozca los costos mejor que la empresa regulada, ya que el punto 9.4.1.2. no impide que el ENARGAS utilice la información proveniente de las Licenciatarias para identificar la posibilidad de obtener ganancias de eficiencia. En efecto, son derechos adquiridos de las Licenciatarias, las ganancias obtenidas en el pasado por la ejecución de programas de eficiencia, pero no los programas de eficiencia en sí mismos, o los beneficios futuros propios de su aplicación a los subsiguientes quinquenios.

Que en lo que respecta a la solicitud de modificar la Licencia, esta Autoridad advierte que ello no es necesario para que la Revisión Quinquenal dé lugar a tarifas justas y razonables, ya que tanto el punto 9.4.1.2. de las RBL como los artículos 38, 39 y 42 de la Ley Nº 24.076 facultan al ENARGAS a determinar tarifas que reúnan tales características.

Que al respecto de lo manifestado por el representante, del Defensor del Pueblo de la Provincia de RIO NEGRO cabe señalar que el ENARGAS ha requerido de mayores elementos de juicio a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. respecto del proyecto en cuestión para seleccionar la alternativa técnico-económica más viable.

Que en relación con lo expuesto por la ASOCIACION PARA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (ADUS), cabe destacar que el ENARGAS ha requerido más evaluaciones a las originalmente elaboradas por METROGAS S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y ha solicitado también información adicional a GAS NATURAL BAN S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., circunstancia que permitirá aportar mejores elementos para la decisión.

Que respecto de lo sostenido por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES ARGENTINOS cabe señalar que el ENARGAS ha emitido oportunamente Resoluciones mediante las cuales instruyó a todas las Licenciatarias a aplicar el beneficio dispuesto por el Decreto Nº 292/95 y sus modificatorias, o sea las rebajas de las cargas sociales, trasladando sus efectos a las tarifas del sector industrial, para de este modo, impulsar un crecimiento sostenido en la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que con estos comentarios se hace referencia a algunos argumentos vertidos en la citada audiencia, los que se completan con lo manifestado en los restantes considerandos de este acto y con la argumentación detallada en el informe técnico precedente que se da aquí por reproducido.

Que con relación al mencionado indicador global de productividad, resulta evidente que el concepto debe ser tenido en cuenta por cuanto permite evaluar las mayores eficiencias verificadas el sector de la industria en cuestión como un todo. El mencionado indicador no excluye la posibilidad de identificar proyectos de ahorro particulares, siendo este indicador útil como enfoque complementario a la selección de proyectos detallados.

Que las presentaciones de las Licenciatarias de fecha 28 de abril de 1997 y las posteriores participaciones de las mismas en oportunidad de la mencionada audiencia, intentaron demostrar la inviabilidad económica de algunos de los programas expuestos, así como la imposibilidad de aplicación práctica de algunos otros y el incumplimiento de los requisitos formales que permitieran su consideración como programas de eficiencia.

Que además algunas Licenciatarias durante el transcurso de la Audiencia Pública pretendieron minimizar la importancia del avance tecnológico basados en ciertos programas a su entender no aplicables, tal como surge de sus intervenciones.

Que sin embargo y más allá de la citada pretensión de las Licenciatarias de desconocer nuevos desarrollos de métodos, sistemas y equipamientos aplicables a la industria del gas, el avance tecnológico es incesante en esta materia.

Que prueba de ello, son las numerosas conferencias nacionales e internacionales de este sector en materia tecnológica, ámbitos en los que se puede comprobar la calidad y cantidad de novedades en productos y servicios aplicables a la industria.

Que como fuera dicho en reiteradas oportunidades, los programas expuestos son una expresión mínima derivada de una búsqueda no exhaustiva llevada a cabo en publicaciones técnicas especializadas, y por lo tanto, debe adicionarse a este listado el material referido a las novedades incluidas en los expedientes respectivos.

Que en conclusión, con la debida consideración de las características particulares de cada región, del ambiente tecnológico, de la normativa técnica y jurídica vigente ya citada, corresponde considerar a los programas de Avance Tecnológico como una parte importante del proceso de selección de programas de eficiencia para el Factor X.

Que con relación al nuevo sistema de Facturación propuesto y dado que fue objeto de observaciones por Licenciatarias y Asociaciones de usuarios, se solicitó el aporte de mayores elementos. Igual consideración se admitió para todos los interesados en brindar nueva documentación, otorgándose un plazo máximo hasta el 10 de junio próximo pasado.

Que transcurrido dicho lapso, no surgieron presentaciones que desarrollaran mejores alternativas que para el programa de Facturación, a la propuesta prevista por el ENARGAS, por lo que cabe mantenerlo, con la salvedad de demorar su efectiva aplicación hasta el año 2000, es decir adicionar otro año al originalmente previsto para la implementación completa de un sistema más económico, pero no por ello menos confiable, lo que hará posible instrumentar adecuadamente las observaciones que mereció el citado programa, planificar cuidadosamente las acciones para su implementación y facilitar su conocimiento por los usuarios.

Que las distintas manifestaciones vertidas por los defensores de los consumidores, legisladores, y asociaciones de usuarios de servicios públicos en la citada Audiencia, proporcionando análisis y evaluaciones propios sobre esta revisión quinquenal, han resultado de utilidad para esta Autoridad Regulatoria, por lo que cabe insistir y perseverar en el fortalecimiento de una interacción más enriquecedora, buscando nuevos y mejores mecanismos de participación lo que permitirá sin duda alguna, llegar a conclusiones que sustenten objetivamente la decisiones a que se arribe.

Que con respecto a la metodología de aplicación del Factor de Inversión K, cabe señalar que todo proyecto aprobado significa que presenta razonabilidad en cuanto a costos y ejecución en el tiempo. Los nuevos niveles tarifarios y los respectivos factores K se ajustarán semestralmente a partir del 2do. Semestre de 1998, de acuerdo a los programas efectivamente llevados a cabo, significando esto terminación y habilitación de las obras y que además el proyecto cumpla con el objetivo previsto.

Que asimismo, como fuera manifestado en la propuesta efectuada el día 17 de mayo de 1997, las diferencias resultantes de mayores inversiones que surjan de la ejecución de los proyectos aprobados dentro del factor K, serán absorbidos por la Licenciataria.

Que por tal razón debe señalarse en primer lugar que, en el supuesto que el ritmo de incorporación de usuarios a las redes, no se corresponda con los cálculos económicos de una obra, no se modificará de modo alguno el resultado del mismo respecto a la tarifa fijada, tanto en los casos de diferencias positivas o negativas para la empresa.

Que tampoco se modificará el factor K estimado, si se observaron diferencias entre los costos de inversión u operación y mantenimiento proyectados en el momento de la evaluación del emprendimiento y los efectivamente incurridos por la Licenciataria.

Que por otra parte, es preciso aclarar que la Autoridad Regulatoria no se verá impedida de recalcular el resultado económico de dicha obra, y la correspondiente incidencia en la tarifa, en los casos que la Licenciataria ejecutara la misma en menor magnitud física que la prevista en el proyecto aprobado, es decir, respecto a las longitudes, diámetros, capacidades de plantas reguladoras, modificaciones en la traza de la red que implique un cambio en la magnitud de la inversión a realizar y que, trasladada a la tarifa, configure un enriquecimiento sin causa favorable a la Licenciataria.

Que para el cálculo del factor K se han estimado los costos de inversión y la cantidad de usuarios asociados a los proyectos que resultan aptos en cada subzona tarifaria, y se ha calculado el valor presente de la suma de dichos proyectos a la tarifa inicial (sin factor K), a la tasa de descuento fijada del 13.1 % anual para los Distribuidores y del 11,3 % para los Transportistas.

Que en aquellos casos en que el valor presente así calculado es menor que cero se ha autorizado el incremento tarifario que restablezca el valor de negocio de la compañía al nivel original, estimándose el factor K como el incremento en las tarifas necesario para que el valor presente de la suma de los proyectos sea igual a cero, a las respectivas tasas de descuento.

Que en tal procedimiento se contempla de corresponder el monto de las inversiones en refuerzos para las redes de distribución, previstos en la tarifa inicial.

Que el porcentaje considerado como factor K, afectará los márgenes de distribución y las tarifas de transporte de las categorías tarifarias que se beneficien con los proyectos de inversión, y se aplicará en la forma descripta en el informe técnico precedente.

Que la presente Revisión Quinquenal de Tarifas ha previsto el ajuste por los factores X y K restringiendo la aplicación del punto 9.4.1.4. a los usuarios de las categorías Residencial, pequeños y medianos consumidores comerciales e industriales (General P y General G), Subdistribuidores y Gas Natural Comprimido, que son aquellos que no disponen mayores posibilidades de suministros alternativos más económicos.

Que los restantes usuarios de los servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, por sus elevados consumos y alternativas de suministro reciben importantes descuentos de las Licenciatarias.

Que si se destinaran las ganancias de eficiencia identificadas a reducir las tarifas máximas de estos servicios, se estaría reduciendo una tarifa que, en general, la distribuidora no percibe.

Que adicionalmente, y abonando esta misma hipótesis, cabe señalar que el sistema de regulación por tarifas máximas está diseñado para simular el comportamiento de un mercado competitivo en el que las firmas participantes realizan sus mejores esfuerzos para reducir los costos y, la fuerza de la competencia, hace que los precios tiendan a la baja.

Que en el segmento de los grandes usuarios existe una presión competitiva que ha actuado como un moderador de los precios permitiendo a estos obtener importantes descuentos. Dicha presión surge del riesgo de que estos usuarios recurran a fuentes alternativas de suministro en una industria caracterizada por el acceso abierto en sus distintos segmentos.

Que en cambio, el sector de los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido cuenta con nulas o muy escasas posibilidades de diversificar el consumo de gas con otros combustibles más económicos, y por lo tanto no está en condiciones de lograr de parte de la distribuidora, descuentos sobre las tarifas máximas fijadas. Por consiguiente allí es donde el ENARGAS debe enfocar su accionar, trasladando las ganancias de eficiencia cuantificadas, vía menores tarifas, de modo tal de paliar la falta de competencia que exhibe este segmento.

Que en el mismo sentido en lo referente al factor K este se aplicó a las tarifas abonadas por los usuarios de los servicios mencionados en el considerando anterior, siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K, ya que los usuarios de los restantes servicios firmes e interrumpibles en sus diversas modalidades, aportaron a los proyectos más ingresos que costos, es decir, tuvieron un aporte superavitario que permitió reducir el factor K de otras categorías tarifarias.

Que en forma análoga las variaciones en el costo de transporte que resulten de los factores X y K del transportista serán trasladadas a los usuarios de los Servicios Residencial, General P, General G, Subdistribuidor y Gas Natural Comprimido y en los cargos de reserva de capacidad para los usuarios FD y FT.

Que en la determinación del factor X, se han considerado proyectos específicos tanto detallados, como no detallados y de avance tecnológico, medidos estos dos últimos como un porcentaje del indicador de productividad global y asimismo compartiendo su efecto económico con los usuarios.

Que el porcentaje así determinado como posibles ahorros de eficiencia será aplicado en la forma prevista en el informe técnico precedente, a los márgenes de distribución de las categorías tarifarias Residencial, Servicio General P, Servicio General G, Gas Natural Comprimido y Subdistribuidores, y a las tarifas de transporte, de modo de trasladar a los usuarios de estos servicios, vía menores tarifas, la mayor eficiencia productiva de las Licenciatarias.

Que las RBL en su punto 9.4.1.4. establece la fórmula aplicable para el ajuste de tarifas incluyendo la incidencia de los factores X y K, en forma semestral. Consecuentemente y a fin de dar cumplimiento al punto 9.4.1.2. que plantea un factor de eficiencia único para el período quinquenal, se ha considerado conveniente la aplicación del Factor X de una sola vez al inicio del respectivo quinquenio y valor nulo en la fórmula respectiva, para los sucesivos semestres, a los fines de promover la rápida implementación de los proyectos de eficiencia.

Que conforme lo dispuesto en los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3 de las RBL, corresponde que esta Autoridad Regulatoria apruebe por este acto las variaciones porcentuales de los factores X y K, así como la revisión tarifaria quinquenal.

Que en el presente proceso de Revisión Quinquenal, las Licenciatarias procedieron a impugnar distintos actos mediante recursos administrativos diversos.

Que en primer lugar, algunas Licenciatarias impugnaron la providencia de fecha 3 de julio de 1996 (fs. 612 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96), por la que se amplió el plazo de presentación del Plan de Inversiones y Relevamientos con vencimiento original el día 28 de junio de 1996, hasta el día 13 de agosto de 1996, acto que fuera notificado a todas las Licenciatarias por Nota ENRG SD Nº 2234 del 8 de julio de 1996.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra tal decisión fueron CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. 5754 del 19/7/96, fs. 720/4 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5755 del 19/7/96, fs. 725/9 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96) y LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio - Act. Nº 5874 del 24/7/96, fs. 742/5 del Expediente ENARGAS Nº 2244/96).

Que algunas Licenciatarias impugnaron la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2228 del 8/7/96, por la que se les notificó a las Licenciatarias la tasa de descuento a utilizar para la determinación de los factores X y K.

Que las Licenciatarias que presentaron recursos contra esta Nota citada fueron DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Recurso de Reconsideración, Act. Nº 5863 del 23/7/96 —fs. 734/5— y Ampliación por Act. Nº 6917/96 del 27/8/96 —fs. 836/842—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Recurso de Reconsideración: Act. Nº 5864/96 del 23/7/96 —fs. 736/7— y Ampliación por Act. Nº 6916/96 del 26/8/96 —fs. 824/834—); LITORAL GAS S.A. (Recursos de Reconsideración y Alzada en subsidio, Act. Nº 5875/96 del 14/7/96 —fs. 748/9—); GAS NATURAL BAN S.A. que en principio solicitó aclaraciones de dicha nota mediante la Actuación Nº 5565 del 15/7/96 (fs. 696/697), y posteriormente interpuso el recurso de Reconsideración contra aquella en su presentación de fecha 25/7/96 (Act. Nº 5911/96 —fs. 750—); y GASNOR S.A. (Recurso de Reconsideración, Act. Nº 6771/96 del 22/8/96 —fs. 812/7—.

Que asimismo, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 5675/96 del 17/7/96 —fs. 716—) y CAMUZZI GAS PAMPEANA (Act. Nº 5676/96 del 17/7/96 —fs. 717—) solicitaron aclaraciones de los términos de la Nota mencionada.

Que también fue observada por alguna Licenciataria la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 2313 del 17/7/96 referida a la metodología de cálculo de los factores X y K, por la que se informó que los Anexos I y II agregados a la Nota ENRG GDyE/D Nº 871 del 12/3/96, pertenecían originalmente a informes técnicos internos —denominados "borradores de trabajo"— y al ser integrados a un acto administrativo válido constituyeron una norma regulatoria definitiva.

Que las Licenciatarias que interpusieron recursos de Reconsideración y Alzada contra esta nota fueron GAS NATURAL BAN S.A. (Act. Nº 6095 del 31/7/96 —fs. 757— y amplía por Act. 6875 del 26/8/96 —fs. 818/23—); CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (Act. Nº 6108 del 31/7/96 —fs. 759/64—); CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (Act. Nº 6109 del 31/7/96 —fs. 765/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Reconsideración solamente Act. Nº 6092 del 31/7/96 —fs. 776/81— y Act. Nº 6129/96 del 1/8/96 —fs. 785/70—); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Reconsideración solamente Act. Nº 6091 del 31/7/96 —fs. 771/5— y Act. Nº 6128 del 1/8/96 —fs. 787/90—) y LITORAL GAS S.A. (Act. Nº 6133 del 1/8/96 —fs. 787/90—).

Que asimismo algunas Licenciatarias observaron las Notas ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3939, 3941 a 3947/96 y 4509/96 en las que se establecieron —en sendos anexos—, principios técnicos para determinar los proyectos correspondientes al factor K.

Que en respuesta a la Nota Nº 4509/96, las Licenciatarias GASNOR SA. (Act. Nº 30 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Act. Nº 17 del 2/1/97); DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (Act. Nº 13 del 2/1/97) y LITORAL GAS S.A. (Act. Nº 11019 del 30/12/96) si bien no plantearon recursos formales, efectuaron consideraciones técnicas, que fueron tenidas en cuenta, por esta Autoridad.

Que por su parte, las Distribuidoras CAMUZZI GAS DEL SUR y PAMPEANA solicitaron aclaraciones del contenido de la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96 y también efectuaron observaciones (Acts. Nº 11052/96 y 11053/96).

Que la Distribuidora GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que en el supuesto que la Autoridad Regulatoria no reviera los proyectos de inversión que se le rechazaron, interponía "formal recurso de Reconsideración, con el de alzada en subsidio", contra lo dispuesto en la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3945 del 8/11/96 en lo atinente a la no calificación de los proyectos presentados como Factor K (Anexo II) por esa Distribuidora y la modificación reglamentaria que estaría inserta en el Anexo I" (Act. Nº 9944/96).

Que en respuesta a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509, por la que la Autoridad Regulatoria solicitó la opinión de las Licenciatarias respecto a las modificaciones efectuadas al Anexo I de la Nota ENRG/GD/GDyE/GAL Nº 3945, GAS NATURAL BAN S.A. ratificó los términos de su presentación anterior en virtud de mantener las discrepancias formuladas en dicha oportunidad (Act. Nº 133/97).

Que en las citadas presentaciones GAS NATURAL BAN S.A. solicitó aclaraciones sobre las Notas mencionadas.

Que a la vez, TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. prestó conformidad al contenido del Anexo I adjunto a la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96, haciendo la salvedad que la metodología propuesta debía ser considerada como criterio único y no como alternativa (Act. Nº 10963/96).

Que por su parte, la Distribuidora METROGAS S.A. sólo solicitó una prórroga al plazo establecido en la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 4509/96, sin haber efectuado observaciones respecto al tema en cuestión. Con fecha 27 de noviembre de 1996 respondió la Nota ENRG/GDyE/GD/GAL/P Nº 3947 (Act. Nº 9937/96, brindando la información requerida sin efectuar observaciones.

Que contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D Nº 975 del 17 de marzo de 1997, interpuso la Distribuidora de Gas del Centro S.A., un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio (fs. 674/677, Expediente ENARGAS Nº 2523); y contra la Nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/GR/D Nº 974/97, correspondiente al Expediente ENARGAS Nº 2522, interpuso la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., fs. 661/663, un pedido de aclaratoria con recurso de Alzada en subsidio, ampliando sus fundamentos por nota del 2 de abril de 1997 —fs. 668—.

Que asimismo GAS NATURAL BAN S.A. interpuso recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio contra la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 971/97, fs. 1221/1229, Actuación 2689 del 7 de abril de 1997.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. interpuso pedido de Aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 973/97, Actuación Nº 2401 del 26 de marzo de 1997.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. interpuso asimismo pedido de aclaratoria en relación a la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 972/97, Actuación Nº 2402 del 26 de marzo de 1997.

Que METROGAS S.A. interpuso un pedido de aclaratoria respecto de la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 970/97, Actuación Nº 2430 del 31/3/97.

Que contra la Nota ENRG/GDYE/GAL/GT/GD/GR Nº 976/97, actuación Nº 2678, interpuso GASNOR S.A. recurso de reconsideración.

Que todos los recursos citados se han referido a actos preparatorios del presente por lo que no pueden ser objeto de impugnación en los términos planteados por las Licenciatarias.

Que por otra parte, para este procedimiento en particular las Reglas Básicas de la Licencia especifican que una vez emitido el acto definitivo de determinación de los factores X y K y la fijación de las nuevas tarifas máximas, las Licenciatarias tendrán abierta la vía recursiva, "quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo", tal como dice los puntos 9.4.1.2 y 9.4.1.3. ambos in fine de las RBL.

Que por tal causa corresponde el rechazo de los recursos mencionados interpuestos por las Licenciatarias contra los actos antes referidos y, eventualmente en tanto hayan sido planteados, la remisión de las actuaciones luego del dictado de la presente, para la consideración de los recursos de Alzada.

Que de acuerdo a lo expuesto en la referida audiencia pública, tanto por las Licenciatarias como por los representantes de los usuarios y teniendo en cuenta la posibilidad que otorga la metodología aplicable (punto I, inciso c) de la Nota ENRG Nº 871/96) corresponde compartir los beneficios de algunos de los programas con los usuarios, todo lo cual queda expresado en el informe técnico precedente.

Que en base a lo expuesto en la audiencia pública y de acuerdo a las constancias de autos, la Autoridad Regulatoria ha revisado su posición original respecto del programa de eficiencia relacionado con el operador técnico, y en ese sentido, queda ratificada la legitimidad de este programa y de su fundamentación técnica y jurídica —ya que la parte sustancial de la transferencia de tecnología para la prestación de un manejo seguro y confiable debe haberse verificado sin duda alguna en los primeros ocho años de operación—, sin perjuicio de lo cual se ha considerado la reducción del honorario de operador técnico tomando como pauta los valores mínimos contractuales.

Que si bien algunas Licenciatarias sugirieron o reclamaron expresamente la incorporación de los costos originados por las servidumbres de las que deberán hacerse cargo las mismas a partir del 1º de enero de 1998, resulta oportuno señalar, que el reclamo no corresponde en la presente Revisión Quinquenal de Tarifas, ya que la Licencia prevé en el Capítulo VII, mecanismos específicos para analizar tales circunstancias.

Que para la Resolución del presente acto, se han tomado en consideración, además de la documentación presentada con anterioridad al 17 de marzo del corriente año, el informe sobre Revisión Quinquenal de Tarifas (Período 1998-2002) de tal fecha proponiendo programas de eficiencia y aceptando parcialmente los planes de inversión de las Licenciatarias, la respuesta de las mismas del 28 de abril próximo pasado, que en general rechaza los programas de eficiencia y acentúa la necesidad de inversiones no cubiertas con la tarifa vigente, el desarrollo de la Audiencia Pública Nº 62, la información adicional recibida hasta el 10 de junio de 1997 y con posterioridad a dicha fecha, las numerosas reuniones con personal técnico y las diversas inspecciones de sitios de futuras obras.

Que el informe técnico precedente condensa para cada programa de eficiencia y plan de inversiones, las consideraciones tenidas en cuenta en cada análisis particular, con el criterio metodológico expuesto en el mismo.

Que esta Autoridad Regulatoria resulta competente para el dictado del presente acto de acuerdo a los artículos 2º, 41 y 42 de la Ley 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la presente revisión quinquenal de tarifas, fijando los nuevos niveles de tarifas máximas del quinquenio 1998-2002 para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. a partir de la aplicación de las referidas metodologías y de acuerdo a las variaciones en los valores porcentuales de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K).

Art. 2º — Aprobar la variación porcentual del Factor de Eficiencia (X) para la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en un 6,5 % aplicable a partir del 1º de enero de 1998, de acuerdo a los puntos 9.4.1.2. y 9.4.1.4. de las RBL, y a la metodología que en este acto se aprueba en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 3º — Aprobar las metodologías de aplicación de los Factores de Eficiencia (X) e Inversión (K) de acuerdo a lo establecido en los Anexos I y II.

Art. 4º — Aprobar una metodología especial para proyectos K de las Licenciatarias de Transporte, en los términos del Anexo III.

Art. 5º — Téngase presente las Reservas de Caso Federal planteadas por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en sus presentaciones.

Art. 6º — Notifíquese la presente a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Héctor E. Fórmica. — Ricardo V. Busi. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR X

1. Transporte

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte, como un porcentaje de reducción de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, de una

sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

2. Distribución

El factor X se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de reducción de los márgenes de distribución, de una sola vez al inicio del quinquenio 1998-2002 y tendrá valor nulo en la fórmula respectiva para los sucesivos semestres.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de las tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

$$T1 = T0x\ (W1/W0 - X/100 + K/100)$$

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB, en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Acláranse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

$$T1 = T0 + (A1\ /\ FC)$$

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (Servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO II

METODOLOGIA DE APLICACION DEL FACTOR K

1. Transporte

El factor K se aplicará como un porcentaje de aumento de las tarifas de todos los servicios de transporte disponibles, en las zonas de recepción y entrega relevantes, según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte.

2. Distribución

El factor K se aplicará según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBL de Distribución, como un porcentaje de aumento de los márgenes de distribución.

El ajuste aquí descripto se circunscribe a los márgenes de distribución y no contempla el ajuste por variaciones en el costo de transporte (punto 9.4.3. de las RBL), que se aplica por separado.

La fórmula aplicada para el ajuste de tarifas del punto 9.4.1.4., es la siguiente:

$$T1 = T0x\ (W1/W0 - X/100 + K/100)$$

donde, T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, W1/W0 es el cociente entre dos índices PPI, X/100 es el factor de eficiencia y K/100 es el factor de inversión.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada, conforme los considerandos de esta Resolución, a los usuarios de los servicios R, P, G, GNC y SDB (siempre que hayan sido beneficiados por los proyectos K), en los siguientes conceptos:

1. Cargos por factura emitida (servicios R, P, G, GNC y SDB) sin exclusiones.

2. Cargos por metro cúbico consumido (servicios R, P, GNC y SDB) excluido el precio del gas, el gas retenido y el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) dividido por el factor de carga correspondiente.

3. Cargos por metro cúbico consumido (servicio G) excluido el precio del gas y el gas retenido.

4. Cargos de reserva de capacidad (servicio G) excluido el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca).

5. Montos mínimos por factura (servicios R y P) sin exclusiones.

Acláranse los siguientes conceptos que deben excluirse del ajuste: el precio del gas (en el caso de los cargos por metro cúbico consumido) y el costo de transporte cuando el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para distribución y transporte. En este último caso, que es el que se ha verificado en la práctica, debe aplicarse el ajuste correspondiente al costo de transporte por una parte, y al de distribución por la otra. A los efectos de la aplicación de la fórmula, el costo de transporte fue dividido en dos componentes: el precio medio de transporte (ponderado por la importancia de cada cuenca) y el gas retenido.

3. Metodología de aplicación del punto 9.4.3.2.

Una vez ajustadas las tarifas de transporte y de distribución por la aplicación del punto 9.4.1.4. de las RBL de Transporte y Distribución respectivamente, conforme los puntos 1 y 2 de este Anexo, corresponde aplicar el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución, a los efectos de determinar las tarifas máximas que podrán cobrar las distribuidoras a sus usuarios en la forma descripta a continuación.

La fórmula a aplicar es:

$$T1 = T0 + (A1\ /\ FC)$$

donde T1 son las tarifas ajustadas, T0 son las tarifas antes de los ajustes, A1 la variación unitaria en el precio medio del transporte y FC el factor de carga.

Corresponde aplicar la fórmula arriba mencionada conforme los considerandos de esta Resolución a los siguientes componentes: cargo por metro cúbico consumido (servicios R, P, SDB y GNC) y cargo por reserva de capacidad (servicio G, FD y FT).

Los factores de carga a utilizar son los indicados en el punto 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ANEXO III

METODOLOGIA PARA HABILITAR UN FACTOR K DE TRANSPORTE DURANTE EL QUINQUENIO

1) La transportista deberá evaluar la necesidad de efectuar expansiones. Con ese propósito, deberá publicar en un diario de gran circulación nacional durante por lo menos tres (3) días, un aviso en el que informe a todos los potenciales interesados que, aquellos que deseen adquirir capacidad de transporte firme deberán notificarle tal intención, a los fines de su inclusión en el Registro habilitado a tal efecto.

2) En base a los requerimientos de capacidad registrados y a su conocimiento del mercado la transportista presentará una solicitud de aplicación de factor K y subsidiariamente de traslado de costos a los cargadores que soliciten capacidad mediante el sistema "incremental".

3) En dicha solicitud la transportista deberá:

—demostrar que los beneficiarios de la expansión exceden a los cargadores solicitantes implicando una mayor confiabilidad del suministro de gas en el sistema o subsistema por ella abastecido;

—demostrar que el proyecto consiste en la obra de menor costo entre las alternativas de expansión por loops o compresión;

—presentar las Bases del Concurso Abierto a ser aprobadas por el ENARGAS. En las Bases propuestas deberá indicar la tarifa que estima que regirá en cada subzona para distintos rangos posibles de volúmenes de expansión, si se adopta el sistema "rolled-in" y si se elige el sistema "incremental". En las Bases se indicará que los interesados deberán manifestar el volumen y plazo por el que están dispuestos a contratar, para cada una de las tarifas que corresponden a los distintos rangos. En el caso de que se aplique el sistema "rolled-in" se indicará que la nueva tarifa determinada aplicando el factor K, será revisada cuando se efectúe la siguiente expansión de la capacidad de la transportista.

—Presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremental";

—Presentar un detalle del cálculo efectuado con el respectivo soporte magnético tanto para determinar el factor K y su aplicación por zona o subzona, como para determinar el cargo adicional a solicitar al cargador bajo la alternativa "incremetnal".

4) Recibida la solicitud, el ENARGAS se expedirá sobre las Bases del Concurso Abierto en el plazo de sesenta días, efectuando las observaciones que considere oportunas. El ENARGAS podrá convocar eventualmetne a una Audiencia Pública para su tratamiento o extender el plazo antes mencionado, si lo considera necesario.

5) Una vez aprobadas las Bases la transportista efectuará el Concurso Abierto.

6) Si como resultado del Concurso Abierto se hubieran recibido propuestas en firme que, por variación de los plazos y/o volúmenes y/o Puntos de Recepción y Entrega, producen una alteración del factor K previamente estimado, la Transportista deberá someter a aprobación del ENARGAS el nuevo factor K resultante. Aprobado el mismo será propuesto únicamente a los Cargadores que efectuaron ofertas en firme durante el Concurso Abierto.

7) En función de los datos del Concurso el ENARGAS resolverá si corresponde aplicar el factor de inversión correspondiente. En este caso, los cargadores distribuidores podrán trasladar el cambio en la tarifa de transporte por aplicación del factor K, conforme al Art. 9.4.3.2. de las RBL de Distribución.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2728/97

Apruébanse las normas correspondientes a la oficialización y presentación de las Destinaciones Suspensivas de Exportación Temporaria en el Sistema Informático MARIA.

Bs. As., 1/7/97

VISTO la necesidad de implementar en el Sistema Informático María, el trámite para las destinaciones suspensivas de exportación temporaria, y

CONSIDERANDO:

Que se ha concluido el análisis de la normativa vigente respecto de dichas destinaciones.

Que por lo tanto corresponde su incorporación en el Sistema Informático María.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 23 inc. i) de la Ley 22.415 y lo prescripto por el art. 3 del Dto. 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas correspondientes a la oficialización y presentación de las Destinaciones Suspensivas de Exportación Temporaria en el Sistema Informático Maria contenidas en el Anexo I: Indice Temático, Anexo II: Disposiciones Normativas, Anexo III: Disposiciones Operativas, Anexo IV: Motivos de las Destinaciones Suspensivas de Exportación Temporarias: Código/Descripción/Plazos/Régimen Aduanero/Tributario, y Anexo V: Subregimenes SIM de las Destinaciones Suspensivas de Exportación Temporaria y de las destinaciones que la cancelan, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a la Coordinación Técnica del Sistema Informático María para el lanzamiento de la explotación de los Subregímenes que por la presente se aprueban.

Art. 3º — Las Secretarías Metropolitana, de Interior y de Control, en forma previa al lanzamiento establecido en el artículo precedente, deberán dictar las disposiciones internas que establezcan las áreas que tendrán a su cargo la tramitación y control de las Exportaciones Temporarias e instruirán sobre los procedimientos que se deberán cumplir a tal fin, si así se considera necesario.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda, a través de la División Despacho. Cumplido, archívese. — Maria I. Fantelli.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS

1. DESTINACION SUSPENSIVA DE EXPORTACION TEMPORARIA

1.1. LIQUIDACIONES DE LOS TRIBUTOS Y GARANTIAS.

La obtención de las bases de cálculo para la liquidación de la destinación suspensiva de exportación temporaria será idéntica a la de la destinación definitiva de exportación para consumo.

Por lo tanto toda destinación suspensiva de exportación temporaria deberá, conforme la Nomenclatura Común del Mercosur, cumplimentar lo siguiente:

1.1.1. Garantizar los derechos de exportación, según corresponda:

1.1.2. Garantizar el valor en Aduana en todos aquellos casos en que la mercadería a documentar se halle alcanzada por una prohibición de carácter económico.

1.2 PROHIBICIONES E INTERVENCIONES

1.2.1. Prohibiciones

1.2.1.1. Económicas - Se autoriza la destinación suspensiva de exportación temporaria garantizando el valor en aduana de la mercadería alcanzada por dicha prohibición (ver punto 1.1.2.)

1.2.1.2. No económicas - Las destinaciones suspensivas de exportación temporaria se hallan sujetas a idéntico tratamiento —en cuanto a las prohibiciones de este tipo— que las destinaciones definitivas de exportación para consumo.

1.2.2. Intervenciones
Las destinaciones suspensivas de exportación temporaria se hallan sujetas a idéntico tratamiento —en cuanto a las intervenciones— que las destinaciones definitivas de exportación para consumo.

2. DESTINACION DEFINITIVA DE EXPORTACION PARA CONSUMO

(EC 05 - EC 06 - Por conversión en exportación para consumo de una exportación temporaria).

2.1. LIQUIDACION

Conforme la posición arancelaria de la NCM-SIM

2.1.1. Pagará la totalidad de los derechos y demás tributos vigentes a la fecha de la oficialización de la solicitud de exportación definitiva. Asimismo será de aplicación la totalidad de la legislación vigente a igual fecha, con la percepción de estímulos en caso de corresponder

2.2. PROHIBICIONES E INTERVENCIONES

2.2.1. Prohibiciones

2.2.1.1. Económicas - Estas destinaciones están alcanzadas por las vigentes al momento del registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo.

2.2.1.2. No económicas - Estas destinaciones están alcanzadas por las vigentes al momento del registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo.

2.2.2. Intervenciones
Son las vigentes al momento del registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS

1. OFICIALIZACION

El despachante ingresará al Sistema la Información General y de los ítems del Permiso de Salida Temporaria (PST), procediendo posteriormente a su oficialización. Cumplida esta operación y por conducto de la Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares en Aduanas del Interior, que se hallan incluidas en el SIM, se presentará el PST integrado por: sobre contenedor, CUATRO (4) ejemplares del OM-1993-A y continuación, con la documentación complementaria exigida por la reglamentación vigente la que será identificada por el documentante con el número de registro de la destinación.

2. ANULACION

En el caso de optar el documentante por la anulación de esta destinación, la petición será realizada por escrito mediante EAAA 400000 y la misma será evaluada, por la Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares del Interior. De resultar concedida, se reintegrará la documentación complementaria y el ejemplar Nº 2 con la constancia de la anulación al interesado. Dichas dependencias procederán al archivo de las actuaciones.

3. PRESENTACION

3.1. Denegatoria:

En el supuesto de que el pedido de destinación se denegare, la Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares del Interior, establecerán los motivos y procederán en forma acorde con el procedimiento para la Anulación, previsto en el punto 2) precedente.

3.2. Autorización:

La Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares del Interior, encargadas del trámite de las Exportaciones Temporarias, en caso de resultar procedente la exportación temporaria, autorizará la misma mediante firma y sello en el campo Observaciones, en el reverso del OM-1993-A, cambiando en el SIM el estado del PST a PRESENTADO. Cuando corresponda rectificarse el plazo solicitado por el documentante, se dejará constancia de ello y de los motivos de dicha rectificación, en el campo OBSERVACIONES.

Luego, las áreas mencionadas entregarán el sobre contenedor (OM-2133), con todas las copias del PST, al documentante.

4. LIBRAMIENTO

El documentante entregará el sobre contenedor (OM-2133) con el PST, a la UTVV imprimiéndosele el siguiente trámite:

La UTVV procederá a asentar los resultados de los controles en el reverso de las copias 1 y 2, también 3 y 4 cuando corresponda, del formulario OM-1993-A en el sector VERIFICACION. Dicho sector prevé la conformidad y/o detención y además la notificación de la misma al interesado.

En lo que corresponda a la realización de la constancias de carga y/o embarque, la UTVV interviniente deberá proceder de acuerdo a la normativa vigente para las operaciones de exportación, que se tramiten a través del SIM.

Una vez finalizada la operación de carga con destino al exterior el agente interviniente deberá realizar la entrega al documentante del parcial 2 con las constancias del cumplido ya sea conforme o con diferencia, en este último caso a los fines de la posterior presentación de la declaración Post-embarque. Dicha declaración será presentada, por el documentante donde se realizó la operación, para que la misma sea controlada por parte de la UTVV o el Jefe de Ramo actuante (punto 3.4. del Anexo II Res. 1284/95).

En el caso que se trate de una Destinación con Tránsito de Exportación, además del parcial 2, se entregará al documentante las copias 3 y 4, las que oficiarán de Guía y Tornaguía respectivamente. Estos dos últimos parciales, una copia de la Hoja de Ruta y los documentos de Transporte se colocarán en un sobre, que será cerrado e intervenido por el Guarda actuante (Res. 1371/85) y entregado al conductor del medio de transporte para su presentación ante la Aduana de Salida.

En ambos casos, el sobre contenedor y el parcial 1, junto con el resto de la documentación complementaria y copia del documento de transporte deberán ser remitidos a la Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares en el Interior para su reserva hasta el vencimiento del plazo acordado; además para el tránsito deberá efectuarse el control correspondiente, cuando se recepcione la respectiva Tornaguía, en cuyo caso las dependencias mencionadas precedentemente ingresarán al SIM el cumplido.

4.1. BLOQUEO

En el supuesto de detectarse una infracción se asentará la novedad en el OM-1993-A y se registrará el bloqueo de la destinación en el SIM, procediendo a elevar la denuncia respectiva no autorizando el embarque de la mercadería.

5. DESGLOSE

La Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza o similares del Interior le imprimirán al PST y sus parciales el siguiente trámite:

Parcial 1:	sobre contenedor.
Parcial 2:	para el interesado.
Parcial 3 y 4:	serán utilizados como Guía y Tornaguía en operaciones de tránsito, cuando corresponda.

6. PRORROGAS

6.1. El pedido de prórroga será presentado por el documentante ante la Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares en el Interior, cumpliendo las disposiciones del art. 364 del Código Aduanero. Esas áreas remitirán dichos pedidos al Departamento Técnica de Exportación según lo ordenado por Res. 1883/97, cuando corresponda, conjuntamente con el sobre que contenga el ejemplar Nº 1 del OM-1993-A.

La Sección Registro de la Aduana de Buenos Aires o Ezeiza y similares en el Interior, ingresarán al SIM la prórroga autorizada, que le fue remitida por el Departamento Técnica de Exportación.

6.2. En caso de denegarse la prórroga, se devolverán los actuados a las dependencias aduaneras correspondientes, para la instrucción de sumario contencioso por infracción al art. 970 del Código Aduanero.

7. RETORNO

El documentante oficializará una declaración detallada en SIM, de acuerdo a los subregímenes indicados en los cuadros 1, 2, 3 y 4 del Anexo V de esta resolución.

En caso que hubiera existido constitución de garantía previa al libramiento, se controlará la cancelación del PST cambiando el estado de la garantía a LIBERADO.

7.1. CUANDO LA MERCADERIA QUE RETORNA TIENE UN MAYOR VALOR AGREGADO (ART. 357 DEL CODIGO ADUANERO), SE DEBERA PROCEDER DE LA SIGUIENTE FORMA:

En el campo valor FOB del OM-1993 SIM, se expresará el valor de la mercadería que retorna y el valor FOB de la mercadería que se exportó temporariamente se expresará en el campo ajuste a deducir.

El sistema en forma automática procederá a liquidar los importes que el interesado deba abonar por aplicación del art. 357 del Código Aduanero.

Si la mercadería exportada temporariamente fue sometida a:

a) Transformación, elaboración, Mezcla o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, la posición arancelaria que deberá declararse es la que corresponde a la mercadería que retorna.

b) Reparación, la posición arancelaria que deberá declararse es la que correspondió a la mercadería previamente exportada.

Como documentación complementaria se presentará la factura emitida en el exterior, de la cual se permita deducir el valor agregado de la mercadería exportada temporariamente.

7.2. CUANDO LA MERCADERIA QUE RETORNA NO TIENE UN MAYOR VALOR AGREGADO SE DEBERA PROCEDER DE LA SIGUIENTE FORMA:

El documentante establecerá en el campo valor FOB del OM-1993 SIM el valor FOB declarado al registrar el PST. Asimismo solicitará el código de ventaja "VEN357CA" a los fines que el SIM no le liquide los derechos y demás gravámenes que gravan una importación para consumo, debiendo adjuntar la documentación pertinente que compruebe esta situación.

8. CONVERSION EN DEFINITIVA

El documentante oficializará una declaración detallada en SIM, de acuerdo a los subregímenes indicados en los cuadros 1, 2, 3 y 4 Anexo V de esta resolución.

En caso de solicitarse la conversión en definitiva de un PST para las exportaciones temporarias autorizadas por la Secretaría Técnica en virtud de la Resolución 1883/97, deberá requerirse autorización de la aludida Secretaría en forma previa a la registración de la destinación definitiva de exportación para consumo.

9. RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA DE ENVASES, EMBALAJES, PALLETS O CONTENEDORES (EXCLUIDOS LOS DEL REGIMEN GENERAL DE CONTENEDORES)

De efectuarse el retorno de la exportación temporaria de los medios indicados en el título, los cuales a su vez contengan mercadería que es introducida para su importación definitiva o suspensiva, el documentante deberá:

a) Registrar por los envases, embalajes, etc.: una destinación IC31 (retorno de exportación temporaria sin transformación sin documento de transporte), haciendo referencia obligatoriamente en la misma del número de destinación que se registrará en b), en el campo información complementaria código "nro destinación".

b) Registrar por la mercadería: la correspondiente destinación que ampare la misma (ej. IC04, IC05, IT04, etc.).

c) Realizar hasta el libramiento de las mercaderías y envases, la tramitación en forma conjunta de ambas destinaciones (las oficializadas en "a" y "b").

En los casos que retornen los envases, embalajes, etc. vacíos y con sus correspondientes documentos de transporte, en estos casos se deberá registrar únicamente el subrégimen IT04, IT05 o IT06 según corresponda e indicar en información complementaria código "Nro. destinación" el término "no corresponde".

De tratarse del supuesto que el envase, embalaje, etc. tenga un conocimiento propio, existiendo otro que ampara la mercadería contenida en el mismo, será par el embalaje, una destinación IC34, IC35 o IC36 según corresponda, debiéndose tramitar el retorno en forma conjunta con la destinación que ampara la mercadería.

ANEXO IV

MOTIVOS DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE EXPORTACION TEMPORARIA

Código de las operaciones - Plazos - Descripción de mercaderías y procesos incluidos - Tratamiento

CODIGO	PLAZO	DESCRIPCION	C/T	1	2	3	4	5	A	B
E40.1A	1080	BIENES DE CAPITAL PARA PROCESOS ECONOMICOS	no	X	X	X	X	X	X	
E40.1A/1	1080	MOLDES Y MATRICES	no	X	X	X	X	X	X	
E40.1B	360	EXPOSICION FERIAS/ CONGRESO/COMPETENCIA DEPORTIVA O MANIFESTACION SIMILAR	no	X	X	X	X	X		X
E40.1B/1(*)	360	CUADROS/COLECCIONES/ FILATELIA	no	X	X	X	X	X		X
E40.1C	360	MUESTRAS COMERCIALES QUE CUMPLAN CON EL ART. 40, punto 1), inc. c) DEL DECRETO 1001/82	no	X	X	X	X	X		X
E40.1D	360	APARATOS/MAQUINAS PARA ENSAYOS, PRUEBAS, CONTROL O DEMOSTRACIONES	no	X	X	X	X	X		X
E40.1D/1	360	MAQUINAS/APARATOS EN ESPERA DE REPARACION DE SIMILARES	no	X	X	X	X	X		X
E40.1E	360	AERONAVES/EMBARCACIONES DEPORTIVAS/ AUTOMOVILES/BICICLETAS/MOTOCICLETAS/ INSTRUMENTOS CIENTIFICOS	no	X	X	X	X	X		X
E40.1F	360	ENVASES Y EMBALAJES	no	X	X	X	X	X		X
E40.1G	360	PALLETS/CONTENEDORES (EXCLUIDOS LOS IMPORTADOS POR RES. 869/93)	no	X	X	X	X	X		X
E40.1H	360	MATERIAL PEDAGOGICO/ CIENTIFICO SEGUN ART. 40, inc. d) DECRETO 1001/82	no	X	X	X	X	X		X
E40.1I	360	ELEMENTOS DE DECORACION/VESTUARIOS/ ACCESORIOS, PARA COMPAÑIAS TEATRALES/ DE CIRCO, PARA DAR ESPECTACULOS	no	X	X	X	X	X		X
E40.1J	360	DIBUJOS/PROYECTOS/ MODELOS PARA FABRICAR MERCADERIAS	no	X	X	X	X	X		X
E40.3(**)	720	MERCADERIA PARA TRANSFORMACION/ ELABORACION/MEZCLA O REPARACION	si	X	X	X	X	X	X	
E40.5	360	OTRAS MERCADERIAS - ART. 40, punto 5 - DECRETO 1001/82	no	X	X	X	X	X	X	
E40.5/1	360	ANIMALES DE PEDIGRE PARA REPRODUCCION	no	X	X	X	X	X		X
E40.5/2	360	MASTER DE VIDEO Y/O AUDIO PARA TIRAJE DE COPIAS	no	X	X	X	X	X		X
E40.5/3	360	MATRICES DE FOTOTIPIA PARA IMPRESION DE LIBROS/REVISTAS	no	X	X	X	X	X		X
E40.5/4	360	CINTAS DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS PARA TIRAJE DE COPIAS	no	X	X	X	X	X		X

OBSERVACIONES

C/T - CON TRANSFORMACION

1 - GARANTIZA EL DERECHO DE EXPORTACION Y DEMAS TRIBUTOS.

2 - GARANTIZA EL VALOR DE ADUANA, CUANDO LA EXPORTACION A CONSUMO ESTA ALCANZADA POR UNA PROHIBICION DE CARACTER ECONOMICO.

3 - NO PERCIBE BENEFICIO ALGUNO A LA EXPORTACION.

4 - ES ALCANZADA POR LAS INTERVENCIONES SANITARIAS Y DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE SEAN DE APLICACION A LAS EXPORTACIONES DEFINITIVAS A CONSUMO.

5 - SON APLICABLES LAS PROHIBICIONES DE CARACTER NO ECONOMICO QUE AFECTAN A LAS EXPORTACIONES DEFINITIVAS A CONSUMO.

A - DEBERA CONTAR CON AUTORIZACION PREVIA CONCEDIDA POR LA SECRETARIA TECNICA, CON LA OBLIGATORIEDAD DE ADJUNTAR COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

B - AUTORIZACION CONCEDIDA POR LA ADUANA DE REGISTRO.

(*) DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVIA CONCEDIDA POR LA SECRETARIA DE CULTURA - CON LA OBLIGATORIEDAD DE ADJUNTAR COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

(**) DE CORRESPONDER SE DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVIA CONCEDIDA POR LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES (DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, INAL, INTI, INTA, ETC.)

ANEXO V

LINEAMIENTOS GENERALES DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE EXPORTACION TEMPORARIA Y SUS CANCELACIONES

En los cuadros que a continuación se detallan, queda establecida la lista de subregímenes a través de los cuales se oficializará una destinación suspensiva de exportación temporaria (cuadro 1), las cancelaciones por medio de conversiones en destinaciones definitivas de exportación para consumo (cuadro 2) y los retornos como destinaciones de importación definitiva (cuadro 3).

Además se establece qué subregímenes están contemplados para cancelar una destinación y el tratamiento arancelario particular, conforme el motivo de exportación temporal seleccionado - ver en el presente Anexo el cuadro 4.

CUADRO I

DESTINACION SUSPENSIVA DE EXPORTACION TEMPORARIA

CODIGO	REGIMEN ARANCELARIO	DESCRIPCION DE LA DESTINACION APLICACION
ET 01	EXPTEMCT	EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION Exportación temporaria de mercadería que tuviera como obje to someter a la misma a algún trabajo de perfeccionamiento o beneficio
ET 02	EXPTEMST	EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION Exportación temporaria de mercadería, con la obligación de retornar a la misma en el mismo estado en el que se exportó.

CUADRO 2

DESTINACION DEFINITIVA DE EXPORTACION A CONSUMO

CODIGO	REGIMEN ARANCELARIO	DESCRIPCION DE LA DESTINACION
EC 05	EXPCONS	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION Destinación definitiva de exportación a consumo de mercadería previamente exportada bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria con el objeto de cumplir un perfeccionamiento o beneficio
EC 06	EXPCONS	EXPORTACION A CONSUMO DE EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION Destinación definitiva de exportación a consumo de mercadería previamente exportada bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria con la obligación de retornarla al territorio aduanero en el mismo estado en que se encontraba al momento de su salida del mismo.

CUADRO 3

DESTINACION DEFINITIVA DE IMPORTACION A CONSUMO

CODIGO	REGIMEN ARANCELARIO	DESCRIPCION DE LA DESTINACION
IC 21	RETEXTECT	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con el objeto de su transformación, que arriben por la vía postal o por sus propios medios.
IC 24	RETEXTECT	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con el objeto de su transformación, cuya solicitud de destinación definitiva de importación a consumo se presenta con posterioridad al arribo del medio de transporte.
IC 25	RETEXTECT	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP Retorno de mercaderías egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con el objeto de su transformación, cuya solicitud de destinación definitiva de importación a consumo se presenta con anterioridad al arribo del medio de transporte, para su despacho directo a plaza.

CODIGO	REGIMEN ARANCELARIO	DESCRIPCION DE LA DESTINACION
IC 26	RETEXTECT	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA CON TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con el objeto de su transformación, previamente sometida a la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.
IC 31	RETEXTEST	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con la obligación de hacerlo en el mismo estado, y que arriben por la vía postal o por sus propios medios.
IC 34	RETEXTEST	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con la obligación de hacerlo en el mismo estado, cuya solicitud de destinación definitiva de importación a consumo se presenta con posterioridad al arribo del medio de transporte.
IC 35	RETEXTEST	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DAP Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con la obligación de hacerlo en el mismo estado, cuya solicitud de destinación definitiva de importación a consumo se presenta con anterioridad al arribo del medio de transporte.
IC 36	RETEXTEST	RETORNO DE EXPORTACION TEMPORARIA SIN TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO Retorno de mercadería egresada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria, con la obligación de hacerlo en el mismo estado, previamente sometida a la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento.

CUADRO 4

RELACION ENTRE LOS SUBREGIMENES DE EXPORTACION TEMPORARIA y LOS SUBREGIMENES QUE LOS CANCELAN

TRATAMIENTO TRIBUTARIO POR MOTIVO

	TRATAMIENTO				SUBREGIMENES QUE CANCELAN LA DESTINACION SUSPENSIVA DE EXPORTACION TEMPORARIA									
SUBREGIMENES DE EXP. TEMP.	A	B	C	D	EC 05	EC 06	IC 21	IC 24	IC 25	IC 26	IC 31	IC 34	IC 35	IC 36
ET 01	X		X	X	X		X	X	X	X				
ET 02		X	X	X		X					X	X	X	X

A - El motivo E40.3 ES EL UNICO QUE PUEDE INVOCARSE PARA ESTE SUBREGIMEN, QUEDANDO EXCLUIDO PARA LOS DEMAS SUBREGIMENES.

B - El motivo E40.3 ESTA EXCLUIDO DE SER INVOCADO PARA ESTE SUBREGIMEN

C - EN CASO DE QUE EL SUBREGIMEN DE CANCELACION SEA EL IC 21 SE APLICA LO DISPUESTO EN RESOLUCION (MEyOySP) 882/95

D - EN CASO DE QUE EL SUBREGIMEN DE CANCELACION SEA EL IC 26 O EL IC 36 EL PLAZO ESTARA CONDICIONADO A LA MODIFICACION NORMATIVA QUE SE INDICA A CONTINUACION: NO CONSIDERANDOSE AL SUBREGIMEN ID A2 (DESTINACION SUSPENSIVA DE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO) COMO UNA DESTINACION POR LA CUAL SE DE POR CUMPLIDO EL RETORNO.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2727/97

Apruébanse las Normas para la Declaración de Rancho y Pacotilla de Yates y demás Embarcaciones de Placer y de Recreo, de Investigación Científica y Deportiva, de Bandera Argentina o Extranjera de Uso Particular, que arriben por sus propios medios al Territorio Nacional.

Bs. As., 1/7/97

Visto la declaración 1471-D-96 de la Honorable Cámara de Diputados, girada a esta Administración Nacional mediante el expediente EPNN Nº 002810/96, donde se solicita que se derogue el Anexo V "B" de la Resolución A.N.A. Nº 2065/87 (B.A.N.A. Nº 158/87), como consecuencia de lo establecido en la Resolución MERCOSUL/GMC Nº 131/94 sobre "Normas Relativas a la Circulación de Vehículos Comunitarios del Mercosur de Uso Particular Exclusivo de los Turistas", y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MERCOSUL/GMC Nº 131/94 fue reglamentada aduaneramente mediante la Resolución Nº 3752/94 del 29 de diciembre de 1994 (B.O. del 02/01/95).

Que la norma indicada en el considerando anterior alcanza también a las embarcaciones de recreo y deportivas y demás vehículos similares, que estén registrados y matriculados en cualquiera de los Estados Parte, quedando exceptuadas de las formalidades establecidas en el Anexo V "B" de la Resolución Nº 2065/87.

Que a los efectos de aclarar sobre el particular, esta Administración emitió el Aviso Nº 3204/96 (ANTITEE) de fecha 11/06/96, publicado en el B.A.N.A. Nº 36/96.

Que derogar el Anexo V "B" de la Resolución 2065/87, como se indica en la Declaración 1471-D-96 de la Honorable Cámara de Diputados, que en copia obra a fs. 2 del presente expediente, implicaría dejar sin marco legal a las embarcaciones que no se ajusten a la Resolución Nº 3752/94, por lo que resulta necesario incorporar las modificaciones inherentes al respecto, para adecuar la norma vigente, contenidas en dicho Anexo.

Que asimismo resulta necesario modificar el Artículo 3º de la Resolución Nº 2065/87, a los efectos de ajustar la normativa para la salida de las embarcaciones nominadas en la misma.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1.156/96.

Por ello;

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "B" - INDICE TEMATICO -, que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución Nº 2065/87, aprobado por la Resolución Nº 1135/94.

Art. 2º — Aprobar el Anexo V "C" - NORMAS PARA LA DECLARACION DE RANCHO Y PACOTILLA DE YATES Y DEMAS EMBARCACIONES DE PLACER Y DE RECREO DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DEPORTIVA, DE BANDERA ARGENTINA O EXTRANJERA DE USO PARTICULAR, QUE ARRIBEN POR SUS PROPIOS MEDIOS AL TERRITORIO NACIONAL-, que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución Nº 2065/87, aprobado por la Resolución Nº 1135/94.

Art. 3º — Derogar los Anexos I "A" y V "B" de la Resolución Nº 2065/87.

Art. 4º — Sustitúyese el texto del Artículo 3º de la Resolución Nº 2065/87 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — A partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución, las embarcaciones nominadas en la misma, previo a su salida al exterior, deberán declarar los elementos de rancho y pacotilla que posean a bordo, mediante el empleo de los formularios mencionados en el Artículo anterior, con excepción de las que se ajusten a las definiciones establecidas en la Resolución Nº 3752/94 (Circulación de Vehículos Comunitarios de Uso Particular, exclusivo de los turistas residentes en los Estados Parte), las que se regirán para su salida por las disposiciones operativas allí indicadas".

Art. 5º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia al Honorable Cámara de Diputados y a la Prefectura Naval Argentina. Cumplido, archívese.— María I. Fantelli.

ANEXO I "B"

INDICE TEMATICO

ANEXO II	DEFINICIONES.
ANEXO III	NORMAS GENERALES PARA LA DECLARACION DE RANCHO Y PACOTILLA DE LAS EMBARCACIONES NOMINADAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.
ANEXO IV	NORMAS GENERALES PARA LA DECLARACION DE RANCHO Y PACOTILLA DE FERRIBOTES, ALISCAFOS, LANCHAS DE PASAJEROS Y BALSAS PARA EL CRUCE FLUVIAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, DE BANDERA ARGENTINA O EXTRANJERA, QUE ARRIBEN AL TERRITORIO NACIONAL.
ANEXO V "C"	NORMAS PARA LA DECLARACION DE RANCHO Y PACOTILLA DE YATES Y DEMAS EMBARCACIONES DE PLACER Y DE RECREO, DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DEPORTIVA, DE BANDERA ARGENTINA O EXTRANJERA DE USO PARTICULAR, QUE ARRIBEN POR SUS PROPIOS MEDIOS AL TERRITORIO NACIONAL.
ANEXO VI	FORMULARIO OM-1758 "MANIFIESTO DE RANCHO Y EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO".
ANEXO VII	FORMULARIO OM-1777 "MANIFIESTO DE PACOTILLA".

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2065/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1135/94.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 2727

ANEXO V "C"

NORMAS PARA LA DECLARACION DE RANCHO Y PACOTILLA DE YATES Y DEMAS EMBARCACIONES DE PLACER Y DE RECREO, DE INVESTIGACION CIENTIFICA Y DEPORTIVA, DE BANDERA ARGENTINA O EXTRANJERA DE USO PARTICULAR, QUE ARRIBEN POR SUS PROPIOS MEDIOS AL TERRITORIO NACIONAL.

1.— No podrán transportar carga sin contar con la autorización previa del servicio aduanero y de la Prefectura Naval Argentina, quedando sujetos a los requisitos y formalidades que a tal fin se establezcan (Artículo 15, p.3 del Decreto 1001/82).

2.— EMBARCACIONES DE BANDERA ARGENTINA PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES

2.1.—Las embarcaciones de bandera argentina que no transporten carga y tocaren puertos de terceros países, a su arribo al país deberán presentar obligatoriamente el "Manifiesto de Rancho y Equipaje no Acompañado", formulario OM 1758 y el "Manifiesto de Pacotilla", formulario OM 1777, que se agregan como Anexos VI y VII a la presente, cumplimentando debidamente las exigencias en ellos establecida.

2.2.— No habrá obligación de manifestar los aparejos y utensilios de la embarcación, ni el equipaje acompañado de los pasajeros. (Artículo 135, p. 2 del C. A.).

2.3.— Quedan exceptuados de cumplir las exigencias de los puntos precedentes, las embarcaciones que tocaren puertos extranjeros y a su regreso al país, no condujeran carga, rancho o

pacotilla, como asimismo las que no efectúen viajes al exterior (Artículo 15, p. 3 del Decreto 1001/82).

3.— EMBARCACIONES DE BANDERA ARGENTINA PROCEDENTES DE ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR.

3.1.— Las embarcaciones de bandera argentina que no transporten carga y tocaren únicamente puertos de Estados Parte del MERCOSUR, a su arribo, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Resolución 3.752/94 (B.O. 02/01/95).

4.— EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA DE TERCEROS PAISES

4.1.— Las embarcaciones de bandera extranjera de terceros países, que no condujeran carga, a su arribo al país deberán obligatoriamente presentar la documentación mencionada en el punto 2.1.

4.2.— Las embarcaciones deberán ser para uso exclusivo del turista (Propietario o autorizado).

4.3.— Las embarcaciones referidas en este punto quedarán sometidas al régimen de importación temporaria por un plazo de ocho (8) meses, en los términos del Artículo 265, punto 1, inciso b), Apartado 4 y Artículo 31, Apartado 1, inciso e) de la Ley 22.415, desde la formalización de entrada ante la autoridad del servicio aduanero destacada en jurisdicción del lugar de arribo o cuando no existiera ésta, ante la Prefectura Naval Argentina, mediante la presentación por el Capitán o la persona habilitada para mandar la embarcación de la documentación mencionada en el punto 2.1. La permanencia será prorrogada a requerimiento del turista por un plazo que no podrá exceder del originario.

4.4.— El mismo beneficio alcanzará a las embarcaciones propiedad de los viajeros argentinos que acrediten residencia permanente en el exterior, en cuyo caso el plazo de permanencia no podrá exceder de noventa (90) días, improrrogables, por año calendario no acumulativos, utilizables en uno o varios viajes.

5.— EMBARCACIONES DE BANDERA DE ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

5.1.— Las embarcaciones de bandera de Estados Parte del Mercosur que no transporten carga, a su arribo, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Resolución 3752/94 (B.O. 02/01/95).

5.2.— Las embarcaciones descriptas en el presente punto, que sean propiedad de ciudadanos argentinos con residencia permanente en el exterior, a su arribo se regirá por los establecido en el punto 4.4 del presente Anexo.

6.— ADQUISICION DE MATERIALES, ACCESORIOS Y REPUESTOS NAVALES

6.1.— Cuando por razones de avería del equipo existente de las embarcaciones descriptas en los puntos 2 y 3 del presente Anexo, o por razones de seguridad de la navegación sea indispensable adquirir materiales, accesorios o repuestos navales, se deberá cumplir con las siguientes formalidades.

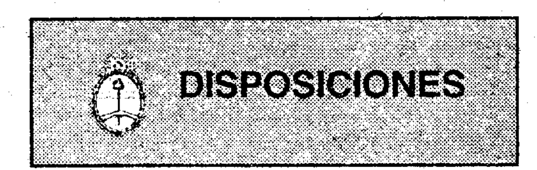
6.1.1.— Los elementos adquiridos serán detallados en la copia del rol de la embarcación que deberá ser presentada ante la Prefectura Naval Argentina, indicando marca del artículo, tipo, cantidad y número de serie si lo hubiere.

6.1.2.— El adquirente solicitará de la Autoridad policial naval del país donde se efectuó la compra, la intervención de dicho rol dando fecha cierta del mismo y dejando constancia que los artículos embarcados coincidan con la factura de compra.

6.1.3.— Los elementos así adquiridos, serán detallados en el sector 3 del formulario OM 1758, solicitando a la Aduana la nacionalización de los mismos, mediante la presentación de la solicitud particular correspondiente, dentro de los tres (3) días de la fecha de arribo a puerto argentino ante la Aduana de jurisdicción. Las referidas constancias de nacionalización deberán obrar en poder del propietario o autorizado cuando le fuera requerido por las autoridades respectivas.

6.2.— De mediar negativa a presentar la documentación exigida en el presente anexo, el Servicio Aduanero procederá a interdictar la embarcación (Artículo 139 del C. A.).

El original del Anexo V fue aprobado por la Resolución Nº 2065/87.
La primera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1241/91.
La segunda modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1135/94.
Esta es la última modificación aprobada por la Resolución Nº 2727.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2790/97

Adóptanse medidas relativas a los certificados de autorización de especialidades medicinales que contengan asociaciones de principios activos.

Bs. As., 12/6/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-6087-96-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones de principios activos a dosis fijas deben estar científicamente justificadas, cumpliendo estrictas pautas farmacológicas y terapéuticas.

Que por Disposición (ANMAT) Nº 2786 de fecha 10/08/95 se ha creado, en el ámbito de esta Administración Nacional, una Comisión Asesora encargada del estudio de asociaciones de principios activos contenidas en especialidades medicinales.

Que la referida Comisión Asesora ha llevado a cabo un relevamiento de las especialidades medicinales autorizadas para su comercialización en nuestro país que contienen asociaciones a dosis fijas.

Que asimismo dicha Comisión ha realizado un estudio de los criterios internacionalmente aceptados para el análisis de la racionalidad de las asociaciones, elevando una propuesta de parámetros a ser tenidos en cuenta para la evaluación de solicitudes de inscripción en el Registro de las especialidades medicinales que contienen asociaciones de principios activos, así como también para la revisión de las ya registradas.

Que el Consejo Asesor Permanente de esta Administración Nacional se ha expedido favorablemente respecto de la propuesta efectuada por la aludida Comisión.

Que en consecuencia se hace necesario actualizar las fórmulas de aquellas especialidades medicinales que contienen asociaciones de principios activos a dosis fijas no compatibles con los criterios internacionalmente aceptados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINIS ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese que en un plazo no mayor de 60 (SESENTA) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, los titulares de certificados de autorización de especialidades medicinales que contengan asociaciones de principios activos, podrán solicitar la modificación de la fórmula de tales productos, mediante la supresión o reemplazo de uno o más principios activos.

Art. 2º —La supresión o reemplazo de principios activos deberá estar debidamente fundamentada, conservando la especialidad medicinal resultante de la modificación solicitada, la actividad terapéutica principal de aquella inscripta en el Registro.

Art. 3º — En el caso de no existir productos similares al resultante de la modificación de fórmula propuesta, en el mercado argentino ni autorizados para su consumo público en el mercado interno de por lo menos un país del Anexo I del Decreto 150/92, deberá demostrarse científicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente aportando asimismo datos referidos al consumo del producto con su fórmula registrada expresado en volumen de prescripciones y/o ventas a través del tiempo.

Art. 4º — Para solicitar la modificación de fórmula mencionada deberán cumplimentarse los requisitos de información y documentación que se detallan en el Anexo I de la presente Disposición, que forma parte integrante de la misma.

Art. 5º — Los trámites correspondientes se efectuarán de acuerdo con el cursograma que como Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 6º — Esta Administración Nacional deberá expedirse en un plazo no mayor de 120 (CIENTO VEINTE) días a partir de la fecha de presentación de la documentación. El referido plazo podrá ser suspendido toda vez que, a criterio de la Comisión Asesora o de funcionarios con jerarquía no inferior a Director, deba aportarse mayor información y/o documentación, y hasta tanto la misma sea debidamente cumplimentada.

Art. 7º — Dispónese que transcurridos 180 (CIENTO OCHENTA) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, y no mediando acción alguna de los titulares de los certificados en cuestión, esta Administración Nacional procederá de oficio a realizar una revisión de las especialidades medicinales que contengan asociaciones de principios activos y sugerirá la modificación de fórmula que corresponda mediante la supresión o reemplazo de uno o más principios activos.

Art. 8º — A los fines indicados en el Artículo 7º se procederá de acuerdo con el cronograma por etapas de grupos terapéuticos y con los criterios de aceptabilidad a ser utilizados en la evaluación, que la Comisión Asesora creada por Disposición Nº 2786/95, propondrá oportunamente, los que serán sometidos a consideración de esta Dirección Nacional.

Art. 9º — Esta Administración Nacional dará a conocer públicamente el cronograma establecido y los criterios de aceptabilidad adoptados con 30 (TREINTA) días de anticipación a la implementación de cada etapa.

Art. 10. — Comuníquese a las Cámaras.

Art. 11. — Anótese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACION

1. — DATOS DEL SOLICITANTE

1.1. — Carácter.

1.2. Nombre o Razón Social.

1.3. Domicilio legal.

1.4. Datos del Representante legal o apoderado firmante de la solicitud.

1.5. Datos del Director Técnico.

2. — DATOS DEL TITULAR DEL CERTIFICADO

2.1. Nombre o Razón Social.

2.2. Domicilio legal.

3. — DATOS DEL PRODUCTO

3.1. Nombre comercial o de marca.

3.2. Clasificación farmacológica de acuerdo al código ATC.

3.3. Formas farmacéuticas aprobadas.

3.4. Forma/s farmacéutica/s para la/s que se solicita la modificación de fórmula.

3.5. Clasificación farmacológica de acuerdo al código ATC para cada una de las formas farmacéuticas cuya modificación se solicita.

3.6. Aplicación terapéutica principal de cada una de las normas farmacéuticas cuya modificación se solicita.

3.7. Fórmula de cada una de las formas farmacéuticas cuya modificación se solicita.

3.7.1. Fórmula aprobada.

3.7.2. Fórmula propuesta.

REQUISITOS DE DOCUMENTACION.

1. — Copia autenticada del Certificado de inscripción del producto en el Registro, en el que deberá constar la última reinscripción.

2. — Evidencias de comercialización de productos similares al resultante de la modificación solicitada, en el mercado argentino o en por lo menos un país del Anexo I del Decreto 150/92, o documentación y/o información requerida de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la presente Disposición.

3. — Proyecto de rótulos (por triplicado), de acuerdo con el Decreto 150/92 y normas reglamentarias.

4. — Proyecto de prospectos (por triplicado), de acuerdo con el Decreto 150/92, sus normas reglamentarias y la Disposición ANMAT Nº 5904/96.

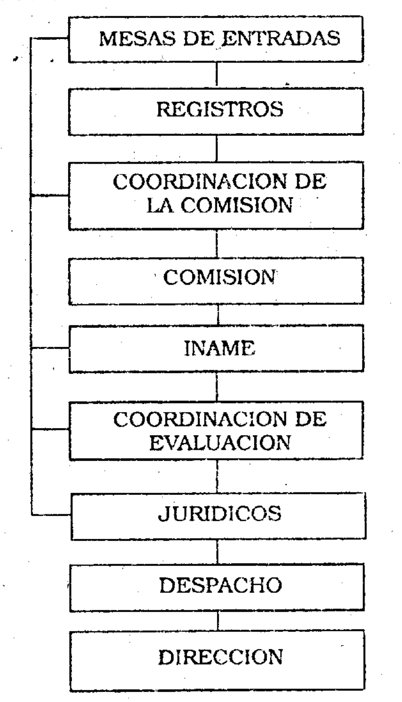
5. — Métodos de elaboración y control en el caso de que los mismos difieran de los oportunamente aprobados para la fórmula de la especialidad medicinal inscripta en el registro.

6. — En el caso que corresponda, demostración de la equivalencia con el productor similar existente en el mercado argentino o con la especialidad medicinal originalmente inscripta en el registro en lo que respecta a los principios activos que permanecen en la fórmula.

7. — Estudios de estabilidad.

ANEXO II

CURSOGRAMA DE LAS TRAMITACIONES DE SOLICITUDES DE MODIFICACION DE FORMULA POR SUPRESION DE UNO O MAS PRINCIPIOS ACTIVOS



CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 985/97

Bs. As., 30/6/97

VISTO, el expediente Nº 2227/96/INCAA, la Resolución Nº 0482/97/INCAA, el Acta del Jurado de Cortometrajes; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1006/96/INCAA se ha llamado a Concurso para la Producción de Diecisiete (17) Cortometrajes para las categorías "C.E.R.C.", "ESCUELAS DEL INTERIOR DEL PAIS", "ESCUELAS DE CAPITAL FEDERAL" e "INDEPENDIENTES" y dada la importante cantidad de proyectos presentados, el Jurado designado para dicho concurso, que por nota del 20 de junio de 1997, ha solicitado que se amplíe el plazo para la evaluación de los mencionados proyectos, hasta el 31 de julio del corriente año.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo, en su dictamen Nº 0338/97, estima procedente conceder la prórroga solicitada, debiendo formalizarse el contrato respectivo, insertándose una cláusula que exprese que en caso de no concluirse la labor encomendada, se perderá por el contrato el derecho a los cobros que le correspondan.

Que debe dictarse resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrogar hasta el día 30 de julio de 1997 el plazo para que el Jurado del Concurso para la Producción de Diecisiete (17) Cortometrajes, realizado mediante Resolución Nº 1006/96/INCAA y modificatorias, evalúe y seleccione los proyectos ganadores y suplentes.

ARTICULO 2º — La Dirección de Administración deberá disponer de los fondos necesarios para cumplimentar con lo establecido en el artículo precedente y formalizar el contrato respectivo en el que deberá constar una cláusula que exprese que en caso de no concluirse la labor encomendada por el mencionado jurado, éste perderá el derecho a los cobros que le correspondan por contrato.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/7 Nº 192.649 v. 16/7/97

COMISION ARBITRAL - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)

CONCURSO DE ANTECEDENTES

Para cubrir un cargo de Asesor Jurídico.

Requisitos e información: Secretaría del organismo: Pte. Roque Sáenz Peña 933 - 7º Piso - Capital Federal.

En el horario: 10 a 17 horas.

Plazo para la presentación de los antecedentes hasta el 29/08/97.

e. 16/7 Nº 192.442 v. 16/7/97

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 789/97

Bs. As., 23/5/97

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

PRODUCTOR: ASAVI S.R.L. Registro Nº 200-559
CUIT Nº 30-65564006-8 Certificado Nº 604.

PRODUCTOR: PLA, EDUARDO HERMILIO JUAN. Registro Nº 200-560.
CUIT Nº 20-04298695-0 Certificado Nº 605.

PRODUCTOR: COLOMBO, NESTOR LUIS. Registro Nº 200-562.
CUIT Nº 20-11231834-9 Certificado Nº 606.

PRODUCTOR: STANTIC, ELIDA MARIA. Registro Nº 200-563.
CUIT Nº 27-06347396-6 Certificado Nº 607.

PRODUCTOR: FRIDMA, CECILIA RAQUEL. Registro Nº 200-564.
CUIT Nº 27-03488641-0 Certificado Nº 608.

EMPRESA EXHIBIDORA: FUNDACION BANCO BICA. Registro Nº 600-406.
SALA CINEMATOGRAFICA: "SALA MAYO". Registro Nº 081550.
CUIT Nº 30-64964111-7 Certificado Nº 609.

EMPRESA EXHIBIDORA: PEREZ MARTINEZ, JOAQUIN. Registro Nº 600-410.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE ALBERDI". Registro Nº 110710.
CUIT Nº 20-60219318-8 Certificado Nº 610.

EMPRESA EXHIBIDORA: BO, MARIA CRISTINA. Registro Nº 600-312.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE TEATRO ITALIANO". Registro Nº 010840.
CUIT Nº 27-10829267-4 Certificado Nº 611.

EMPRESA EXHIBIDORA: AUD. UNIV. MAURICIO LOPEZ. Registro Nº 600-409.
SALA CINEMATOGRAFICA: "AUD. MUN. M. LOPEZ". Registro Nº 200310.
CUIT Nº 30-57735753-2 Certificado Nº 612.

EMPRESA EXHIBIDORA: SOC. ITAL. DUCA DEGLI ABRUZZI. Registro Nº 600-413.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE TEATRO AUDITORIUM". Registro Nº 070590.
CUIT Nº 30-67049439-6 Certificado Nº 613.

EMPRESA EXHIBIDORA: ARTES VISUALES S.R.L. Registro Nº 600-366.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE HALL SALA 1". Registro Nº 020834.
CUIT Nº 30-68895468-8 Certificado Nº 619.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE HALL SALA 2". Registro Nº 024833.
CUIT Nº 30-68895468-8 Certificado Nº 620.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE HALL SALA 3". Registro Nº 024844.
CUIT Nº 30-68895468-8 Certificado Nº 621.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE HALL SALA 4". Registro Nº 024855.
CUIT Nº 30-68895468-8 Certificado Nº 622.

EMPRESA EXHIBIDORA: SOC. ANONIMA CINEMATOG. Registro Nº 600-034.
SALA CINEMATOGRAFICA: "GAUMONT 1". Registro Nº 020710.
CUIT Nº 30-52786176-0 Certificado Nº 623.
SALA CINEMATOGRAFICA: "GAUMONT 2". Registro Nº 024812.
CUIT Nº 30-52786176-0 Certificado Nº 625.
SALA CINEMATOGRAFICA: "GAUMONT 3". Registro Nº 024823.
CUIT Nº 30-52786176-0 Certificado Nº 707.

PRODUCTOR: DI SALVO, HECTOR ANIBAL. Registro: Nº 200-561.
CUIT Nº 20-03248088-9 Certificado Nº 627.

LABORATORIO: PEREZ, MIGUEL ANIBAL. Registro Nº 100-003.
CUIT Nº 20-04424135-9 Certificado Nº 645.

ESTUDIO DOBLAJE/SONIDO: SONIDO A & D S.A. Registro Nº 700-001.
CUIT. Nº 30-66113474-3 Certificado Nº 646.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/7 Nº 192.589 v. 16/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 790/97

Bs. As., 23/5/97

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

PRODUCTOR: RASCHIA, CRISTINA ESTELA Registro Nº 200-565.
CUIT Nº 27-10779485-4 Certificado Nº 593.

PRODUCTOR: CONTRERAS, GLADIS LILIAN. Registro Nº 200-577.
CUIT Nº 27-16573062-9 Certificado Nº 594.

PRODUCTOR: GETINO, JUSTO OCTAVIO. Registro Nº 200-574.
CUIT Nº 20-11076308-6 Certificado Nº 595.

PRODUCTOR: PEREYRA, MARIA TERESA. Registro Nº 200-573.
CUIT Nº 27-92322394-6 Certificado Nº 596.

PRODUCTOR: CANALE, CARLOS ARMANDO. Registro Nº 200-572.
CUIT Nº 20-17640104-5 Certificado Nº 597.

PRODUCTOR: DE ROSAS, JOSE FACUNDO. Registro Nº 200-570.
CUIT Nº 20-23651388-3 Certificado Nº 598.

PRODUCTOR: ALCALDE ALTUBE, GUILLERMO ENRIQUE. Registro Nº 200-571.
CUIT Nº 20-08147654-4 Certificado Nº 599.

PRODUCTOR: MASAJNIK KANTOR Y CANDINO S.R.L. Registro Nº 200-569.
CUIT Nº 30-67951668-6 Certificado Nº 600.

PRODUCTOR: IGES PRODUCCIONES. Registro Nº 200-566.
CUIT Nº 20-11513199-1 Certificado Nº 601.

PRODUCTOR: HECHIM, DANIEL. Registro Nº 200-567.
CUIT Nº 20-16387807-1 Certificado Nº 602.

PRODUCTOR: LA TIERRA CINE S.A.. Registro Nº 200-568.
CUIT Nº 30-68057853-9 Certificado Nº 603.

EMPRESA EXHIBIDORA: CASTELLI, JOSE CONRADO. Registro Nº 600-407.
SALA CINEMATOGRAFICA: "EXHIBIDOR ITINERANTE". Registro Nº 260350.
CUIT Nº 20-04103003-9 Certificado Nº 626.

PRODUCTOR: LOBOS, SAUL ARIEL. Registro Nº 200-575.
CUIT Nº 20-17398162-8 Certificado Nº 628.

DISTRIBUIDORA: ARGENSWED LTD. Registro Nº 300-461.
CUIT Nº 30-68518727-9 Certificado Nº 629.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/7 Nº 192.588 v. 16/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 791/97

Bs. As., 23/5/97

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

PRODUCTOR: TOP LINE S.R.L. Registro Nº 200-578.
CUIT Nº 30-64138299-6 Certificado Nº 589.

PRODUCTOR: NOVELLI OSORIO, CIRO NESTOR. Registro Nº 200-579.
CUIT Nº 20-16865819-3 Certificado Nº 590.

PRODUCTOR: ROUSSEAUX & BLANCO FILMS S.A.. Registro Nº 200-283.
CUIT Nº 30-62316167-2 Certificado Nº 591.

PRODUCTOR: PRODUCTORA ARGENTINA DE CINE Y TV. Registro Nº 200-301.
CUIT Nº 27-13695581-6 Certificado Nº 592.

PRODUCTOR: A.V.H. SAN LUIS S.R.L. Registro Nº 200-590.
CUIT Nº 30-61203284-6 Certificado Nº 630.

PRODUCTOR: BUENOS MUCHACHOS S.R.L. Registro Nº 200-580.
CUIT Nº 30-69060586-0 Certificado Nº 631.

PRODUCTOR: SCREEN S.A. Registro Nº 200-582.
CUIT Nº 30-68851035-6 Certificado Nº 632.

PRODUCTOR: GUGLIOTTA, SANDRA BEATRIZ Registro Nº 200-583.
CUIT Nº 27-17166690-8 Certificado Nº 633.

PRODUCTOR: GRANDE, RODRIGO. Registro Nº 200-584.
CUIT Nº 20-23848138-5 Certificado Nº 634.

PRODUCTOR: LOZANO, CARLOS ALBERTO. Registro Nº 200-586.
CUIT Nº 20-06224586-8 Certificado Nº 635.

PRODUCTOR: BORCOSQUE, CARLOS FRANCISCO. Registro Nº 200-587.
CUIT Nº 20-04594075-7 Certificado Nº 636.

PRODUCTOR: LAPLACE, VICTOR. Registro Nº 200-588.
CUIT Nº 20-05384860-6 Certificado Nº 637.

PRODUCTOR: HASTA LA VICTORIA S.A.. Registro Nº 200-589.
CUIT Nº 30-69118636-5 Certificado Nº 638.

PRODUCTORA: DUNA FILMS S.R.L. Registro Nº 200-591.
CUIT Nº 30-69118360-9 Certificado Nº 640.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/7 Nº 192.587 v. 16/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1027/97

Bs. As., 4/7/97

VISTO la realización del 13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 13 y 22 de noviembre de 1997 se realizará en la Ciudad de Mar del Plata, República Argentina, el 13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a los fines organizativos de dicho acontecimiento, que significa un decisivo aporte a la difusión de la cinematografía internacional, se estima conveniente la creación de una Comisión Organizadora, la cual deberá tener como función llevar a cabo todos los aspectos organizativos del FESTIVAL aludido.

Que se estima que la creación de dicha Comisión redundará en beneficio para la organización del evento mencionado pues todos sus esfuerzos serán tendientes exclusivamente a la obtención de la finalidad propuesta.

Que las facultades para el dictado de la presente se encuentran comprendidas en lo dispuesto por el artículo 3º inc. m) de la Ley 17.741 y sus modificatorias 20.170 y 24.377.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la COMISION ORGANIZADORA DEL 13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE a realizarse entre los días 13 y 22 de Noviembre de 1997 en la Ciudad de Mar del Plata, República Argentina.

ARTICULO 2º — La mencionada Comisión, que será presidida por el Señor Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, estará integrada por los Señores Carlos PIGLIA y José MARTINEZ SUAREZ y las Señoras Susana LOPEZ MERINO, Sabina SIGLER, Elena Adriana SUÑE y Marta BIANCHI, y en carácter de Secretario el Señor Isaac AISEMBERG.

ARTICULO 3º — Nómbrase para integrar el Comité de Selección de Proyectos de Films a participar en el aludido Festival a los Señores Javier TORRE, Nicolás SARQUIS, Raúl DE LA TORRE y Eduardo MIGNOGNA.

ARTICULO 4º — Nómbrase como Director artístico del 13º FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Señor Oscar Barney FINN.

ARTICULO 5º — Nómbrase como Coordinador del denominado Festival a la Señora Lise FERRAN.

ARTICULO 6º — Los fondos para el pago de las personas aludidas provendrán de:

a) El aporte que para el Festival mencionado en el Artículo 1º fije el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

b) El aporte que el Poder Ejecutivo Nacional fije eventualmente para el fin aludido.

c) Los fondos de servicios a terceros y/o concesiones que se otorguen con motivo de la realización del Festival mencionado en la presente Resolución.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/7 Nº 192.591 v. 16/7/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1046/97

Bs. As., 10/7/97

VISTO las Resoluciones Nº 343/95, 376/95, 486/95, 598/95, 344/95, 375/95/INCAA y 1402/96/INCAA correspondientes a los Llamados a Concursos de Cortometrajes, Telefilms y Coparticipación del año 1995, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde la designación de los ganadores de cada uno de los concursos mencionados anteriormente y de la publicación de la Resolución Nº 1402/96/INCAA, esta Dirección Nacional estima conveniente dar como último plazo, QUINCE (15) días corridos a partir de la firma de la presente Resolución para retirar los proyectos presentados no seleccionados, por parte de los interesados, caso contrario se procederá al archivo de los mismos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórguese un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la firma de la presente Resolución para retirar los proyectos presentados no seleccionados a los Llamados a Concursos para "CORTOMETRAJES", "TELEFILMS" y "COPARTICIPACION" del año 1995, por parte de los interesados inscriptos en los mismos.

ARTICULO 2º — Cumplido dicho plazo la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal procederá al archivo de los mismos.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/7 Nº 192.650 v. 16/7/97

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 1142/97

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente Nº 2998/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD DEL NORTE

SANTO TOMAS DE AQUINO

ESTATUTO 1997

San Miguel de Tucumán

República Argentina

UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO

SAN MIGUEL DE TUCUMAN - REPUBLICA ARGENTINA

INDICE

ESTATUTO DE LA UNSTA

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y JURISDICCION

Art. 1: La Universidad del Norte "Santo Tomás de Aquino", también designada con la sigla UNSTA, es una institución de educación superior de gestión privada creada por la Orden de Predicadores de Padres Dominicos de la Provincia Argentina, y tiene personería jurídica otorgada por Decreto Nº 3841 - C.A.E. 1959 del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y ha sido reconocida oficialmente como tal por Decreto Nº 6257 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha agosto 6 de 1965.

Art. 2: La UNSTA tiene fijado su domicilio legal y su sede principal en la ciudad de San Miguel de Tucumán y se le ha conferido jurisdicción en todo el ámbito de la Nación correspondiente a la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, pudiendo actuar en cualquier lugar del territorio de la misma.

TITULO II

DE LA IDENTIDAD Y MISION

Art. 3: Institución de educación superior, la UNSTA, tiene la finalidad de proporcionar una formación humanística y profesional en las Ciencias, Artes y Técnicas, con el objeto de promover la generación y el desarrollo del conocimiento en todas sus formas, contribuyendo a la preservación de la cultura nacional y propiciando las actitudes y los valores requeridos para la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de mejorar la calidad de vida y de consolidar el respeto a las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático y a la protección del medio ambiente. Como tal se rige por las leyes nacionales que le sean aplicables.

Art. 4: La UNSTA goza de la autonomía institucional que le es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y garantiza a sus miembros la libertad de enseñanza y de investigación, salvaguardando siempre los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común.

Art. 5: Universidad Católica, la UNSTA debe caracterizarse por la inspiración cristiana de cada miembro y de la comunidad universitaria como tal: por la promoción de una reflexión continua a la luz de la fe católica; por la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia. Como tal está sujeta a las disposiciones del Código de Derecho Canónico y de la Constitución Apostólica "Ex Corde Eclesiae" de su Santidad Juan Pablo II.

Art. 6: Centro de estudios superiores de la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores, la UNSTA participa de la misión de la misma y, según su modo propio, asume también sus prioridades apostólicas, tal como son definidas por aquella. Santo Tomás de Aquino es su maestro y modelo y su enseñanza, recomendada por la Iglesia, orienta a la Universidad a obtener una integración sistemática del saber. De su vinculación con la Orden de Predicadores, la UNSTA recibe también un etilo de gobierno en el que se destaca la participación orgánica y proporcionada de todas las partes para realizar su fin propio.

Art. 7: La UNSTA aspira a desarrollar toda su actividad en el marco de la misión evangelizadora de la Iglesia, dando así testimonio de Cristo y propicia la investigación y docencia a la luz del Evangelio. En esta misión, que ninguna norma puede contrariar, la UNSTA asume, según el espíritu de Santo Domingo y de su Orden, habida cuenta de su condición de Universidad, las prioridades señaladas por el Magisterio de la Iglesia.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LA UNSTA

Art. 8: En el cumplimiento de su misión y consecución de sus fines, la UNSTA se organiza principalmente en Facultades, estructuradas conforme a la reglamentación correspondiente. Otras dependencias tales como centros, direcciones, departamentos, institutos asumen las actividades propias para las cuales se dictarán las reglamentaciones oportunas.

Art. 9: La UNSTA tiene plena capacidad para celebrar convenios y acuerdos con otras universidades o instituciones. Asimismo podrá promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio, a dar respuestas a sus necesidades y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Art. 10: La UNSTA podrá, mediante convenios, anexar instituciones constituidas con prescindencia de la Universidad, las que conservando su propio gobierno y patrimonio, serán admitidas bajo su tutela y dirección participando así de su finalidad y misión. Para esto se requerirá aprobación de la Junta de Gobierno.

TITULO IV

DEL GOBIERNO

Sección I: DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo I

DEL GRAN CANCILLER

Art. 11: El gobierno supremo corresponde al Gran Canciller, cargo que ejercerá el Prior Provincial de la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Domínicos, quien tendrá la representación de la UNSTA ante las autoridades eclesiásticas y velará por la fidelidad de la institución a su identidad y misión, expuestas en el presente Estatuto (Art. 3 a 7).

Art. 12: Compete al Gran Canciller:

a) Designar a los integrantes de la Junta de Gobierno, que no lo fueren por derecho propio.

b) Designar, a propuesta de la Junta de Gobierno, al Rector, a los Vice-Rectores y al Director de Pastoral, y removerlos.

c) Aprobar modificaciones a este Estatuto.

d) Conferir o retirar la misión canónica a los profesores que enseñen asignaturas concernientes a la fe y a la moral.

e) Dar su consentimiento para la concesión del doctorado "honoris causa".

f) Dirimir, en última instancia, los conflictos que puedan suscitarse en la UNSTA.

g) Dar su consentimiento para la enajenación total o parcial de los bienes muebles o inmuebles de la Universidad o para gravarlos.

Capítulo II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 13: La Junta de Gobierno es el máximo órgano de dirección, deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará integrada por:

a) El Regente de Estudios de la Provincia Argentina de la Orden de Predicadores de Padres Domínicos, quien convocará y presidirá las reuniones:

b) El Rector;

c) Los demás consejeros que en número no inferior a cuatro ni superior a seis, designe el Gran Canciller por el término de tres años.

Art. 14: Compete a la Junta de Gobierno:

a) Definir la política académica, administrativa y económico-financiera.

b) Determinar los objetivos y los planes de desarrollo.

c) Asegurar el funcionamiento de las instancias internas de evaluación institucional.

d) Proponer al Gran Canciller los candidatos para Rector, Vice-Rector y Vice Rectores de Areas y propiciar su remoción.

e) Presentar a la aprobación del Gran Canciller modificaciones a este Estatuto.

f) Aprobar el presupuesto anual y controlar su ejecución.

g) Aprobar el balance anual.

h) Aprobar proyectos de creación o cierre de nuevas Sedes, Facultades o Carreras.

i) Designar a los Decanos de cada Facultad de entre los candidatos incluidos en la terna presentada por el Rector, y removerlos.

j) Dictar su reglamento interno.

Capítulo III

DEL RECTOR

Art. 15: La máxima autoridad ejecutiva es el Rector quien durará en el cargo por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido.

Art. 16: Compete al Rector:

a) Dirigir, promover y coordinar toda la actividad de la Comunidad Universitaria.

b) Ejercer la representación legal y académica de la UNSTA.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas que integran el régimen de la UNSTA.

d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria ordinaria.

e) Presentar a la Junta de Gobierno la terna de candidatos para Decanos de cada Facultad, y solicitar su remoción.

f) Convocar y presidir el Consejo Superior.

g) Designar y remover al cuerpo docente.

h) Designar y remover al personal administrativo de cualquier jerarquía.

i) Designar y remover al Secretario General y a los delegados rectorales y fijarles su competencia.

j) Expedir los diplomas juntamente con el respectivo Decano.

k) Dictar reglamentos que ordenan las materias de su competencia.

l) Adoptar las medidas necesarias en casos de gravedad y urgencia, dando cuenta a la Junta de Gobierno o al Consejo Superior.

m) Suscribir los acuerdos o convenios conforme a los Arts. 9 y 10 de este Estatuto.

n) Con aprobación del Consejo Superior, solicitar al Gran Canciller su consentimiento para la concesión del doctorado "honoris causa".

Capítulo IV

DEL VICE-RECTOR Y VICE-RECTORES DE AREAS

Art. 17: El Rector será reemplazado por el Vice-Rector en caso de ausencia temporal o definitiva. Si esta última involucrase un plazo mayor de un año, hasta completar el período de designación del Rector en ejercicio, será necesaria la designación de un nuevo Rector por el Gran Canciller.

Art. 18: El Vice-Rector asumirá las responsabilidades y delegaciones que determine el Rector.

Art. 19: A los fines de un mejor desarrollo institucional y un funcionamiento más eficaz asistirán al Rector, otros Vice-Rectores, en aquellas áreas o funciones que fijen las políticas de la Junta de Gobierno.

Art. 20: El Vice-Rector y los Vice-Rectores de Areas designados, ejercerán sus cargos por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. En ningún caso este término excederá el período de designación del Rector en ejercicio.

Capítulo V

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 21: Integran el Consejo Superior: el Rector, el Vice Rector, los Vice-Rectores de Areas, los Decanos de las Facultades, el Director de Pastoral, el Secretario General y los docentes designados de conformidad con la reglamentación que dicte la Junta de Gobierno, la que podrá disponer la incorporación de otros miembros.

Art. 22: El Consejo Superior se reunirá como mínimo seis (6) veces al año por convocatoria del Rector quien presidirá las sesiones, requiriéndose la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptando sus decisiones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los casos en que se requiera un quórum o mayoría especiales.

Art. 23: Compete al Consejo Superior:

a) Planificar y coordinar la ejecución de las políticas universitarias establecidas por la Junta de Gobierno y de las directivas del Rector.

b) Aprobar las propuestas de planes de estudio.

c) Proponer a la Junta de Gobierno la creación o cierre de Facultades o carreras.

d) Proponer al Rector la creación o cierre de unidades académicas, administrativas o de servicios.

e) Considerar el proyecto de presupuesto anual de la UNSTA y formular las sugerencias que estime convenientes.

f) Designar a los integrantes del Tribunal Académico y dictar el reglamento procesal de ese cuerpo.

g) Aprobar los reglamentos y sus modificaciones, que proyecten los respectivos Consejos de Facultades.

h) Reglamentar un régimen de beneficios arancelarios para los alumnos.

i) Dar su aprobación para que se solicite el consentimiento del Gran Canciller para la concesión del doctorado "honoris causa".

j) Dictar su reglamento interno.

Sección II: OTROS FUNCIONARIOS

Capítulo VI

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 24: El Secretario General será nombrado y removido por el Rector, debiendo tener título universitario y probada experiencia académica y administrativa, y permanecerá en el cargo mientras dure la gestión del Rector que lo designó.

Art. 25: Compete al Secretario General:

a) Colaborar en forma directa con el Rector en el Gobierno de la Universidad.

b) Integrar el Consejo Superior.

c) Llevar el archivo de la documentación de la UNSTA.

d) Certificar los títulos y diplomas académicos.

Capítulo VII

DEL DIRECTOR DE PASTORAL

Art. 26: Un religioso de la Orden de Predicadores de Padres Domínicos, designado por el Gran Canciller, ejercerá por el términos de tres (3) años, el cargo de Director de Pastoral.

Art. 27: Compete al Director de Pastoral:

a) Promover la atención pastoral y el desarrollo espiritual de los miembros de la Comunidad Universitaria.

b) Coordinar la acción pastoral en armonía y colaboración con la pastoral de la Iglesia local y el carisma de la Orden de Predicadores de Padres Domínicos.

c) Integrar el Consejo Superior.

Sección III: DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES

Capítulo VIII

DE LOS DECANOS

Art. 28: Los Decanos de las Facultades son nombrados por la Junta de Gobierno, por el término de tres (3) años, de entre los candidatos incluidos en la terna presentada por el Rector, pudiendo ser reelegidos. Podrán ser removidos por aquél organismo.

Art. 29: Compete al Decano de cada Facultad:

a) Integrar el Consejo Superior.

b) Representar a la Facultad y dirigirla en los ámbitos académicos, administrativos y disciplinarios.

c) Promover, coordinar y supervisar todas las actividades de la Facultad.

d) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos que dicten la Junta de Gobierno, el Rector y/o el Consejo Superior.

e) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de la Facultad y de su Claustro de Profesores y/o docentes.

f) Proponer al Rector la designación de los integrantes del cuerpo docente y su remoción, previo acuerdo del Consejo de Facultad.

g) Proponer al Rector el nombramiento y la remoción del Secretario y del personal de conducción y administrativo de la Facultad.

h) Expedir, juntamente con el Rector, los diplomas que otorgue la UNSTA en las carreras correspondientes a la Facultad.

i) Informar al menos una vez al año sobre la marcha de la Facultad al Claustro de profesores y/o docentes y recibir sus sugerencias.

Capítulo IX

DE LOS CONSEJOS DE FACULTADES

Art. 30: Cada Facultad tendrá un Consejo Académico integrado por el Decano, al menos cuatro docentes designados de acuerdo con el reglamento, en el que se podrá prever la inclusión de otros miembros.

Art. 31: El Consejo de cada Facultad se reunirá al menos seis (6) veces al año, será convocado y presidido por el Decano y para su funcionamiento se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 32: Compete al Consejo de cada Facultad:

a) Aconsejar y proponer al Decano cuanto estime conveniente para la gestión académica, administrativa y disciplinaria de la Facultad.

b) Proyectar el reglamento de la Facultad y sus modificaciones, elevándolo al Consejo Superior para su aprobación.

c) Proponer al Consejo Superior los proyectos de creación o cierre de carreras de grado y posgrado.

d) Considerar las propuestas de nombramiento de docentes que el Decano efectúe al Rector.

e) Considerar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.

f) Considerar los proyectos de extensión universitaria y difusión cultural de la Facultad.

g) Propiciar la formación y capacitación docente y las actividades interdisciplinarias y de integración del saber.

h) Velar por la implementación de mecanismos de evaluación interna.

i) Invitar, cuando lo considere oportuno, a los estudiantes designados de acuerdo con la respectiva reglamentación, a participar en sus reuniones.

j) Dictar su propio reglamento interno.

Capítulo X

DE LOS SECRETARIOS

Art. 33: Las Facultades tendrán al menos una secretaría, debiendo ser desempeñadas por un profesional universitario que será designado y removido por el Rector, a solicitud del Decano respectivo. Permanecerá en el cargo mientras dure la gestión de éste último.

Art. 34: Compete especialmente al Secretario de Facultad:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones superiores;

b) Suscribir los títulos y diplomas académicos pertinentes.

Capítulo XI

DEL CLAUSTRO DE PROFESORES

Art. 35: Integran el claustro de profesores de cada Facultad todos aquéllos docentes designados conforme a este Estatuto. Se reunirán por lo menos una vez al año, convocados y presididos por el Decano, para oir el informe sobre la marcha de la Facultad y manifestar sus opiniones.

TITULO V

DE LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACION

Capítulo I

DEL CUERPO DOCENTE

Art. 36: Los profesores, investigadores y auxiliares forman el Cuerpo Docente.

Art. 37: Los docentes y auxiliares se clasifican en:

a) Profesores Ordinarios:

1) Titulares
2) Asociados
3) Adjuntos

b) Docentes Auxiliares:

1) Jefes de Trabajos Prácticos
2) Auxiliares Docentes Graduados

c) Ayudantes Estudiantiles
d) Profesores Extraordinarios:

1) Eméritos
2) Honorarios
3) Visitantes.

Art. 38: Respecto al Cuerpo Docente, la reglamentación que dicte el Consejo Superior determinará:

a) Los derechos y las obligaciones de los integrantes;

b) Los alcances de la clasificación contenida en el Art. 37;

c) Los requisitos de solvencia moral e idoneidad científica necesarias para las designaciones;

d) El régimen disciplinario;

f) El régimen de dedicación en función de las necesidades académicas y de las posibilidades presupuestarias,

g) El régimen de los concursos;

h) Las designaciones interinas;

i) La clasificación de los investigadores, los requisitos para su designación y sus derechos y obligaciones.

Art. 39: La UNSTA promoverá el perfeccionamiento de los docentes, teniendo en cuenta las exigencias de la carrera académica, la necesidad de capacitación científica o profesional específica, los aspectos pedagógicos y la formación interdisciplinaria.

Capítulo II

DEL TRIBUNAL ACADEMICO

Art. 40: El Tribunal Académico estará integrado por tres Profesores Titulares con no menos de diez (10) años de docencia universitaria designados por el Consejo Superior, quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 41: Compete al Tribunal Académico juzgar a los miembros del cuerpo docente que violen este Estatuto, las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, o que cometan actos, dentro o fuera del ámbito de la UNSTA, que afecten el decoro de ésta.

TITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Art. 42: La condición de alumno de la UNSTA se adquiere con la aceptación de su inscripción en una Facultad u otras unidades académicas.

Art. 43: Los alumnos están obligados a cumplir las reglamentaciones que dicten las autoridades y su inobservancia dará lugar a la aplicación de las sanciones que aquéllas establezcan.

Art. 44: Los alumnos podrán organizar asociaciones religiosas, culturales o deportivas, cuya actuación se ajustará a lo que disponga la reglamentación respectiva. En ningún caso las asociaciones podrán realizar, directa o indirectamente, actividades de carácter político partidista.

Art. 45: Todo alumno podrá, por sí o a través de las asociaciones que se constituyan, expresar su opinión a las autoridades universitarias, observando siempre la consideración exigible a su condición de alumno universitario.

Art. 46: Si la situación económica y financiera lo permite, el Consejo Superior reglamentará un régimen de beneficios arancelarios que permita a personas con cualidades y antecedentes que ameriten, su incorporación como alumnos.

TITULO VII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 47: Se considera incluido dentro del personal Administrativo de la UNSTA, a toda persona que desempeña tareas en relación de dependencia en funciones vinculadas con la dirección, el asesoramiento técnico-profesional la administración o los servicios y cada uno tendrá la situación que le corresponda según la reglamentación que establece las categorías dentro de cada función y las modalidades de ingresos, ascensos y calificaciones. Quedan excluidos de este régimen quienes ejercen funciones de gobierno o académicas o pertenecen al cuerpo docente, de investigaciones y de estudiantes.

TITULO VIII

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Art. 48: El patrimonio de la UNSTA se integra con los bienes de los que actualmente es titular y con los que de acuerdo con las normas legales, en el futuro adquiera por cualquier causa, título o concepto.

Art. 49: El Rector está facultado para otorgar todos los actos jurídicos de adquisición y administración que sean necesarios.

e. 16/7 Nº 192.694 v. 16/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Graciela Lucía ABRAHAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal.

2 de julio de 1997.

Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

Nota: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

NOTA: Se publica en razón de haberse omitido en las ediciones del 10/7 y 11/7/97.

e. 16/7 Nº 191.821 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 2/97

Designación Directores Generales de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Bs. As., 14/7/97

VISTO el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Acto de Gobierno quedó fijada la organización y competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que en el artículo 4º del mencionado Decreto se estableció que secundarán al Administrador Federal Un (1) Director General a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y UN (1) Director General a cargo de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que serán designados por el Administrador Federal.

Que atendiendo a ello, corresponde efectuar la designación de los Directores Generales de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de esta Administración Federal al Contador Público D. Jorge Eduardo SANDULLO (M. I. Nº 4.136.308).

ARTICULO 2º — Desígnase Directora General de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de esta Administración Federal a la Abogada Da. María Isabel FANTELLI (M.I. Nº 3.754.367).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Administrador Federal.

e. 16/7 Nº 193.024 v. 16/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 1/97

ADMNISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Logotipos identificatorios. Normas, actos dispositivos y comunicaciones. Definiciones y alcances.

Bs. As., 14/7/97

VISTO los Decretos Nº 1156 del 14 de octubre de 1996, Nº 1589 del 19 de diciembre de 1996 y Nº 618 del 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por los mencionados decretos se fusionaron la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva y se creó la Administración Federal de Ingresos Públicos, ordenándose asimismo sus competencias, facultades, derechos y obligaciones.

Que razones de orden institucional y administrativo hacen necesario aprobar los nuevos logotipos identificatorios que caracterizarán a la mencionada Administración Federal en sus distintos canales de comunicación interna y externa.

Que, asimismo es preciso establecer las definiciones, alcances y demás características atribuibles a las normas, actos dispositivos y comunicaciones que se emitan en el ámbito del nuevo Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el Grupo Coordinador AFIP - Resolución Nº 401/97.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los logotipos oficiales de la Administración Federal de Ingresos Públicos que se indican en el Anexo I de la presente, los que tendrán la utilización que a continuación se determina:

LOGOTIPO	DESTINO
AFIP Administración Federal de Ingresos Públicos	Publicidad del Organismo
AFIP DGI Administración Federal de Ingresos Públicos	Publicidad del Organismo
AFIP DGA Administración Federal de Ingresos Públicos	Publicidad del Organismo
AFIP DGI	Formularios de la Dirección General Impositiva
AFIP DGA	Formularios de la Dirección General de Aduanas
AFIP Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Administración Federal de Ingresos Públicos	Resoluciones, disposiciones, papelería y sobres

ARTICULO 2º — Las normas, actos dispositivos y comunicaciones que en el futuro se dicten en el ámbito de esta Administración Federal tendrán los alcances, numeraciones y demás características que se consignan en el Anexo II de la presente, y las denominaciones y definiciones que seguidamente se indican:

a) ACTOS EXTERNOS DE CARACTER RESOLUTIVO:

1. Resoluciones Generales: son actos dictados por la Administración Federal en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 618/97, por los que, respectivamente, se imparten normas generales obligatorias para los administrados o se interpretan con carácter general las disposiciones legales y reglamentarias en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la Seguridad Social.

2. Resoluciones: son actos de alcance particular dirigidos a los administrados, de carácter obligatorio para los mismos, con base en los artículos 4º y 9º del mencionado decreto.

3. Providencias: son aquellos actos de carácter particular, dictados por cuestiones de trámite o en el curso de un procedimiento. Se sustentan en el artículo 10 del Decreto Nº 618/97.

b) ACTOS EXTERNOS DE CARACTER NO RESOLUTIVO:

Notas Externas: son actos por los que se formula una comunicación o requerimiento a los administrados o a otros organismos, que no están incluidos en un procedimiento reglado, emitidos en el marco de las facultades del artículo 9º del Decreto Nº 618/97.

c) ACTOS INTERNOS DE CARACTER RESOLUTIVO:

1. Disposición: son normas sobre aspectos administrativos y de organización interna, de alcance obligatorio para todas las dependencias y todo el personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de las facultades de los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97.

2. Instrucción General: son normas de procedimiento o trámite, de cumplimiento obligatorio para las dependencias y destinadas a ser aplicadas en el desarrollo de las tareas o funciones de las mismas. Su fundamento normativo es el mismo que el indicado en el punto precedente.

d) ACTOS INTERNOS DE CARACTER NO RESOLUTIVO:

1. Comunicado: información de carácter general para conocimiento de todo el personal. Su fundamento normativo lo constituye el artículo 9º del Decreto Nº 618/97.

2. Dictamen: opinión técnica y/o jurídica de carácter no vinculante, dictado por los funcionarios con competencia para emitirlo según las normas legales vigentes o las misiones o funciones encomendadas por las normas correspondientes a la estructura orgánico-funcional.

El fundamento normativo para su emisión, es el artículo 9º del Decreto Nº 618/97 y la citada asignación de misiones y funciones.

3. Nota: medio de comunicación o requerimiento entre dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, emitida en virtud de las facultades del artículo 9º del decreto indicado.

ARTICULO 3º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Toda cuestión referida a actos y documentación administrativos, no contemplada en la presente, se regirá por las normas contenidas en el Decreto Nº 333/85.

ARTICULO 5º — Déjase sin efecto toda disposición interna de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva que se oponga a la presente.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Administrador Federal.

ANEXO I - DISPOSICION Nº 1/97

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS











Anexo II - 1

ACTOS EXTERNOS *RESOLUTIVOS*	FUNCIONARIO COMPETENTE	ALCANCE	DENOMINACION ANTERIOR ANA	DENOMINACION ANTERIOR DGI
RESOLUCION GENERAL	Originaria: Administrador Federal AFIP Delegable: (Art. 4º)	Normas generales obligatorias reglamentarias e interpretativas	Resolución General Art. 23, Ley Nº 22.415 Art. 3º Dto. 1.156/96 Circular Télex	Resolución General Arts. 7º y 8º Ley Nº 11.683
RESOLUCION	Originarias: Administrador Federal AFIP, Director General DGI, Director General DGA, Administradores de Aduanas en su jurisdicción. Delegable: (Art. 4º) Sustitución (Art. 10) Jueces Administrativos	Norma particular dirigida a los administrados de carácter obligatorio	Resolución particular Fallo o Resolución Definitiva	Resolución (Juez Administrativo) Art. 9º b) Ley Nº 11.683 Disposición Arts. 9º y 10 Ley Nº 11.683
PROVIDENCIA	Originarias: Administrador Federal AFIP, Director General DGI, Director General DGA, Administradores de Aduanas en su jurisdicción. Delegable: (Art. 4º) Sustitución (Art. 10)	De carácter particular. Disposiciones en el curso de un procedimiento reglado.	Providencia Art. 23 Ley Nº 22.091	Inexistente

Anexo II - 1 (Cont.)

ACTOS EXTERNOS *RESOLUTIVOS*	IDENTIFICACION	PROTOCOLO	REGISTRO	PUBLICACION	
				BOLETIN OFICIAL	*NOTIFICACION*
RESOLUCION GENERAL	Resolución General Nº Numeración: Infinito y correlativo desde el Nº 1 (nacimiento de la AFIP)	Sí	No	Sí	No
RESOLUCION	Resolución Nº / Sigla Sigla: Dependencia de Origen Identificación: Anual y correlativo	No	Sí	Se publicarán en el Boletín Oficial aquellas que el propio acto así lo determine, notificándose las que no se publiquen	
PROVIDENCIA	Providencia Nº / Sigla Sigla: Dependencia de Origen Identificación: Anual y correlativo	No	Sí	No	Sí

Anexo II - 2

ACTOS EXTERNOS *NO RESOLUTIVOS*	FUNCIONARIO COMPETENTE	ALCANCE	SIGLA DEPEND. DE ORIGEN	NUMERACION	PROTOCOLO	REGISTRO	PUBLICACION	
							BOL. OFICIAL	*NOTIFICACION*
NOTA EXTERNA	A cargo de funcionarios en el desempeño de sus tareas y dentro de sus atribuciones	Medio de comunicación o requerimiento dirigido a los administrados o a otros organismos fuera de los procedimientos reglados	Sí	Anual y correlativa	No	Sí	No	Sí

Anexo II - 3

ACTOS EXTERNOS *RESOLUTIVOS*	FUNCIONARIO COMPETENTE	ALCANCE	SIGLA DEPEND. DE ORIGEN	NUMERACION	PROTOCOLO	REGISTRO	PUBLICACION	
							BOL. OFICIAL	*NOTIFICACION*
DISPOSICION	Originarias: Administrador Federal AFIP, Director General DGI, Director General DGA Delegables (Art. 4º)	Normas sobre aspectos administrativos y de organización interna de carácter obligatorio	Sí	Anual y correlativa	No	Sí	Se publicarán en el Boletín Oficial aquellos que el propio acto así lo determine	Sí
INSTRUCCION GENERAL	Originarias: Administrador Federal AFIP, Director General DGI, Director General DGA Delegables: (Art. 4º)	Normas de procedimiento o trámite de cumplimiento obligatorio por parte de las dependencias para ser aplicadas en el desarrollo de sus tareas o funciones.	Sí	Anual y correlativa	No	Sí	No	Sí

Anexo II - 4

ACTOS INTERNOS *NO RESOLUTIVOS*	FUNCIONARIO COMPETENTE	ALCANCE	SIGLA DEPEND. DE ORIGEN	NUMERACION	PROTOCOLO	REGISTRO	PUBLICACION	
							BOL. OFICIAL	*NOTIFICACION*
COMUNICADO	Originarias: Administrador Federal AFIP, Director General DGI, Director General DGA Delegables: (Art. 4º)	Información de carácter general para conocimiento de todo el personal	Sí	Anual y correlativa	No	Sí	No (Difusión Masiva)	No
DICTAMEN	Aquellos a los que se les asigne por normas legales, misiones y funciones o por las normas que aprueben las misiones y funciones	Opinión técnica o jurídica que se emite para asesoramiento de la autoridad que debe resolver o de la dependencia que lo solicite.	Sí	Anual y correlativa	No	Sí	No Publicación selectiva en Boletín DGI o DGA	No
NOTA	A cargo de unidades de estructuras y autoridades competentes para emitirlas.	Medio de comunicación o requerimiento entre dependencias de la AFIP.	Sí	Anual y correlativa	No	Sí	No	Sí

e. 16/7 Nº 193.026 v. 16/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado presentó en forma inexacta las DD. JJ. del Impuesto a las Ganancias —período 1992— no ingresando en consecuencia el gravamen en la medida que le correspondía.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./34/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas y adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio, detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas por un monto de $ 158.620,11 para el año 1992, siendo que declaró $ 55.653,52.

Que el método empleado por esta Dirección —determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios— se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que además las compras declaradas para el período 1992 se incrementaron en virtud de que la fiscalización detectó facturas de compras no registradas por el Sr. MOYANO, las cuales fueron informadas por los respectivos proveedores, indicio que sustenta aún más la presunción aplicada.

Que en consecuencia para el ejercicio 1992 resulta un beneficio de $ 59.634,50 y un impuesto determinado de $ 9.639,94.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados, mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada en la forma dispuesta por el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que vencidos los plazos legales el rubrado no efectuó descargo ni ofreció pruebas que hagan variar el criterio empleado, en este ajuste, por la Dirección.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/34/96, en el que se le imputa haber presentado declaraciones juradas inexactas por el Impuesto a las Ganancias por el período 1992.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario debe resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose sí un accionar culposo, que consistió en haber omitido declarar ventas en el período referido.

Que de la infracción que se juzga ha quedado consumada con la exteriorización de la conducta considerada disvaliosa por la norma, esto es, la omisión del impuesto a través de la presentación de declaraciones juradas conteniendo datos inexactos.

Que de no haber sido por la fiscalización las inexactitudes en las que incurrió el responsable hubiesen pasado inadvertidas, con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que cabe señalar que los contribuyentes son responsables por la veracidad de los datos volcados en sus declaraciones juradas y del impuesto que de ellas resulte.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el período 1992, la que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercero párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10º, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las DD.JJ. del Impuesto a las Ganancias del período 1992 presentadas por el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto a las Ganancias y los intereses resarcitorios —período 1992— que resulta adeudar el responsable por la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9.639,94) y PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12.683,53), respectivamente.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.747,95), graduada en el SETENTA por ciento (70 %) del impuesto omitido por el período fiscal 1992.

ARTICULO 5º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los montos consignados en el Art. 2º en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios por el período 1992 y la multa impuesta en el Art. 3º. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramírez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio "Región Paraná" —Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.631 v. 22/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION PARANA

Paraná, 30/6/97

Visto las presentes actuaciones relativas al Sr. Carlos Aroldo MOYANO, con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la CUIT 20-06260222-9.

Que durante la fiscalización que este organismo le practicó se constató que el rubrado omitió presentar las DD. JJ. del Impuesto al Valor Agregado por el período enero a julio de 1993 no ingresando en consecuencia el gravamen correspondiente.

Que División Determinaciones de Oficio —Región Paraná— de acuerdo a los artículos 23, 24, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado según resolución dictada en fecha 11/12/96, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 20/12/96 - art. 4º de la R.G. 2210, instruyéndosele el sumario Nº S/485/Rev./33/96.

Que habiéndose cumplido el plazo legal, el interesado no ha presentado descargo ni ofrecido prueba en defensa de sus derechos y,

CONSIDERANDO:

Que tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo formulado por este organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que el Sr. MOYANO reviste la calidad de Responsable No Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, registrando sus operaciones comerciales en libros de I.V.A. Compras e I.V.A. Ventas.

Que de la sumatoria de depósitos bancarios de las cuentas corrientes del contribuyente, depurados de aquellos conceptos que no representan ventas genuinas, adicionándole los saldos finales de caja, créditos y deudas al inicio y detrayéndole los saldos iniciales de caja, créditos y deudas al final se arribó a un total de ventas de $ 158.620,11 para el año 1992, y de $ 100.670,85 para el período enero a julio de 1993.

Que por lo tanto, el Sr. MOYANO en el ejercicio 1992 superó el monto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado ($ 63.355,50) —(Art. (I), Título V Ley Nº 23.349)— para mantener la condición de Responsable no Inscripto, por lo que esta Dirección procedió a recategorizarlo y encuadrarlo como Responsable Inscripto a partir del mes de enero de 1993, estando obligado a presentar declaraciones juradas desde ese período en adelante.

Que además, dada su condición de Responsable no Inscripto en el período 1992 y habiendo detectado la fiscalización, durante ese lapso, facturas de compras sin discriminación del acrecentamiento dispuesto en el Título V, Art. (II) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, corresponde su liquidación e ingreso, tal cual lo dispone el (Art. VI, 2º párrafo del Título V de la Ley Nº 23.349). El detalle de cálculos obra a fs. 2 Cpo. IVA II.

Que según lo mencionado en párrafos anteriores, a partir del mes de enero de 1993 corresponde encuadrar al Sr. Moyano como un "Responsable Inscripto" en el Impuesto al Valor Agregado, por lo que se prorrateó el monto de ventas ($ 100.670,83) obtenido por el procedimiento de Depósitos Bancarios depurados, a base de los ingresos declarados por el responsable (en nota del 13/09/93) durante el período enero a julio de 1993, calculándose asimismo el débito fiscal omitido por aplicación de la alícuota del 18 %.

Que el método empleado por esta Dirección determinación de ventas por sumatoria de depósitos bancarios se encuentra dentro de los parámetros que el artículo 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) proporciona para el eficaz desarrollo de la función fiscalizadora.

Que el crédito fiscal registrado en el período enero a julio de 1993 fue incrementado al localizarse facturas de compras —con I.V.A. discriminado— que no habían sido registradas por el Sr. MOYANO, información que se obtuvo de proveedores, sirviendo este indicio para respaldar aún más el método presuntivo empleado.

Que por todo lo expuesto se procedió a dictar resolución detallando los cargos formulados mediante resolución de vista en fecha 11/12/96, notificada con la forma dispuesta en el último párrafo del art. 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)

Que el rubrado no efectuó descargo alguno ni ofreció pruebas que hagan rectificar el ajuste proyectado, habiendo vencido los plazos legales para efectuarlos.

Que atento a lo dispuesto por el art. 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) corresponde liquidar intereses resarcitorios, calculados según las tasas fijadas al efecto y hasta la fecha que dispone la presente resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde juzgar la conducta fiscal de la persona del rubro a quien se le instruyó el Sumario Nº S/485/Rev/33/96, en el que se le imputa haber omitido el ingreso del Impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas.

Que no habiendo el sumariado hecho uso del derecho de defensa que le otorga el art. 73 de la Ley de Procedimiento Fiscal, el sumario deber resolverse de acuerdo con los elementos obrantes en las actuaciones, en las que ha quedado plenamente acreditada la infracción cometida, sin que exista ninguna circunstancia que permita afirmar la existencia de error excusable.

Que de los elementos obrantes en las actuaciones no se desprende que el sumariado haya actuado dolosamente, configurándose sí un accionar culposo, que consistió en haber omitido presentar las declaraciones juradas pertinentes y de esta manera omitió el ingreso del impuesto.

Que de no haber sido por la fiscalización no se hubiesen revelado las operaciones gravadas que mantuvo ocultas el contribuyente mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas, omitiendo de esa forma el ingreso oportuno del impuesto con el consiguiente perjuicio para el fisco.

Que corresponde encuadrar la infracción cometida en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que sanciona con multa de media a una vez el tributo omitido mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Que se considera equitativo aplicar en el presente caso una multa equivalente al ochenta por ciento (80 %) del Impuesto al Valor Agregado omitido por el período enero a julio de 1993, las que de no mediar reincidencia podrá reducirse al mínimo legal si la determinación de oficio fuese consentida por el responsable, de acuerdo a las previsiones del tercer párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que el Servicio Jurídico de esta dependencia ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado y la aplicación de la multa en el sentido anteriormente expresado.

Que la no localización del Sr. MOYANO obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial —Art. 4º R.G. 2210—.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, 9º, 10, 23, 24, 25, 45 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º de la reglamentación vigente y 4º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION PARANA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de Oficio la materia imponible y liquidar el impuesto al Valor Agregado por los períodos enero a julio de 1993 y el impuesto que como adquirente le hubiere correspondido ingresar, dada su condición de responsable no inscripto en el período 1992, por las facturas de compras que respaldan sus enajenaciones, al no constar en ellas el impuesto a que se refiere el primer párrafo del Art. ... (II) — parte final - Título V Ley 23.349—, durante el período enero a diciembre de 1992 y los respectivos intereses resarcitorios por uno y otro concepto y períodos que resulta adeudar el responsable Carlos Aroldo MOYANO con domicilio en Avda. de las Américas S/Nº, Paraná, Entre Ríos, inscripto en esta Dirección con la C.U.I.T. 20-06260222-9.

ARTICULO 2º — Aplicar al Sr. Carlos Aroldo MOYANO una multa de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81), graduada en el OCHENTA por ciento (80 %) del impuesto omitido por los períodos fiscales enero a julio de 1993.

ARTICULO 3º — Hacer saber al responsable que los intereses resarcitorios fueron liquidados hasta el 31/05/97.

ARTICULO 4º — Intimar al responsable para que dentro de los quince días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 13.559,76) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 19.487,29) en concepto de intereses resarcitorios, PESOS CUATROCIENTOS CATORCE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 414,23) en concepto del impuesto adeudado por facturas de compras del período 1992, dada su condición de responsable no inscripto y PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.847,81) en concepto de multa. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la REGION PARANA —Agencia Sede, con conocimiento a la División Determinaciones de Oficio, sitas en Avda. Ramírez 2093/97, Planta Baja y 4º Piso respectivamente— utilizando a tal fin el F. 8194, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal —art. 92 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 5º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al Art. 26 L. 11.683 (t. o. en 1978 y modif.) la determinación de oficio es parcial y abarca únicamente los aspectos que hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 6º — Hacerle saber al responsable que contra la presente resolución podrá interponer —a su opción—, dentro de los quince (15) días de notificado, recurso de reconsideración para ante el Superior o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuera viable, de acuerdo a lo normado en el art. 78 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar en este último caso la comunicación dispuesta en el artículo 148 de la Ley citada.

ARTICULO 7º — Comunicarle al responsable que la notificación por medio de edictos del inicio del procedimiento de oficio impone asimismo el emplazamiento simultáneo al responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina en la cual tramiten las actuaciones —División Determinaciones de Oficio - Sección Determinaciones—, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la REGION PARANA para conocimiento y demás efectos. — Cr. EDUARDO LUIS BOGGIONE, Jefe División Determinaciones de Oficio Región Paraná.

e. 16/7 Nº 192.632 v. 22/7/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91 se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre A 7852 obtenida por Nidera S. A.

Solicitante: Nidera S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: A 7852, se parece al cultivar A 7986. Del mismo se diferencia en que A 7852 presenta color de hilo agamuzado y A 7986, negro imperfecto, además, A 7852 tiene planta arbustiva y A 7986, es intermedia. La forma de la semilla de A 7852 es esférica-achatada y de A 7986 es esférica. A 7852, presenta resistencia a las razas 1 y 3 de Phytpohtora megasperma var. sojae.

Fecha de verificación de estabilidad: año 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.—Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Director dirección de Reg. de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 16/7 Nº 119.332 v. 16/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 76/97

Bs. As., 24/6/97

VISTO, el Expediente Nº 750-000255/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) presentó la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en carácter de AUTOGENERADOR, por la Planta CAMPANA, sita en el Partido de CAMPANA-Provincia de BUENOS AIRES, vinculándose al mercado a través de conexiones existentes identificadas como Salida 4-35 y Salida 4-31 de barras en TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la Estación Transformadora CAMPANA propiedad de EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S. A.), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que con posterioridad ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) precisó su solicitud en el sentido de requerir acceso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sólo a través de la Salida 4-35.

Que ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) presentó la Evaluación de Impacto Ambiental de sus instalaciones, con una central térmica de generación de DIECIOCHO MEGAVATIOS (18MW), sin que haya merecido observaciones.

Que ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) solicitó a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DEL TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES (ESEBA S. A.), según lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 159 del 31 de mayo de 1994 y sus modificatorias, por no haber llegado a un acuerdo con la citada empresa.

Que el vínculo subterráneo que conecta la Salida 4-35 de la Estación Transformadora CAMPANA perteneciente a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S. A.) con la Planta CAMPANA, es propiedad de ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) a partir de la botella terminal inmediata al interruptor de salida.

Que en virtud de pertenecer las barras de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la Estación Transformadora CAMPANA al sistema concesionado a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S. A.) no es de aplicación lo solicitado por ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) en el Considerando anterior.

Que la solicitud presentada por ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) fue publicada en el Boletín Oficial, sin recibirse objeciones.

Que en el Punto 2.2 "Responsabilidad de los Agentes", del Anexo 24 "Sistema de Operación y Despacho" (SOD), de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, con sus modificatorias y complementarias, se definen los Enlaces de Datos Secundarios y los Centros de Control que tendrán asignadas funciones con esos enlaces, denominados Centros de Control de Area (CCA).

Que en Subanexo A "Centros de Control de Area con los que los Agentes deben establecer los Enlaces de Datos Secundarios", de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995, se da un listado de Co/Autogeneradores, cada uno con su Centro de Control de Area (CCA) asociado.

Que la asignación de los Centros de Control de Area (CCA) se realiza en coordinación con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), por lo cual se recabó la respuesta que se anexa al Expediente citado en el VISTO.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen por lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.) a ingresar como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de AUTOGENERADOR, por su Planta CAMPANA sita en el Partido de CAMPANA-Provincia de BUENOS AIRES, vinculándose al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a través de la conexión identificada como Salida 4-35 de barras en TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la Estación Transformadora CAMPANA cuyo titular es EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S. A.), a partir del 1º de agosto de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Aprobar la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente a las instalaciones involucradas con la producción de energía eléctrica de la central térmica instalada en la Planta CAMPANA, hasta una potencia de DIECIOCHO MEGAVATIOS (18 MW).

ARTICULO 3º — Actualizar el Subanexo A "Centros de Control de Area con los que los Agentes deben establecer los Enlaces de Datos Secundarios-Co/Autogeneradores", del Anexo II de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 106 del 20 de marzo de 1995, incluyendo en el listado respectivo el que se incorpora con igual denominación al presente acto como Anexo I.

ARTICULO 4º — Instruir a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA S. A.) a notificar a ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A. P. A.), a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S. A.) y a ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

"CENTROS DE CONTROL DE AREA CON LOS QUE LOS AGENTES DEBEN ESTABLECER LOS ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS"

CO/AUTOGENERADORES

EMPRESA	CENTRAL	CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA)
ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO S. A.P.A.)	Central Térmica - Planta CAMPANA	Estación Transformadora CAMPANA-EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S. A.)

e. 16/7 Nº 192.076 v. 16/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 89/97

Bs. As., 24/7/97

VISTO, el Expediente Nº 750-002276/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que ALUMINIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ALUAR), Planta Abasto, ha presentado una solicitud informando que ha absorbido por fusión a la empresa C & K ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA, por lo que demanda su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la publicidad del citado acto se realizó en el Boletín Oficial del 25 de junio de 1997.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (ALUAR) Planta Abasto, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), nueva denominación de la empresa C & K ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA a partir del 1º de agosto de 1997, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 16/7 Nº 192.160 v. 16/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución se 137/92 sus modificatorias y complementarias, que CELTA COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS ha presentado una solicitud a esta Subsecretaría para ser reconocida como agente de dicho mercado en la condición de DISTRIBUIDOR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 16/7 Nº 192.640 v. 16/7/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 10/7/97

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco Nº 4670 —4º piso frente— Capital Federal. — SOTO AGUILA SERGIO HERNAN.

e. 16/7 Nº 192.633 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto Administrativo que produjo promoción de grado C-6. Mediante Resolución Conjunta Nº 024, Sistema Nacional de la Profesión Administrativo, del Ministerio de Salud y Acción Social, Dictado por Expte. Nº 1892-96-9.

Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

GARCIA REY, Norma Irene DNI. 5.984.763

e. 16/7 Nº 192.487 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 308 dictado por la jefatura de Gabinete de Ministros obrante en Expte. Nº 2002-329.044-92-0.

Queda Usted debidamente notificada. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acción Social.

URQUIZA, Gladys E. D. N. I. Nº 17.360.243

e. 16/7 Nº 192.485 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante Disposición Nº 22 dictado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en Expte. Nº 2002-440-96-4.

Queda Usted debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones.

GONZALEZ, Mónica del Rosario L. C. Nº 5.813.056

e. 16/7 Nº 192.493 v. 18/7/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Se le comunica del acto que produjo Desestimación de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante decisión Administrativa Nº 145 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros obrante en Expte. Nº 2002-328951-92-0.

Queda Usted Debidamente Notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acción Social.

ACQUINI, Liliana Cristina D. N. I. Nº 13.615.584

e. 16/7 Nº 192.490 v. 18/7/97

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Concurso Público Nacional e Internacional Nº 12/97

Expediente Nº 090-000422/97

Objeto: Calificación y selección de empresas especializadas para efectuar servicios de inspección de preembarque de mercaderías a ser introducidas al territorio aduanero de la República Argentina, en los términos del Decreto Nº 477/97.

Destino: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Consulta de pliegos: Dirección General de Administración - Dirección Compras y Contrataciones - H. Yrigoyen 250 - Piso 7º - Ofic. 710 - Capital Federal de 10 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 16 hs.

Adquisición de pliegos: Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - H. Yrigoyen 250 - Piso 3º - Ofic. 311 - Capital Federal de 10 hs a 13,30 hs.

Valor del pliego: Pesos Diez Mil ($ 10.000.-).

Presentación de ofertas y lugar de apertura: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Salón Microcine, H. Yrigoyen 250 - Piso 5º - Ala Paseo Colón - Capital Federal.

Las ofertas deberán presentarse el día designado para la apertura, en el horario comprendido desde las 9,00 hasta la hora de la misma.

Día: 7 de agosto de 1997. Hora: 11.00 hs.

MIRTA GRACIELA VILANOVA - Jefe Departamento Licitaciones - Dirección Compras y Contrataciones.

e. 7/7 Nº 192.016 v. 17/7/97

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a la EMPRESA GENEPESCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con último domicilio registrado en LAVALLE Nº 1675 Y/O RODRIGUEZ PEÑA Nº 189 —AMBOS DE CAPITAL FEDERAL—, y/o a quien resulte ser propietario/armador/representante legal y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el BUQUE PESQUERO "ALPES" (4643), hundido en el Espigón 7 del Muelle de Inflamables —Lado ESTE— del Puerto de MAR DEL PLATA desde el 15 de marzo de 1993, que por Disposición DPSJ, DV 1 Nº 40/97 fue declarado su abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde el Artículo 17º Inc. b) Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres días hábiles. FIRMADO PG ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 14/7 Nº 192.245 v. 16/7/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al ASTILLERO ASTINAVE S.A., con último domicilio en Pto. MAR DEL PLATA, y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el BUQUE PESQUERO "OSVALDO F" (4969), hundido en Sección 11 Dársena de Ultramar del Puerto de MAR DEL PLATA y que por constituir un obstáculo y/o peligro para la navegación, deberán dar inicio a las tareas de reflotamiento del citado buque dentro de los 10 días de la publicación del presente finalizando las mismas a los 30 días corridos. Caso de no realizarse las mencionadas tareas se resolverá su adjudicación por incumplimiento contractual de la venta del buque arriba mencionado mediante la Licitación Pública Nº 2/92 del registro de la PREFECTURA MAR DEL PLATA. Publíquese por tres días hábiles. FIRMADO: PG ROBERTO SANTOS - Director de Policía de Seguridad y Judicial. — PG. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 14/7 Nº 192.246 v. 16/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Resolución Nº 409/96

Cont. CREDITOS LURO S.A.C.F. CUIT. 30-53810122-9. Domicilio constituido: 25 de Mayo 550, Capital Federal. Domicilio fiscal: Luro 3197 Mar del Plata Resolución Nº 409/96 (DLTRSS) del 12/12/96.

VISTO el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos la resolución que dirime la impugnación articulada por la contribuyente CREDITOS LURO S.A.C.F., CUIT Nº 30-53810122-9, con relación a los Expedientes Nros. 749/00661227/52, con agregados 749/00486271/52, 749/00568448/53, con motivo que las mismas no pudieron notificarse en el domicilio fiscal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9º y 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

LA JEFE DE LA AGENCIA SEDE Nº 1
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina del texto de la parte pertinente de la Resolución Nº 409/96 de la Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social que se cita a continuación, como asimismo hacer saber que dicha resolución es recurrible ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, conforme artículo 26 de la Ley Nº 24.463), dentro del término de TREINTA (30) días hábiles de notificada si el recurrente se domiciliare en la Capital Federal, o de NOVENTA (90) días hábiles si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero (artículo 9º de la Ley Nº 23.473, modificado por el artículo 27 de la Ley Nº 24.463).

"Artículo 1º — Desestímase la impugnación planteada por CREDITOS LURO SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA FINANCIERA, con relación a las actas de Inspección Nros. 71163118 y 71163125 en razón de no haberse demostrado la improcedencia del cargo formulado."

ARTICULO 2º — Declárese el cese de la controversia respecto del acta de inspección Nro. 44491022, en razón del desistimiento formulado, debiendo la Región respectiva tomar conocimiento de lo indicado acerca de Acta de Inspección Rectificativa Nro. 42447768, como del pago a ella imputado.

ARTICULO 3º — Regístrese y practíquese la notificación al interesado acompañando copia del dictado obrante a fs. 90/99 del expte. Nro. 749/00661227/52, en la que se indicará el lugar donde debe presentarse el escrito recursivo en el supuesto de disconformidad con este pronunciamiento, como así también que la admisión del recurso de apelación está sujeto al depósito del importe de la deuda que en definitiva se establezca por aplicación de los regímenes de actualización e intereses que correspondieren (Decreto 589/91, Decreto 611/92, Decreto 1266/92, Resolución 20/92 S.S.S. Resolución 22/91 S.I.P. y Resolución 39/93 S.I.P.). El que deberá hacerse efectivo dentro del mismo plazo en que dicho recurso puede interponerse (art. 9 Ley 23.473 y art. 15 Ley 18.820 modificado por el art. 15 de la Ley 23.473). Cumplido el plazo legal promuévase en su caso, la ejecución fiscal pertinente). — Dr. ELISEO DEVOTO, Director (Int.) Dirección Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social. — C. P. N. AIDA ISABEL HOET, Jefa Ag. Sede Mar del Plata Nº 1.

e. 14/7 Nº 192.255 v. 18/7/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Licitación Publica Nacional e Internacional Nº 13/97

Expediente Nº 090-000423/97

Objeto: Selección de una empresa especializada para efectuar servicios de auditoría sobre la calidad de los servicios prestados por las empresas de inspección de preembarque de importaciones que resulten seleccionadas en el Concurso Público Nº 12/97 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Destino: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Consulta de pliegos: Dirección General de Administración - Dirección Compras y Contrataciones - H. Yrigoyen 250 - Piso 7º - Ofic. 710 - Capital Federal de 10 hs. a 13 hs. y de 13.30 hs. a 16 hs.

Adquisición de pliegos: Dirección General de Administración - Departamento Tesorería - H. Yrigoyen 250 - Piso 3º - Ofic. 311 - Capital Federal de 10 hs a 13,30 hs.

Valor del pliego: Pesos Cinco Mil ($ 5.000.-).

Presentación de ofertas y lugar de apertura: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Salón Microcine, H. Yrigoyen 250 - Piso 5º - Ala Paseo Colón - Capital Federal.

Las ofertas deberán presentarse el día designado para la apertura, en el horario comprendido desde las 15,00 hasta la hora de la misma.

Día: 7 de agosto de 1997. Hora: 17.00 hs.

MIRTA GRACIELA VILANOVA - Jefe Departamento Licitaciones - Dirección Compras y Contrataciones.

e. 7/7 Nº 192.017 v. 17/7/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida SUSANA MARTHA BERTINAT, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º - Oficina 5157, Capital Federal. 10 de julio de 1997. — ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 15/7 Nº 192.583 v. 17/7/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.251 del 2 Jul. 1997

Expediente Nº 34.508 - INCA S. A. Compañía de seguros - Observaciones a los estados contables al 30-6-96.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar la autorización para operar en seguros conferida a INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, que fuera inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras, bajo el Nº 318, mediante Resolución 6307 del 16-8-60, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Córdoba, con fecha 9-8-60, bajo el Nº 928, Folio 2953, Tomo 12, con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba por Decreto Nº 455, serie A, de fecha 25-7-60.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º: Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la sede del Organismo en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/7 Nº 192.015 v. 17/7/97